

**SEGUNDO INFORME DE LA
COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS, NACIONALIDAD Y
CIUDADANÍA,** recaído en el proyecto
de ley, en segundo trámite
constitucional, de Migración y
Extranjería.

BOLETÍN N° 8.970-06

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía tiene el honor de presentaros su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, con urgencia calificada de “discusión inmediata.”

A las sesiones en que la Comisión consideró esta iniciativa de ley asistieron, además, de sus miembros los Honorables Senadores señora Luz Ebensperger y señor José Miguel Insulza.

Asimismo, concurrieron:

Por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública: el Subsecretario del Interior, señor Juan Francisco Galli, y los Asesores señores Mijail Bonito y José María Hurtado.

Por el Departamento de Extranjería y Migración, su Jefe, el señor Álvaro Bellolio.

- - -

Cabe hacer presente que, por acuerdo de Comités de 7 de enero de 2020, ratificado por la Sala del Senado, se dispuso remitir esta iniciativa legal a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, una vez que fuera despachada por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, para su estudio en particular. Posteriormente, deberá pasar a la Comisión de Hacienda, en virtud del inciso cuarto del artículo 27 del Reglamento del Senado.

De esta manera, en virtud del citado acuerdo y en conformidad con el artículo 41 del Reglamento del Senado, se estableció la competencia de los integrantes de la Comisión de

Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía para revisar y enmendar las normas contenidas en el proyecto de ley aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

Para dar cumplimiento a este cometido, y en virtud del artículo 124 del Reglamento del Senado, la Comisión acordó por la unanimidad de sus miembros analizar sólo aquellas disposiciones que fueron objeto de indicaciones o de modificaciones en la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regional y que algún señor Senador solicitara su revisión. Dichas disposiciones correspondieron a los artículos 1 número 7; 4; 10; 13; 17; 28; 31 inciso segundo; 33 número 2; 34 número 4; 70; 71 número 4; 74; 107; 119; 127 numeral 6; 131 inciso tercero, cuarto e inciso final; 133; 135; 137; 142, y 175.

Asimismo, es dable informar, que la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, acordó facultar a la Secretaría para revisar todas las concordancias y referencias normativas de este proyecto, dado que se modificó la numeración de su articulado, en virtud del artículo 121 del Reglamento del Senado.

- - -

OBJETIVO DEL PROYECTO

Este proyecto de ley tiene por objeto crear un cuerpo jurídico moderno en materia migratoria, acorde con los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile que, por una parte, potencie las ventajas que representa para el país la migración internacional, sobre la base de principios como la igualdad de trato y no discriminación hacia los migrantes; y, por la otra, fortalezca el vínculo con los chilenos que se encuentran en el exterior. Asimismo, busca modernizar la normativa migratoria vigente, orientándola hacia un modelo de migración segura, ordenada y regular.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Se hace presente que los artículos 142 (que pasó a ser 140), y 146 (que pasó a ser 144), del proyecto de ley, deben ser aprobados como norma de rango orgánico constitucional, y el artículo 166 (que pasó a ser 164), debe serlo como norma de quórum calificado, por cuanto los primeros inciden en las atribuciones de los tribunales de justicia y el segundo crea el Registro Nacional de Extranjeros, cuya información es de carácter reservada. Lo anterior, en conformidad a lo dispuesto en los

artículos 8° y 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, incisos segundo y tercero, de la Carta Fundamental.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República y en el artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la Sala de la Cámara de Diputados emitió un oficio dirigido a la Excelentísima Corte Suprema, con el objeto de recabar su parecer respecto de las normas contenidas en el presente proyecto de ley. El Máximo Tribunal emitió su opinión en torno al proyecto de ley en estudio, mediante Oficio N° 99, de fecha 9 de julio de 2013.

Cabe hacer presente, que esta Comisión, dada la modificación introducida en el artículo 142, que pasó a ser 140, del proyecto, consultó a la Excelentísima Corte Suprema, en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República y en el artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, mediante Oficio N° DH/131/20.

- - -

Previo al estudio pormenorizado del texto propuesto por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado, en **sesión de fecha 30 de abril de 2020**, la Comisión escuchó los planteamientos del Ejecutivo acerca de los aspectos más relevantes del presente proyecto de ley.

Al respecto, **el Subsecretario del Interior, señor Juan Francisco Galli**, señaló que en Chile no existe una política migratoria que asuma la gran demanda que ha surgido en los últimos años de extranjeros por ingresar al país. En efecto, indicó que el Departamento de Extranjería y Migración es el encargado de gestionar los trámites migratorios, pero que está concebido para una población reducida, lo que lo ha obligado a mejorar su funcionamiento y organización. No obstante, resaltó que estos esfuerzos han sido insuficientes y que se requiere con urgencia modificarlo. Justamente, apuntó, este proyecto de ley tiene por finalidad transformarlo en un Servicio Nacional de Migraciones, lo que implicaría dotarlo de una mayor infraestructura y de recursos para asumir sus tareas y funciones.

Luego, dio cuenta que la legislación vigente presenta los siguientes problemas: concibe a la migración como una amenaza y no como una oportunidad; no consagra en forma expresa los derechos y deberes de los migrantes; tiene escasos tipos de visas que no cubren todas las situaciones, y existen numerosos obstáculos para que proceda la medida de expulsión. En atención a lo anterior, destacó que esta iniciativa viene a subsanar estos problemas y falencias, intentando alcanzar

un equilibrio entre el legítimo derecho que tiene un Estado de normar la forma en que los extranjeros pueden ingresar al país y la mitigación de los riesgos asociados al movimiento de personas, así como también fortalecer los vínculos del Estado con los chilenos que viven en el extranjero.

Asimismo, indicó que esta iniciativa promueve un proceso migratorio informado, regular y seguro, frente a la escasa información que maneja la población extranjera, incentiva la integración de los extranjeros con la sociedad nacional y asume a la migración como una contribución para el desarrollo del país.

La Honorable Senadora señora Ebensperger sostuvo que si bien le interesa asegurar los derechos y deberes de los migrantes, ello no puede significar que están por encima de los chilenos. Expresó que se debe buscar un equilibrio, porque no se les puede dar más beneficios que a los nacionales. En efecto, informó que tomó conocimiento de un caso en que a un mismo grupo familiar de inmigrante se les entregó dos viviendas sociales, debido a que el Estado no cuenta con las herramientas para detectar el vínculo de parentesco entre ellos. Comentó que representa a la Región de Tarapacá en que existe un alto número de migrantes, y señaló que es fácil opinar de la migración cuando se vive en una región con un escaso número de extranjeros. Dio cuenta que en su Región el 20% de la población es extranjera y que de ellos el 16% ha sido condenado por la comisión de algún delito.

Por ello, manifestó que es partidaria de una migración segura, regular e informada y, en este contexto, resaltó que se requieren establecer reglas claras, y que los extranjeros cumplan con las normas del país en materia de ingreso.

Luego, llamó a Sus Señorías a valorar y a respetar el trabajo realizado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado, puesto que se trata de un texto equilibrado, que fue consensuado con el Ejecutivo.

El Honorable Senador señor Moreira indicó que también es partidario de una migración regular, segura e informada y como tal manifestó que apoya el texto propuesto por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, por lo que planteó a Sus Señorías aprobarlo en los mismos términos y no introducir nuevas modificaciones. Con todo, previno que no existe la ley perfecta, pero que ésta satisface y resuelve todos los problemas en materia de migraciones.

El Honorable Senador señor Kast pidió a los miembros de esta Comisión respetar el plazo de la urgencia inmediata.

A continuación, la Comisión se abocó a determinar

el procedimiento que utilizará para analizar el texto propuesto por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado.

Sobre este punto, **el Honorable Senador señor Latorre** señaló que la Comisión está facultada para aprobar, rechazar o modificar el texto propuesto por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, y que para modificarlo se requiere la unanimidad de los presentes de esta Comisión, de acuerdo al artículo 121 del Reglamento del Senado, dado que la Sala no autorizó la apertura de un plazo de indicaciones respecto del texto propuesto por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

El Honorable Senador señor Moreira señaló que no dará la unanimidad por cuanto en la Comisión anterior ya se agotaron y resolvieron todos los puntos de discordia, y se llegó a un acuerdo entre aquella Comisión y el Gobierno.

El Honorable Senador señor Latorre aclaró que no pretende revisar todo el articulado propuesto por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, sino sólo aquellos temas respecto de los cuales tiene algunos reparos. La idea, acotó, es dar por aprobados todas aquellas normas sobre las cuales no tienen objeciones y acotar el estudio de esta Comisión a las disposiciones en que existen dudas.

A continuación, propuso revisar los siguientes artículos: 1 número 7; 4; 10; 13; 17; 28; 31 inciso segundo; 33 número 2; 34 número 4; 70; 71 número 4; 74; 123; 127 numeral 6; 131 inciso tercero, cuarto e inciso final; 133, 135, 137, 142 y 156.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Kast** informó que le interesa analizar los artículos 107, 119 y 175.

A su turno, **el Honorable Senador señor Araya**, hizo presente que consultada la Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora, a quien reemplaza, puede informar que no tienen propuesta de artículos que puedan ser revisados por esta Comisión. En seguida, dio cuenta que en su calidad de miembro de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización recibieron a todas las organizaciones que les solicitaron exponer respecto de este proyecto de ley y que realizaron un arduo trabajo para aprobar el texto que hoy debe conocer esta Comisión. Por ello, y para no romper su armonía planteó a Sus Señorías analizar la discusión de su articulado por temas o ideas, para evitar que se rechacen o modifiquen normas que puedan generar una falta de coherencia normativa.

El Honorable Senador señor Navarro manifestó sus reparos por la actitud del Ejecutivo al calificar de discusión inmediata a este proyecto de ley, considerando que la Comisión de Gobierno,

Descentralización y Regionalización tuvo unos cinco meses para tratarlo. Por ello, pidió al Ejecutivo retirar la discusión inmediata. Asimismo, señaló que es partidario de revisar todo el articulado propuesto por dicha Comisión, y de recibir nuevas audiencias para que los ilustren sobre el nuevo texto de este proyecto de ley.

El Honorable Senador señor Kast puso de relieve la obligación que tiene esta Comisión de cumplir con la urgencia de discusión inmediata y señaló que durante la discusión en general ya se recibieron las audiencias de las organizaciones de la sociedad civil.

El Honorable Senador señor Moreira insistió en que no dará la unanimidad para modificar el articulado propuesto por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, y solicitó que se consultara la opinión del Secretario General en la materia.

Consultado el señor Secretario General del Senado, se comunicó su opinión, la que en lo medular señala, que dado que la Sala no autorizó la apertura de un plazo de indicaciones y que no existe la unanimidad que exige el artículo 121 del Senado, esta Comisión estaría facultada para introducir modificaciones a los artículos que han sido objeto de indicaciones o de modificaciones por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regional, en conformidad con el artículo 124 del Reglamento del Senado.

Acogiendo la interpretación anterior, **el Honorable Senador señor Latorre** planteó a Sus Señorías seguir el procedimiento establecido en los artículos 41, 121 y 124 del Reglamento del Senado, que facultan a esta Comisión para aprobar o rechazar los artículos propuestos por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, e introducir modificaciones a las disposiciones que han sido objeto de indicaciones o de cambios durante la tramitación en dicha Comisión. En caso, que se tratare de una disposición que no tuvo cambios, o bien que no fue objeto de indicaciones, apuntó, se requerirá de la unanimidad de los miembros presentes de esta Comisión para modificarla.

- La unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores Kast, Latorre, Moreira y Navarro, aprobó el procedimiento planteado por el Honorable Senador señor Latorre.

Cabe señalar que, con posterioridad, en **sesión de 4 de mayo de 2020**, se planteó a Sus Señorías solicitar a la Sala la apertura de un plazo de indicaciones teniendo presente que, algunas de las modificaciones propuestas por la Comisión precedente, dicen relación con materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, las cuales, si bien contaron con la aprobación del Ejecutivo, no fueron respaldadas

formalmente con las respectivas indicaciones. Sobre este punto, el Honorable Senador señor Moreira manifestó su oposición, por cuanto el texto acordado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización se funda en una serie de propuestas que presentaron los representantes del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, sobre la base de un acuerdo suscrito entre el Ejecutivo y los integrantes de dicha Comisión.

Por otra parte, **en sesión de 7 de mayo de 2020**, la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores Kast, Latorre, Moreira y Navarro, facultó a la Secretaría de la Comisión para revisar las concordancias y referencias normativas de este proyecto que se pudiesen originar, dado la modificación que tuvo la numeración de su articulado, en virtud del artículo 121 del Reglamento del Senado.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación, se efectúa una transcripción de los artículos propuestos por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Honorable Senado que fueron analizados por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, así como los acuerdos adoptados a su respecto.

ARTÍCULO 1

Número 7

La Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización propone el siguiente texto para el número 7 del artículo 1°:

“7. Discriminación arbitraria: Toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular, cuando se funden en motivos como la raza o etnia, la nacionalidad, situación migratoria, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal, la enfermedad o discapacidad, o cualquier otra condición social.”.

A su respecto, **el Honorable Senador señor**

Latorre planteó modificar la definición discriminación arbitraria o, bien, suprimirla. En caso que se opte por su modificación, propuso reemplazarla por el siguiente texto:

“Toda distinción, exclusión, preferencia o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, o que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en especial cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencias, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento, la orientación sexual, la identidad y expresión de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal, la enfermedad o discapacidad, o cualquier otra condición social.”.

En seguida, explicó que la definición que contiene el texto de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización es equivalente a la que consagra la ley N° 20.609 en su artículo 2°, que ha sido criticada porque restringe el derecho a la no discriminación a aquellos casos que causan una afectación a otro derecho fundamental, con lo cual se excluyen las situaciones en que se genera un acto discriminatorio que por sí sólo constituye un atropello a la igualdad ante la ley. Además, apuntó, existe una iniciativa legal que pretende modificar la ley N° 20.609 en este sentido y que de aprobarse podría generar una falta de concordancia entre la definición de discriminación arbitraria de la ley N° 20.609 y esta ley.

El Asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Mijail Bonito, indicó que están estudiando una ley de migraciones por lo que es válido incluir en esta norma el concepto de discriminación arbitraria, y señaló que la definición que contiene este numeral es más específica y acotada que la que consagra la ley N° 20.609. En efecto, resaltó que se centra en criterios propios de la migración. Además, dio cuenta que en el articulado existen varias disposiciones que hacen referencia a la discriminación arbitraria y como tal es preferible tener claridad sobre cuál es el concepto de discriminación arbitraria que se utilizará para efectos de esta ley.

El Asesor del Ejecutivo, señor José María Hurtado, complementó que el proyecto de ley acoge la definición de discriminación arbitraria de la Ley Zamudio y la adecua a la realidad migratoria.

El Honorable Senador señor Kast manifestó que prefiere mantener el concepto de discriminación arbitraria que establece este

proyecto de ley.

El Honorable Senador señor Moreira advirtió que esta definición no fue objeto de modificación, ni de indicaciones en la Comisión anterior, y expresó que no dará la unanimidad para modificarla.

- En atención a lo anterior, se votó la supresión del numeral 7 del artículo 1°, la que fue aprobada por tres votos a favor y un voto en contra. Votaron por su eliminación los Honorables Senadores señora Provoste y señores Latorre y Navarro, y por su mantención el Honorable Senador señor Moreira.

Posteriormente, se hizo presente que el inciso segundo del artículo 14 y el número 5°, del inciso segundo, del artículo 71 del texto aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización hacen referencia expresa al numeral 7° del artículo 1, que suprimió esta Comisión.

Al respecto, se planteó su eliminación, en concordancia con lo aprobado por esta Comisión.

- A continuación, la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores Kast, Latorre, Moreira y Navarro, aprobó su eliminación.

ARTÍCULO 4

El artículo 4 aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización señala lo siguiente:

“Artículo 4.- Interés superior del niño, niña y adolescente. El Estado adoptará todas las medidas administrativas, legislativas y judiciales necesarias para asegurar el pleno ejercicio y goce de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, consagrados en la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, desde su ingreso al país y cualquiera sea la situación migratoria de sus padres o de los adultos que lo tengan a su cuidado.

Los niños, niñas y adolescentes extranjeros que incurrieren en alguna infracción migratoria, no estarán sujetos a las sanciones previstas en esta ley.”.

A su respecto, **el Honorable Senador señor Latorre** propuso revisar esta disposición para mejorar la protección que se brinda a los niños, niñas y adolescentes, la que en su opinión debería aplicarse desde que se produce el primer contacto con la actividad

jurisdiccional del Estado de Chile.

Por ello, planteó en el inciso primero reemplazar la frase “desde su ingreso al país” por “desde su primera interacción con el Estado de Chile”.

El Asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Mijail Bonito, dio cuenta que Chile no tiene jurisdicción fuera del territorio nacional, por lo que no puede hacerse cargo de los niños extranjeros que toman contacto con el consulado o embajada chilena. Eso, acotó, sería pasar por alto la soberanía de otro Estado.

En atención a lo anterior, **el Honorable Senador señor Moreira** preguntó si la propuesta del Honorable Senador señor Latorre podría interpretarse como una violación a la soberanía de otro Estado.

El Asesor del Ejecutivo, señor José María Hurtado, respondió que se trata de un tema complejo respecto del cual es complicado realizar una afirmación de esa naturaleza. Por eso, apuntó, la propuesta es brindar protección a los menores desde que ingresan al territorio nacional.

El Honorable Senador señor Navarro señaló que aquí está en juego el interés superior del niño, que se recoge en la propuesta del Honorable Senador señor Latorre. Estimó que si se limitan a dar protección sólo a los niños que ingresan al país, se produciría una discriminación respecto de los que se acercan a los consulados o embajadas a pedir ayuda.

El Honorable Senador señor Latorre puso de relieve que los consulados y embajadas del Estado de Chile son parte de la jurisdicción nacional, por lo que esta propuesta no pretende aplicar un criterio de extraterritorialidad, sino de dar protección a los niños y adolescentes que pueden estar en riesgo.

La Honorable Senadora señora Provoste manifestó su apoyo a la propuesta del Honorable Senador señor Latorre.

El Asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Mijail Bonito, observó que este artículo obliga al Estado de Chile a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y judiciales necesarias para asegurar el pleno ejercicio y goce de los derechos del niño. El problema, expresó, es determinar cómo se aplicarán todas estas medidas en el país extranjero en el caso de que un niño se acerque a un consulado chileno. Subrayó que el Estado de Chile no podrá cumplir con esta obligación.

El Honorable Senador señor Navarro recordó el caso de los más trescientos venezolanos, incluidos menores de edad y mujeres embarazadas, que pidieron ingresar a Chile, que fueron devueltos a Tacna. Sobre este tema, consideró que si una persona pide refugio no se le puede negar, especialmente si se trata de niños y adolescentes, ya que siempre debe primar el interés superior del niño.

El Honorable Senador señor Moreira se manifestó a favor de mantener que la protección de los niños se ejerza desde que ingresan al territorio nacional, porque así se asegura que los órganos del Estado puedan ejercer su acción para protegerlos, lo que no se pueden obligar a hacer en un país extranjero.

Por otro lado, señaló que no se puede asimilar el principio de no devolución con el derecho de refugio, que está regulado en la ley N° 20.430, que establece que no se puede expulsar y devolver a una persona al país cuando su vida e integridad corren grave peligro. Asimismo, comentó que la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización consagró en el artículo 10 el principio de protección complementaria con lo cual este tema ya fue zanjado.

El Asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Mijail Bonito, expresó que se debe distinguir entre el asilo territorial que se pide por el extranjero cuando ingresa al territorio nacional y el asilo diplomático que se produce ante un consulado o embajada chilena.

Posteriormente, puso de relieve que esta propuesta es inadmisibile, por cuanto amplía las facultades de un servicio público, en conformidad con el artículo 64, inciso cuarto, número 2° de la Constitución Política de la República.

El Honorable Senador señor Latorre, acogió el punto de la admisibilidad, y retiró su propuesta. No obstante, pidió al Ejecutivo tener en consideración la situación de los niños, niñas y adolescentes extranjeros en riesgo.

- En consecuencia, la propuesta del Honorable Senador señor Latorre para el artículo 4 del proyecto de ley fue retirada.

ARTÍCULO 10, NUEVO

El artículo 10, nuevo, aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización reza lo siguiente:

“Artículo 10.- Protección complementaria. Ningún extranjero podrá ser expulsado o devuelto al país donde su derecho a la

vida, integridad física o la libertad personal corran riesgo de ser vulneradas en razón de su raza o etnia, nacionalidad, religión o creencia, condición social, ideología u opinión política, orientación sexual o identidad de género.

No podrá invocar los beneficios de la presente disposición el extranjero que haya sido condenado por un delito común en el extranjero o en Chile; o respecto del cual existan fundados motivos de haber cometido un delito contra la paz, de guerra, o cualquier otro delito contra la humanidad definido en algún instrumento internacional, ratificado por Chile; o actos contrarios a los principios y finalidades de la Carta de Naciones Unidas; o que, por razones fundadas, sea considerado como un peligro para la seguridad del país donde se encuentra.

Cesará la protección complementaria respecto de una persona que se haya acogido, voluntariamente, a la protección del país del cual es nacional; que, habiendo perdido su nacionalidad con anterioridad, la ha recuperado por propia decisión; que ha obtenido una nueva nacionalidad y goza de la protección del país cuya nacionalidad adquirió; que ha decidido establecerse nuevamente, de manera voluntaria, en el país que abandonó o fuera del cual permanecía por temor a ser perseguido; por haber dejado de existir las circunstancias por las cuales le fue otorgada la protección; o que, no teniendo nacionalidad, está en condiciones de volver al país en el cual tenía su residencia, una vez que hayan dejado de existir las circunstancias a consecuencia de las cuales le fue otorgada la protección.

Cesará también la protección complementaria si se acreditase la falsedad de los fundamentos invocados para el acceso a ella; por la existencia de hechos que, de haber sido conocidos cuando se otorgó hubiesen implicado una decisión negativa; o por la realización en cualquier tiempo de las actividades descritas en el inciso segundo de este artículo.”.

Al respecto, **el Honorable Senador señor Latorre** propuso dos modificaciones: una, revisar la redacción de la protección complementaria e incluir en el encabezado de este artículo el principio de no devolución y, dos, reemplazar en el inciso segundo la expresión “delito común” por “crimen”.

En relación con la primera propuesta, hizo notar a Sus Señorías que este artículo posee una confusión conceptual, porque utiliza el concepto del principio de no devolución para definir a la protección complementaria. Resaltó que se debe generar una concordancia entre el enunciado del principio y el cuerpo del artículo. Además, indicó que el principio de protección complementaria está contenido en varios tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentra regulado en la ley N° 20.430 sobre Protección de los Refugiados, lo que no hace este principio restrictivo a esta materia, pues también protege a quienes están en peligro y

no pueden o no saben que pueden solicitar protección. En este sentido, expresó que no sería necesario incorporarlo en este cuerpo legal.

Luego, complementó que el principio de no devolución está consagrado en el artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, y que se aplica únicamente a quienes se les reconoce la calidad de refugiados. Por su parte, explicó que el principio de protección complementaria es la protección que debe brindarse a toda persona que no siendo considerada refugiada o asilada, no puede ser devuelta al territorio de otro país en donde su vida o libertad corre peligro o en donde existen razones fundadas para creer que está en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En cuanto a la segunda propuesta, explicó que vulnera un derecho de carácter fundamental excluir de esta protección a quienes hayan sido condenados por simple delito, pues es una acción no proporcional al objeto de protección de la norma. Por ello, planteó elevar la categoría de la exigencia de delito a crimen.

La Honorable Senadora señora Provoste consultó al Ejecutivo los motivos por los cuales se incorporaron en este artículo los principios de no devolución y de protección complementaria, en forma tan confusa.

El Asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Mijail Bonito, comentó que el principio de no devolución es propio de los refugiados, por lo que no debe estar regulado en una ley de migración, puesto que se les aplica la ley N° 20.430. Resaltó, en los casos en que la persona no califica para ser considerada como refugiada corresponde aplicar la protección complementaria, lo que fue la motivación de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización para aprobar este artículo. Asimismo, explicó que esta disposición se refiere a las personas que ingresan a Chile y que solicitan protección internacional, porque han sufrido una amenaza o corren peligro, pero que no califican como refugiados. En estos casos, acotó, no se les puede devolver al país en que son perseguidos.

El Honorable Senador señor Navarro preguntó la razón de incorporar este principio en esta ley, si ya está tratado en la ley N° 20.430. Estimó que ello debilitaría el estatuto de los refugiados, porque les podría dar un rango inferior de protección, por lo que anunció que prefiere rechazar este artículo. Además, hizo presente que la indicación número 47 que dio origen a este artículo sólo incorporaba el inciso primero y los incisos siguientes, que él no apoya, porque corresponden a excepciones para la aplicación de la protección complementaria que se agregaron por los miembros de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

El Honorable Senador señor Moreira observó que prefiere rechazar esta norma, si genera confusión.

- En votación, el rechazo del artículo 10 del texto aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, fue aprobado por tres votos a favor y dos votos en contra. Votaron por la supresión los Honorables Senadores señores Kast, Moreira y Navarro, y por su mantención los Honorables Senadores señora Provoste y señor Latorre.

ARTÍCULO 13

El artículo 13 aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, que corresponde al artículo 12 del texto aprobado en general por el Senado, señala lo siguiente:

“Artículo 13.- Derecho a la libre circulación. Toda persona que se encuentre legalmente en el territorio nacional tiene el derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio nacional, a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.”.

El Honorable Senador señor Latorre, con la finalidad de concordar esta norma con el artículo 19, número 7°, letra a) de la Constitución Política de la República, planteó reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 13.- El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros.”.

El Honorable Senador señor Moreira señaló que esta disposición no fue objeto de modificación, ni de indicaciones en la Comisión anterior y que no dará la unanimidad para modificarla, por lo que no corresponde analizarla.

El Honorable Senador señor Latorre se allanó al planteamiento del Honorable Senador señor Moreira, no obstante, indicó que le interesa hacer el punto para que el Ejecutivo tenga en cuenta esta observación.

ARTÍCULO 17

El artículo 17 aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, que corresponde al artículo 16 aprobado en general por el Senado, tiene el siguiente tenor:

“Artículo 17.- Acceso a la seguridad social y beneficios de cargo fiscal. Para el caso de las prestaciones de seguridad social y acceso a beneficios de cargo fiscal, los extranjeros podrán acceder a éstos, en igualdad de condiciones que los nacionales, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establezcan las leyes que regulen dichas materias, y con lo dispuesto en el inciso siguiente.

Respecto de aquellas prestaciones y beneficios de seguridad social financiados en su totalidad con recursos fiscales, que impliquen transferencias monetarias directas, respecto de los cuales no se establezcan, en forma directa o indirecta, requisitos de acceso que involucren una cierta permanencia mínima en el país, se entenderá que sólo tendrán derecho a ellas aquellos Residentes, ya sea en su calidad de titular o dependientes, que hayan permanecido en Chile, en tal calidad, por un período mínimo de 24 meses.

El Estado promoverá la negociación de convenio bilaterales o multilaterales con terceros países que garanticen el acceso igualitario a los derechos previsionales de los trabajadores migratorios y sus familias que regresen a sus países de origen y de los chilenos que retornan al país, a través de mecanismos tales como la totalización de periodos de seguros, transferencias de fondos, exportación de pensión u otros, con el objetivo que tales personas puedan gozar de los beneficios de seguridad social generados con su trabajo en el Estado receptor.”.

El Honorable Senador señor Latorre propuso revisar el requisito de dos años de permanencia para que los extranjeros puedan acceder a prestaciones que impliquen transferencias monetarias desde el Estado, puesto que se trata de personas que están cotizando y pagando impuestos en el país y como tal tienen derecho a recibir los mismos beneficios que los nacionales. Por ello, planteó eliminar su inciso segundo.

El Honorable Senador señor Moreira resaltó que están ante un tema prioritario de este proyecto de ley, en que se conjugan aspectos de seguridad social y beneficios fiscales. En general, destacó que esta iniciativa consagra una igualdad de trato entre chilenos y extranjeros. No obstante, expresó que, en el caso de beneficios financiados en su totalidad con recursos fiscales que impliquen transferencias monetarias directas, se les exige, para acceder a éstos, haber permanecido en Chile por un período mínimo de veinticuatro meses. Explicó que se establece este plazo para beneficiar a las personas que efectivamente deseen arraigarse en el país, y que pretendan cambiar su residencia temporal a definitiva.

Con todo, hizo notar a Sus Señorías que se trata de una propuesta que tiene incidencia presupuestaria, porque al eliminar el inciso segundo del artículo 17 del proyecto de ley se amplía la base de las personas que el Estado debe beneficiar. Ello, en virtud del artículo 65, inciso

tercero de la Constitución Política de la República.

El Honorable Senador señor Latorre reconoció que su propuesta tiene incidencia presupuestaria, pero señaló que igual le interesa dejar constancia de que la población extranjera aporta en total cerca de 397.000 millones de pesos anuales por concepto de impuestos y pago de multas, y que el costo de los programas de transferencias monetarias directas para el año 2018 se estimó en 17.744 millones anuales. De esta manera, consideró que imponer este requisito implicaría excluir a las personas migrantes de los programas de indemnización por accidente del trabajo o enfermedad profesional, pensión escolar o pensión de viudez por accidente del trabajo, entre otras. Agregó, que al revisar un informe presentado por la Dirección de Presupuestos en la Cámara de Diputados de los treinta y cinco programas sociales a los que aplicaría esta norma, sólo resultarían procedente respecto de dieciséis, ya que siete programas ya contienen requisitos específicos de residencia y en relación con los otros doce, le pareció injusto y discriminatorio imponer estas exigencias.

El Honorable Senador señor Moreira consultó qué sucede en la legislación comparada.

Sobre el particular, **el Analista de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Matías Meza**, emitió un informe denominado “Estadía mínima para el acceso de extranjeros a prestaciones sociales, el cual consta en la ficha de tramitación de este proyecto de ley en la página web del Senado.

El Asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Mijail Bonito, indicó que de acuerdo al Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales los países en vía de desarrollo pueden implementar un acceso progresivo a las prestaciones sociales, teniendo en cuenta los derechos humanos y los ingresos económicos para determinar en qué medida pueden cubrir las necesidades de los extranjeros.

El Honorable Senador señor Navarro lamentó que en esta emergencia sanitaria producto del COVID 19 no se considere a las personas migrantes.

- A continuación, **el Honorable Senador señor Latorre** retiró la propuesta de eliminar el inciso segundo del artículo 17 del proyecto de ley aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

ARTÍCULO 28

El artículo 28 aprobado por la Comisión de

Gobierno, Descentralización y Regionalización, que corresponde al artículo 27 aprobado en general por el Senado, tiene el siguiente texto:

“Artículo 28.- Autorización previa o visa. No requerirá autorización previa o visa para el ingreso y estadía en Chile quien lo haga en calidad de titular de un permiso de permanencia transitoria.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente, por motivos calificados de interés nacional, de bajo cumplimiento de las normas migratorias por parte de los nacionales de un país en particular, o por motivos de reciprocidad internacional, se podrá exigir respecto de los nacionales de determinados países una autorización previa o visa otorgada por un consulado chileno en el exterior. El listado de países cuyos ciudadanos estarán sometidos a esta exigencia será fijada mediante decreto supremo firmado por los ministros del Interior y Seguridad Pública y de Relaciones Exteriores, previo informe del Servicio, del Consejo de Política Migratoria y de la Subsecretaría de Relaciones Exteriores.

Las razones de interés nacional indicadas en el inciso anterior en ningún caso autorizarán a establecer la visa consular a que hace referencia dicho inciso, de forma arbitraria o discriminatoria respecto de los nacionales de un país en particular.

En los casos previstos en el inciso anterior, las autoridades chilenas en el exterior o quienes las representen, podrán extender hasta por diez años la vigencia de la autorización previa o visa. Dicha autorización deberá señalar expresamente su vigencia y el número de ingresos al país a que da derecho durante dicho periodo. De omitirse la referencia al número de ingresos, se entenderá que la autorización los admite de manera ilimitada.

Con todo, el tiempo de estadía en el país no podrá exceder del plazo establecido conforme a lo dispuesto en el artículo 49. Dicho plazo se contará desde la fecha del último ingreso al país.”.

A su respecto, **el Honorable Senador señor Latorre** propuso eliminar, en el inciso segundo de este artículo, la frase: “de bajo cumplimiento de las normas migratorias por parte de los nacionales de un país en particular”. Ello, porque se trata de una norma que contiene un alto grado de indeterminación que puede ocasionar generalizaciones indebidas o estigmatización de poblaciones de países completos a causa de la conducta de un grupo de nacionales. Refirió que la norma, tal como está redactada actualmente, no expresa qué se entiende por bajo cumplimiento, tampoco señala a qué normas migratorias en concreto se refiere y no indica cuántos nacionales de un determinado país deben haber infringido las normas migratorias para que proceda la implementación de esta medida por parte de la autoridad. Por estas razones, sugirió eliminar esta frase o, en su

defecto, aprobar en un nuevo inciso los estándares bajo los cuales se regirá su aplicación.

El Subsecretario del Interior, señor Juan Francisco Galli, explicó que el inciso primero del artículo 28 del proyecto de ley es la regla general, al establecer que no requerirá autorización previa o visa para el ingreso y estadía en Chile el titular de un permiso de permanencia transitoria. Por su parte, acotó que el inciso segundo consagra las excepciones a la aplicación de esta norma, las que se fundan en el interés nacional, la reciprocidad internacional y en el bajo cumplimiento de las normas migratorias por parte de los nacionales de un país.

En el caso de la última hipótesis, señaló que tiene una razón práctica, cual es, fijar objetivamente los nacionales de terceros países en que se produce un incumplimiento sostenido de las normas migratorias. Expresó que gran parte de los nacionales que llegaron desde Haití quedaron como irregulares y que muchos de ellos no hicieron solicitudes de visados, porque llegaron como turistas, aunque en realidad venían con ánimo de residir en el país. Agregó que la indicación busca evitar este tipo de situaciones.

La Honorable Senadora señora Provoste manifestó su apoyo a la propuesta del Honorable Senador señor Latorre, porque consideró que esta excepción genera indeterminación, y agregó que esta frase ya fue suprimida en la Cámara de Diputados.

El Honorable Senador señor Navarro también aprobó la supresión de esta frase, porque induce a establecer una lista negra de extranjeros que tendrán mayores exigencias para ingresar al país. En esta misma línea, estimó que primero se deben analizar los países que quedarían en esta categoría. Además, pidió al Ejecutivo precisar qué se entiende por “interés nacional”, a fin de que sea un concepto definido por el Estado y no por el gobierno de turno.

El Honorable Senador señor Kast opinó que es positivo consagrar en esta ley los estándares que regirán la exigencia de las visas consulares para los nacionales de ciertos países, por lo que no se mostró partidario de eliminarlos.

A continuación, **la Honorable Senadora señora Provoste** planteó suprimir todo el inciso segundo del artículo 28 del texto aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

El Subsecretario del Interior, señor Juan Francisco Galli, hizo presente a Sus Señorías que esta norma se encuentra contenida en la legislación vigente en el artículo 45 del decreto ley N° 1.094. En particular, indicó que se regula el interés nacional y la reciprocidad

internacional como causales para exigir a los turistas un proceso de visado consular previo. Agregó que el inciso segundo de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regional incorpora un nuevo criterio, que se refiere al bajo cumplimiento de las normas migratorias por parte de los nacionales del país de origen del migrante.

Posteriormente, **la Honorable Senadora señora Provoste** retiró su propuesta de suprimir el inciso segundo.

- **En votación, la propuesta del Honorable Senador señor Latorre para suprimir la frase “de bajo cumplimiento de las normas migratorias por parte de los nacionales de un país en particular”, fue aprobada por tres votos a favor y dos en contra. Votaron por la supresión los Honorables Senadores señora Provoste y señores Latorre y Navarro, y por su mantención los Honorables Senadores señores Kast y Moreira.**

ARTÍCULO 31

El artículo 31 aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, que corresponde al artículo 30 aprobado en general por el Senado, señala lo siguiente:

“Artículo 31.- Egreso de infractores. En el caso de sanciones impuestas por infracciones de la presente ley o su reglamento, los extranjeros deberán acreditar, previamente a su salida del país, haber dado cumplimiento a la respectiva sanción, o bien que cuentan con autorización del Servicio para su egreso.

Excepcionalmente, el Servicio podrá permitir el egreso de infractores sin que hayan dado cumplimiento a la sanción impuesta, estableciendo en su contra una prohibición de ingreso al país de hasta por cinco años, contados desde la notificación de dicha sanción. Una resolución exenta de la Subsecretaría fijará las condiciones en que se aplicará esta facultad excepcional y la duración de las prohibiciones de ingreso, considerando los siguientes criterios: duración del permiso respectivo, gravedad de la sanción impuesta, circunstancia de haber auto denunciado la infracción y afectación a la seguridad interior del Estado.

Sin perjuicio de lo anterior, no serán sancionados los residentes que salgan del país dentro de los treinta días corridos siguientes a la fecha de expiración de sus respectivos permisos.”.

El Honorable Senador señor Latorre planteó la necesidad de revisar la proporcionalidad del plazo de prohibición de ingreso por no cumplimiento de la sanción impuesta.

En atención a lo anterior, propuso en el inciso segundo reemplazar la frase: “de hasta por cinco años, contados desde la notificación de dicha sanción. Una resolución exenta de la Subsecretaría fijará las condiciones en que se aplicará esta facultad excepcional y la duración de las prohibiciones de ingreso, considerando los siguientes criterios: duración del permiso respectivo, gravedad de la sanción impuesta, circunstancia de haber auto denunciado la infracción y afectación a la seguridad interior del Estado”, por la siguiente: “de conformidad a lo dispuesto en el artículo 137”.

Expresó que si se lee el proyecto de manera sistemática se puede advertir que la única sanción migratoria que el extranjero podría no haber cumplido al momento de intentar salir del país es el pago de una multa. En efecto, comentó que las sanciones de orden de abandono y expulsión se cumplen precisamente saliendo del país, por lo que no tienen aplicación en este caso. Por su parte, señaló que la amonestación por escrito no supone el ejercicio de ninguna acción por parte del extranjero.

Luego, consideró que la prohibición de ingreso por el plazo de cinco años resulta excesiva, porque supone una grave limitación al ejercicio de un derecho fundamental, el que se vería restringido únicamente por el no pago de una multa, que corresponde a una deuda monetaria. Puso de relieve que una sanción que restringe la libertad ambulatoria, y con ello la libertad personal, a causa del no pago de una multa, contraviene el principio que inspira la prohibición de prisión por deudas, por lo que se sugiere que esta limitación sea más breve y quede fijada en la ley.

El Subsecretario del Interior, señor Juan Francisco Galli, explicó que esta norma se refiere al egreso del país de los infractores de sanciones impuestas en virtud de la presente ley o de su reglamento. Resaltó que la regla general es que dichas personas no podrán salir del país sin haber acreditado el cumplimiento de la respectiva sanción. Excepcionalmente, dio cuenta, el Servicio Nacional de Migraciones podrá autorizar su egreso sin que haya dado cumplimiento a la sanción, imponiendo una prohibición de ingreso en su contra que puede durar hasta cinco años. Complementó que una resolución exenta de la Subsecretaría del Interior determinará las condiciones en que se aplicará esta facultad del Servicio Nacional de Migraciones y la duración de la prohibición.

El Honorable Senador señor Moreira advirtió que el plazo de la prohibición de ingreso al país consagrado en este artículo es menor que el que establece el artículo 137 del proyecto. Por otro lado, puso de relieve que esta disposición no fue objeto de modificaciones por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, y pidió a la Secretaría que precise si fue objeto de indicaciones.

Sobre el particular, se hizo presente que al artículo 30 del texto aprobado en general, que pasó a ser 31 en el proyecto aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, se le formularon las indicaciones números 152 y 153, por lo que esta Comisión está facultada para revisarlo.

La Honorable Senadora señora Provoste anunció su voto a favor de la propuesta de modificación del inciso segundo del artículo 31, por estimar que la prohibición de ingreso de hasta por cinco años es excesiva.

- En votación, la propuesta del Honorable Senador señor Latorre, antes transcrita, fue aprobada por tres votos a favor y dos votos en contra. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señora Provoste y señores Latorre y Navarro, y por la negativa los Honorables Senadores señores Kast y Moreira.

ARTÍCULO 33

El artículo 33 aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, que corresponde al artículo 32 aprobado en general por el Senado, señala lo siguiente:

“Artículo 33.- Prohibiciones imperativas. Se prohíbe el ingreso al país a los extranjeros que:

1. Hayan sido condenados, se encuentren procesados, imputados, acusados o perseguidos judicialmente en el extranjero, por pertenecer o financiar a movimientos o grupos terroristas o se encuentren registrados en la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), o la organización que la reemplace o suceda por cualquiera de los hechos señalados anteriormente. Esta prohibición también recaerá sobre aquellas personas que ejecuten o hayan ejecutado hechos que las leyes chilenas califiquen de delito contra la seguridad exterior, la soberanía nacional o la seguridad interior.

2. Padezcan enfermedades que la autoridad sanitaria determine que constituyan causal de impedimento de ingreso a Chile, conforme a las normas establecidas en el Código Sanitario. El listado de enfermedades deberá estar establecido por resolución exenta previamente publicada.

3. Intenten ingresar o egresar del país, o hayan ingresado o egresado, por un paso no habilitado, eludiendo el control migratorio o valiéndose de documentos falsificados, adulterados o expedidos a nombre de otra persona, en los cinco años anteriores.

4. Tengan registrada una resolución de prohibición de ingreso o una orden de abandono o expulsión firme y ejecutoriada, y que se encuentre vigente, ya sea de origen administrativo o judicial, mientras no se revoque o caduque la medida.

5. Hayan sido condenados en Chile o en el extranjero , o se encuentren en procesos judiciales pendientes en el extranjero, por los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes o de armas, lavado de activos, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, lesa humanidad, genocidio, tortura y terrorismo, homicidio, femicidio, parricidio, secuestro, sustracción de menores, delitos sexuales contra los menores de edad, producción de material pornográfico infantil, promoción o facilitación de la prostitución infantil, infanticidio, abuso sexual, robo con intimidación o violencia, robo con homicidio y robo con violación; o se encuentren con procesos pendientes en el extranjero por esos delitos y aquellos contemplados en los párrafos V y VI del Título séptimo del Libro II del Código Penal.

6. Hayan sido condenados en Chile por crimen o simple delito, cuya pena no esté prescrita, o no haya sido efectivamente cumplida, con excepción de aquellos casos en que deban reingresar al país para efectos de dar cumplimiento a la condena.

7. Hayan sido sancionados con medidas de prohibición de ingreso o tránsito mediante una resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

8. No cumplan los requisitos de ingreso establecidos en esta ley y su reglamento y en los decretos respectivos que fijan las categorías migratorias.

9. Hubieren contravenido normas fundamentales del derecho internacional, o estén procesados o condenados por el Tribunal Penal Internacional.”.

A su respecto, **el Honorable Senador señor Latorre** propuso, en el número 2, reemplazar la expresión “por resolución exenta previamente publicada” por “mediante un decreto supremo firmado por el Ministro de Salud”. Explicó que el artículo 33 número 2 prohíbe el ingreso al país a los extranjeros que padezcan enfermedades que la autoridad sanitaria determine que constituyen una causal de impedimento de ingreso a Chile, conforme a las normas establecidas en el Código Sanitario, y a un listado de enfermedades establecido por resolución exenta previamente publicada.

En su opinión, resulta más adecuado que la publicación del listado de enfermedades que la autoridad sanitaria determine

para estos efectos se concrete mediante un decreto supremo dictado por el Ministro de Salud, porque ello permitirá que sea examinado por la Contraloría General de la República. Por otro lado, observó que la actual redacción de la norma no indica cuál será la autoridad que deberá dictar la resolución exenta a que hace referencia.

Se hizo presente que esta propuesta es inadmisibile, por cuanto establece una función para el Ministerio de Salud, lo que corresponde a una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en conformidad con el número 2°, del inciso cuarto, del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

El Honorable Senador señor Latorre reconoció que se trata de una propuesta inadmisibile, pero antes de retirarla, pidió la opinión del Ejecutivo.

El Subsecretario del Interior, señor Juan Francisco Galli, precisó que la autoridad sanitaria corresponde al Ministerio de Salud, lo que se demuestra en que todos los decretos y resoluciones que se han dictado en torno a la pandemia del COVID 19 han sido suscritos por el Ministro de Salud sin necesidad de la firma del Presidente de la República. Asimismo, señaló que un decreto supremo y una resolución exenta son actos distintos, que difieren en cuanto a su impugnación y publicidad, y que la determinación de cuál de ellos se dicta corresponde a una materia de iniciativa exclusiva.

- El Honorable Senador señor Latorre retiró la propuesta de modificar el artículo 33 número 2 del texto aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

ARTÍCULO 34

El artículo 34 aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, que corresponde al artículo 33 aprobado en general por el Senado, tiene el siguiente tenor:

“Artículo 34.- Prohibiciones facultativas. Podrá impedirse el ingreso al territorio nacional a los extranjeros que:

1. Hayan sido condenados en el extranjero en los últimos diez años por actos que la ley chilena califique de crimen o en los últimos cinco años por actos que la ley chilena califique de simple delito. También, se podrá impedir el ingreso a aquellos extranjeros que, respecto de crímenes o simples delitos, se encuentren con procesos judiciales pendientes en el extranjero o se encuentren prófugos de la justicia.

2. Registren antecedentes penales en los archivos

o registros de la autoridad policial, canalizados a través de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL).

3. Hayan sido expulsados o deportados de otro país por autoridad competente, en los últimos cinco años, por actos que la ley chilena sancione con expulsión o deportación.

4. Realicen declaraciones, ejecuten actos o porten elementos que generen una sospecha fundada de que la real intención que motiva el ingreso difiere de la manifestada al momento de obtener la visa o al presentarse ante el control migratorio.”.

El Honorable Senador señor Latorre planteó eliminar su número 4, ya que esta norma sujeta al extranjero a un control moral por parte de las policías en la frontera, lo que resulta riesgoso desde el punto de vista de la arbitrariedad y el principio de no discriminación arbitraria. Estimó que el juicio sobre las intenciones de un extranjero que pueda hacer la autoridad policial al momento de controlar su ingreso al país, fundado en la mera apreciación subjetiva y no en el cumplimiento de requisitos objetivos, debería evitarse si no se quiere exponer a los extranjeros a revisiones innecesarias y a abusos.

El Honorable Senador señor Navarro compartió la propuesta de eliminar este numeral y trajo a colación el caso de la ex senadora de Colombia, señora Piedad Córdova, quien fue invitada a una conferencia en la ciudad de Concepción y que fue detenida arbitrariamente en la frontera sin mayor fundamento. Consideró complicado otorgar esta facultad, en forma tan discrecional, a la autoridad policial fronteriza, por lo que la norma debería precisar qué tipo de actos o declaraciones podrían caer en esta hipótesis. Además, observó que el texto aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regional difiere bastante del aprobado en general por el Senado.

El Honorable Senador señor Kast previno que no se trata de expresiones políticas emitidas por la persona, sino de las declaraciones que formula al momento de obtener la visa o al presentarse ante el control migratorio. De este modo, consideró que no se trata de una decisión arbitraria, ni discrecional de la autoridad.

El Honorable Senador señor Moreira expresó que se busca sancionar situaciones de evidente sospecha, difíciles de acreditar, como la falsedad de una declaración. Resaltó que la policía fronteriza ejerce esta función todos los días, y para ejemplificar la aplicación de este numeral mencionó el caso de una persona que intenta ingresar al país con su banda musical sin declarar que viene a realizar un concierto en Chile; de un sujeto que se dedica a hacer apología de la violencia, o que da un domicilio falso. Por lo anterior, anunció su voto para mantener del número

4 del artículo 34.

La Honorable Senadora señora Provoste estimó que este numeral se presta para arbitrariedades a partir de la declaración que realiza una persona, y subrayó que la sospecha no es motivo de una sanción. En su opinión, es preferible fijar estos criterios en un reglamento, y establecer que el ejercicio de esta función se radique en la autoridad administrativa o política, y no en la policía.

El Honorable Senador señor Moreira manifestó preocupación por la supresión del numeral 4 del artículo 34, por lo que pidió al Ejecutivo buscar alguna alternativa para evitarlo, al menos, durante la discusión de esta iniciativa legal en la Sala del Senado.

El Honorable Senador señor Latorre advirtió a Sus Señorías que de aprobarse la supresión del numeral 4 del artículo 34, consecuentemente, también debe eliminarse el artículo 35 de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, porque regula la posibilidad de recurrir en el exterior respecto de la decisión adoptada en virtud de este numeral.

- En votación, la eliminación del número 4 del artículo 34 y del artículo 35 del texto acordado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, fue aprobada por tres votos a favor y un voto en contra. Votaron por la supresión los Honorables Senadores señoras Provoste y señores Latorre y Navarro, y por su mantención el Honorable Senador señor Moreira.

ARTÍCULO 70

El artículo 70 aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, que corresponde al artículo 67 aprobado en general por el Senado, señala lo siguiente:

“Artículo 70.- Criterios de otorgamiento. El permiso de residencia temporal se podrá conceder a quienes acrediten tener vínculos de familia con chilenos o con residentes definitivos, a aquellos cuya estadía sea concordante con los objetivos de la Política Nacional de Migración y Extranjería, y en otros casos debidamente calificados por la Subsecretaría del Interior mediante resolución, previo informe del Servicio.

Las personas que postulen a un permiso de residencia temporal desde el extranjero podrán hacerlo de manera remota por vías telemáticas o por otros medios que determine el Servicio.

Para el desarrollo de los procedimientos señalados en el inciso anterior el Servicio, a través del Ministerio de

Relaciones Exteriores, podrá solicitar a los consulados chilenos respectivos que recaben antecedentes adicionales, lo que podrá incluir una entrevista personal con el interesado.

Los consulados deberán evacuar un informe para la decisión final dentro del plazo de quince días corridos, contado desde la solicitud del Servicio. Dicha recopilación de antecedentes adicionales podrá además ser realizada de oficio por los consulados chilenos. El permiso podrá ser entregado en cualquier sede consular chilena, u obtenido directamente por el interesado por los medios que determine la resolución señalada en el inciso segundo.”.

El Honorable Senador señor Latorre propuso incorporar un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“Se podrá entregar una autorización de residencia temporal por motivos excepcionales a extranjeros que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.- Se encuentren en el país desde hace más de dos años;

2.- Presenten un contrato de trabajo firmado por empleador y trabajador por un plazo indefinido o no inferior a un año que comience a regir desde la entrega del permiso de residencia; acrediten poseer medios económicos suficientes para su subsistencia; o que realizan una actividad por cuenta propia que genere medios suficientes. Esta residencia tendrá una duración de un año, al cabo del cual su titular podrá solicitar el cambio a la categoría de residencia definitiva.”.

Su Señoría explicó que esta indicación tiene por objeto abordar una realidad que existe en todos los países y que no se puede desconocer, cual es, que siempre existirá una parte de la población migrante que no ha podido regularizar su situación. Sobre este punto, propuso seguir el modelo migratorio de Portugal y España, que permiten a las personas que llevan dos años en el país, y que han logrado sostenerse económicamente, acceder a una residencia. Aclaró que en ningún caso supone validar infracciones a la normativa, sino de hacerse cargo de quienes viven en el país, y lo seguirán haciendo, para que puedan insertarse formalmente en el sistema laboral, previsional y de seguridad social, y para que aporten con sus impuestos y cotizaciones.

Advirtió que si no se toman medidas en esta dirección pueden darse tres escenarios distintos, a saber:

1.- Invisibilizar a la migración irregular, lo que perjudica a nacionales, extranjeros y a la autoridad a la hora de diseñar e

implementar la política nacional migratoria.

2.- Expulsar a todos los migrantes en situación irregular, lo que en su opinión es inviable.

3.- Repetir procesos de regularización extraordinaria, como los que se han realizado cada cierto tiempo en el país, que tienen un carácter más bien reactivo que preventivo.

La Honorable Senadora señora Provoste señaló que, si bien apoya la propuesta, no obstante, considera que se podría dar una señal equivocada e incentivar a las personas a ingresar al país en forma irregular y esperar los dos años para regularizarse, teniendo que soportar durante todo ese tiempo innumerables abusos para poder subsistir.

El Subsecretario del Interior, señor Juan Francisco Galli, coincidió con la Honorable Senadora señora Provoste en el sentido de que se abre la posibilidad para que estas personas sean abusadas durante estos dos años, por ejemplo, por empleadores que los obliguen a trabajar por una remuneración menor al ingreso mínimo y en pésimas condiciones. Con todo, informó que el proyecto contiene un artículo octavo transitorio que autoriza a los extranjeros que han ingresado al país antes del 1° de septiembre de 2019 a regularizar su situación, dentro del plazo de ciento ochenta días contado desde la publicación de esta ley, sin que puedan ser objeto de la aplicación de sanciones administrativas.

El Honorable Senador señor Navarro consultó por el número de extranjeros no regularizados y pidió la asesoría del Ministerio de Relaciones Exteriores en esta materia.

El Honorable Senador señor Moreira señaló que el Ministerio del Interior y Seguridad es la Cartera que ha sido encomendada para llevar la tramitación de este proyecto de ley y no el Ministerio de Relaciones Exteriores.

En cuanto a la propuesta del Honorable Senador señor Latorre, puso de relieve que abre una puerta para dejar sin sanción a la migración irregular, por lo que manifestó su rechazo. Luego, consultó si esta indicación es admisible, porque en su opinión se trata de una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

El Honorable Senador señor Latorre indicó que su propuesta está redactada en términos facultativos al utilizar el vocablo “podrá”, y no en forma imperativa.

El Subsecretario del Interior, señor Juan Francisco Galli, consideró que esta propuesta rompe la lógica de este

proyecto de ley, que busca incentivar una migración regular e informada. Agregó, este inciso deja en la total incertidumbre la acreditación del transcurso de los años, si no existe registro del ingreso de la persona al país. Por otro lado, apuntó la Administración y el Consejo de Política Migratoria son los encargados de fijar los criterios de las subcategorías migratorias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71 del texto de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

El Honorable Senador señor Navarro reparó que los migrantes irregulares no han sido beneficiados con las medidas que el Gobierno ha adoptado para enfrentar la crisis sanitaria del COVID 19, por lo que planteó aprobar esta indicación, al menos, para situaciones extraordinarias, como la que se está viviendo actualmente.

El Subsecretario del Interior, señor Juan Francisco Galli, indicó que justamente la política migratoria debe hacerse cargo de este tipo de situaciones, y en virtud de sus lineamientos permitir a la autoridad a dictar decretos que autoricen una regularización periódica. Pero, advirtió, que ello no puede ser la regla general para no generar un sistema perverso. Además, reiteró que para los migrantes irregulares que hayan ingresado antes del 1° de septiembre de 2019 se podrán acoger al artículo octavo transitorio.

El Honorable Senador señor Moreira insistió en la inadmisibilidad de esta indicación, y pidió zanjar el punto.

El Honorable Senador señor Latorre puso en votación la admisibilidad de su propuesta.

- Puesta en votación, la admisibilidad de la indicación en estudio, se resolvió que es admisible por tres votos a favor y dos votos en contra. Votaron por su admisibilidad los Honorables Senadores señora Provoste y señor Latorre y Navarro, y por su inadmisibilidad los Honorables Senadores señores Kast y Moreira.

A continuación, **la Honorable Senadora señora Provoste** anunció su voto a favor, porque permite dar cabida a miles de inmigrantes que viven en condiciones de vulnerabilidad extrema y que son estigmatizados y abusados, que en caso de enfermarse temen acudir a un centro asistencial por temor a ser expulsados. Por ello, manifestó que apoya incluir en el articulado de esta ley la consagración de una facultad genérica para regularizar extranjeros en forma masiva y no sólo a través de una disposición transitoria.

El Honorable Senador señor Moreira opinó que esta indicación no pone límites, ni restricciones a la regularización de la migración, considerando que en las últimas encuestas el 80% de los chilenos

cree que se debe regular el flujo migratorio. Además, expresó que después de la pandemia se generará un alto desempleo y Chile no tendrá cómo dar respuesta al millón de migrantes vulnerables que existen en el país y menos podrá autorizar el ingreso de nuevos extranjeros. Por lo anterior, señaló que votará en contra de la indicación en estudio.

- La propuesta del Honorable Senador señor Latorre para incorporar un inciso segundo, nuevo, al artículo 70 del texto aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, fue aprobado por tres votos a favor y dos votos en contra. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Provoste y señores Latorre y Navarro, y en contra los Honorables Senadores señores Kast y Moreira.

En sesión posterior, **el Honorable Senador señor Moreira** pidió dejar constancia en la historia de esta ley que junto al Honorable Senador señor Kast votaron en contra de la indicación que propone agregar un inciso segundo, nuevo, al artículo 70, porque atenta contra el espíritu de esta ley, puesto que se abre a una migración sin restricción. En seguida, pidió la opinión al Ejecutivo sobre las consecuencias y efectos de su aprobación. Con todo, señaló que propondrá en la Sala su eliminación.

El Asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Mijail Bonito, indicó que este nuevo inciso permite a los extranjeros irregulares después de años de estar en Chile y que acompañen un contrato de trabajo, solicitar una autorización de residencia temporal, que después de un año, los habilita para pedir la residencia definitiva. Al respecto, dio cuenta que este visado no existe en ningún país del mundo, ni siquiera en España, puesto que en el derecho español existen tres tipos de regularización migratoria, a saber: por arraigo laboral, social y familiar.

En esta indicación, observó, se eliminan las restricciones del sistema de visado español, ya que sólo se consagran sus ventajas. En efecto, informó que en España para obtener visa con arraigo familiar o laboral se exige tres años de permanencia en el país en forma continua, tener un vínculo laboral y relaciones familiares con residentes en España, o tener dos años continuos de permanencia en el país y una sentencia firme y ejecutoriada o una conciliación certificada en sede judicial que declare y reconozca que esa persona tiene un vínculo laboral en España. Consignó que entre los años 2014 y 2018, en España, el promedio anual de residentes por arraigo era de 35.000 personas, lo que demuestra que este sistema no soluciona el problema de la migración, sino que lo perpetúa.

De esta manera, consideró que este inciso

segundo, nuevo, abrirá la puerta en Chile para los migrantes y premiará la irregularidad. A mayor abundamiento, reparó que rebaja los plazos para que el extranjero solicite la residencia definitiva.

Esto, acotó, se suma a la eliminación del numeral 4 del artículo 34 del proyecto de ley, que impedirá a la policía prohibir el ingreso de una persona que manifiesta una declaración falsa al momento de pedir una visa o al presentarse ante el control migratorio, no obstante que todas las policías del mundo tienen esta facultad.

El Honorable Senador señor Latorre informó que unas 14.000 personas han ingresado en forma irregular al país, cifra que se incrementa si se le suman las que tienen su visa de turista o permisos de residencia vencidos. Al respecto, indicó que el Estado no puede expulsarlos a todos, ya que esto no es viable, y que tampoco puede seguir invisibilizándolos. La idea, acotó, es buscar alguna fórmula para regularizarlos e incorporarlos al país. Así, podrán aportar al Estado con el pago de sus impuestos y cotizaciones previsionales, y evitar que sean objeto de abusos.

La Honorable Senadora señora Provoste valoró que esta propuesta genere el debate respecto de la gran cantidad de migrantes irregulares que existen en el país y sobre cómo hacerse cargo de ellos. Por lo anterior, la consideró como un avance.

El Honorable Senador señor Navarro reparó que el Gobierno desea mantener un sistema de visados y de residencias discrecionales, avalado en oleadas de regularizaciones, que en su opinión no puede continuar. En efecto, estimó que se debe establecer un mecanismo escalonado y permanente para conceder la residencia a los extranjeros, más aún en tiempos de crisis.

En seguida, consultó por la visa especial de responsabilidad democrática que el Gobierno utilizó para autorizar el ingreso de los venezolanos al país. En particular, si tendrán alguna ventaja para obtener la residencia definitiva, y si esta ley autorizará a los gobiernos de turno a crear visas especiales como aquélla. Por otra parte, pidió las cifras de los migrantes irregulares.

El Director del Departamento de Extranjería y Migración, señor Álvaro Bellolio, informó que 75.000 personas han ingresado al país con la visa de responsabilidad democrática, que dura dos años y que se puede solicitar por internet desde el exterior. Agregó que se les entrega RUT desde su ingreso, por lo que están habilitados para trabajar. Informó que su sustento legal está en el decreto ley N° 1.094 que establece normas sobre extranjeros.

Por último, **el Asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Mijail Bonito**, refirió que hoy Chile se ha transformado en un país receptor de migrantes, y como tal urge contar con una política nacional de migraciones, como lo consagra el artículo 23 de este proyecto de ley, con objetivos claros y que permite a la autoridad crear nuevas subcategorías migratorias, con las cuales se podría dar cabida a los migrantes.

ARTÍCULO 71

El artículo 71 aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, que corresponde al artículo 68 aprobado en general por el Senado, tiene el siguiente texto:

“Artículo 71.- Subcategorías. Un decreto supremo expedido a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que deberá ser firmado por los ministros que conforman el Consejo que se establece en el artículo 160, y cumplir el trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República, definirá la nómina y fijará los requisitos de las subcategorías de residencia temporal. En ningún caso ese decreto supremo podrá afectar los derechos ya adquiridos por poseedores de residencias temporales a la fecha de entrada en vigencia del mismo. Cualquier cambio en las condiciones de una subcategoría migratoria que implique mayores beneficios para los extranjeros que poseían una residencia temporal otorgada con anterioridad dará derecho a optar a dicha categoría a quienes cumplan con los requisitos establecidos para la misma.

En todo caso, dicho decreto deberá comprender, al menos, las siguientes situaciones:

1. Extranjeros que acrediten tener vínculos de familia con chilenos o con residentes definitivos.
2. Extranjeros que ingresen al país a desarrollar actividades lícitas remuneradas, por cuenta propia o bajo relación de subordinación y dependencia.
3. Extranjeros que se establezcan en el país con el objetivo de estudiar en establecimientos educacionales reconocidos por el Estado.
4. Trabajadores de temporada que ingresen al país por períodos limitados, único o interanuales, a fin de realizar trabajos estacionales específicos.
5. Extranjeros que ante los consulados chilenos en el exterior soliciten la búsqueda de oportunidades laborales, siempre que

éstas sean autorizadas de acuerdo a los objetivos de la Política Nacional de Migración y Extranjería, las que deberán cumplir los requisitos del numeral 7 del artículo 1 de esta ley.

6. Los que se encuentren sujetos a la custodia de Gendarmería de Chile, tales como los que estuvieren cumpliendo de manera efectiva su pena privativa de libertad por sentencia firme y ejecutoriada, incluyendo aquellos que se encuentren con permisos de salida según lo dispuesto en el reglamento de establecimientos penitenciarios; los sometidos a prisión preventiva; los sujetos a libertad vigilada y los que estuvieren cumpliendo su pena de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.

7. Quienes se encuentren en Chile por orden de tribunales de justicia chilenos, mientras sea necesario para el adecuado desarrollo del proceso judicial en que son parte.

8. Extranjeros cuya residencia en Chile se justifique por razones humanitarias.

9. Extranjeros acogidos a acuerdos internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, que concedan residencia temporal.

10. Religiosos de cultos reconocidos oficialmente.

11. Pacientes bajo tratamientos médicos, siempre que acrediten que se harán cargo de los costos de su tratamiento médico.

12. Jubilados y rentistas.

El decreto supremo señalado en el inciso primero definirá para cada subcategoría migratoria, la admisibilidad de la postulación a la residencia definitiva, siendo siempre admisible en las situaciones descritas en los numerales 1, 2, 3, 5, 8, 9, 10 y 12 de este artículo.”.

El Honorable Senador señor Latorre propuso agregar en su numeral 4 lo siguiente:

“Los titulares de este permiso de residencia podrán solicitar el cambio de subcategoría a otra residencia temporal, cumpliendo los requisitos correspondientes.”.

Explicó que esta indicación busca evitar que los trabajadores de temporada que ingresan al país por períodos limitados se expongan a abusos, como la retención de sus pasaportes por parte de sus

empleadores, pagos inferiores a lo ofertado y, en general, a condiciones de precariedad laboral. Por otra parte, previno que de no permitirse su cambio de residencia, se abre la posibilidad a que varios de estos trabajadores permanezcan en el país, pese al vencimiento de su visado.

El Asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Mijail Bonito, advirtió que frente a estas situaciones no es la única solución el cambio de visado y que estos trabajadores también pueden acogerse al número 2 del artículo en estudio.

- La propuesta del Honorable Senador señor Latorre para el número 4 del artículo 71 del texto acordado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización fue aprobada por tres votos a favor y dos votos en contra. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señora Provoste y señores Latorre y Navarro, y por la negativa los Honorables Senadores señores Kast y Moreira.

ARTÍCULO 74

El artículo 74 aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, que corresponde al artículo 71 aprobado en general por el Senado, prescribe lo siguiente:

“Artículo 74.- Actividades remuneradas. Los residentes temporales podrán desarrollar actividades remuneradas.

El Servicio podrá otorgar en forma provisoria permisos para desarrollar actividades remuneradas a los extranjeros que hayan iniciado dentro del país la tramitación de un permiso de residencia que los habilite a trabajar. Dicho permiso estará vigente mientras se resuelva la solicitud respectiva.”.

A su respecto, **el Honorable Senador señor Latorre** propuso, en su inciso segundo, reemplazar la palabra “podrá” por “deberá” y agregar a continuación de la expresión “dicho permiso” lo siguiente “se entenderá otorgado con la sola presentación de la solicitud y los antecedentes correspondientes a dicho permiso y”.

Se hizo presente que esta indicación es inadmisibles, por cuanto determina el ejercicio de una función de un servicio público, lo que corresponde a una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en virtud de lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 2° de la Constitución Política de la República.

El Asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Mijail Bonito, señaló que esta indicación genera

un cambio en las categorías migratorias y establece un derecho para los extranjeros a desarrollar actividades remuneradas. Además, coincidió que se trata de una propuesta inadmisibile.

El Honorable Senador señor Kast compartió la inadmisibilidad de esta indicación, no obstante, manifestó que apoya su espíritu y preguntó al Ejecutivo cómo pueden hacerse cargo de estas personas.

El Honorable Senador señor Navarro prefirió hacer más imperativa la función del Servicio Nacional de Migración para otorgar permisos transitorios que autoricen a desarrollar actividades remuneradas a los extranjeros, que hayan iniciado los trámites para solicitar un permiso de residencia, mientras se tramita su petición, especialmente en tiempos de crisis, como el que se vive actualmente.

El Honorable Senador señor Moreira señaló que apoya otorgar ayuda humanitaria a los migrantes para que puedan superar la pandemia y su vulnerabilidad, a través de los municipios, pero advirtió que no comparte regularizar su situación migratoria, en estos términos.

El Director del Departamento de Extranjería y Migración, señor Álvaro Belloio, indicó que la idea es que los extranjeros ingresen al país con su situación migratoria regulada, es decir, con una visa, RUT y con la autorización para desarrollar una actividad remunerada.

- Posteriormente, el Honorable Senador señor Latorre retiró su propuesta.

ARTÍCULO 107

El artículo 107 propuesto por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, que corresponde al artículo 105 aprobado en general por el Senado, señala lo siguiente:

“Artículo 107.- Permiso de residencia o permanencia expirado. Los residentes o titulares de permanencia transitoria que permanezcan en el país, no obstante haber vencido su permiso por un plazo inferior o igual a ciento ochenta días corridos, serán sancionados con multa de media a diez unidades tributarias mensuales, salvo respecto de los residentes que se encuentren en la situación prevista en el inciso final del artículo 31.”.

A su respecto, **el Honorable Senador señor Kast** planteó agregar el siguiente texto final:

“y aquellos residentes que hubieren solicitado el

cambio o prórroga de su permiso de residencia temporal o hubieren solicitado el permiso de residencia definitiva, y acrediten que cuentan con un certificado de residencia en trámite vigente”.

Su Señoría explicó que su indicación se hace cargo de los períodos de transición, mientras se tramitan los permisos de residencia o de permanencia, respectivos, evitando que se les aplique la multa que consagra el artículo 107 del proyecto de ley.

La Honorable Senadora señora Provoste consideró que esta propuesta estaría de más por la referencia que hace esta disposición al inciso final del artículo 31 del texto aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

El Honorable Senador señor Kast aclaró que su propuesta agrega una hipótesis distinta a la regulada en el inciso final del artículo 31, que se refiere a los extranjeros que tengan su visa vencida y que hubieren solicitado su prórroga o el cambio de su permiso de residencia.

La Honorable Senadora señora Provoste anunció su voto en contra y argumentó que la indicación no hace referencia a la visa vencida, por lo que consideró que no incluye una nueva excepción para el cobro de la multa. En todo caso, resaltó que las personas que solicitan la renovación de su visa no pueden ser multadas.

El Honorable Senador señor Latorre señaló que se abstendrá de votar esta propuesta.

- En votación, la propuesta del Honorable Senador señor Kast para el artículo 107 del texto de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, se obtuvo el siguiente resultado. Votaron por su rechazo los Honorables Senadores señora Provoste y señor Navarro; por su aprobación, votó el Honorable Senador señor Kast, y se abstuvieron los Honorables Senadores señores Latorre y Moreira.

En virtud del artículo 178 del Reglamento del Senado, corresponde repetir la votación, puesto que las abstenciones dejan sin resolver la proposición. Repetida la votación se produjo el mismo resultado, dándose por rechazada la indicación por cuatro votos en contra y un voto a favor, ya que las abstenciones se sumaron a la posición que obtuvo la mayor votación.

ARTÍCULO 119

El artículo 119 aprobado en general por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, que

corresponde al artículo 115 aprobado en general por el Senado, tiene el siguiente tenor:

“Artículo 119.- Permiso de residencia o permanencia expirado. Los extranjeros que permanezcan en el país por más de ciento ochenta días corridos desde el vencimiento de su permiso de residencia o permanencia serán sancionados con multa de una a diez unidades tributarias mensuales.”.

A su respecto, **el Honorable Senador señor Kast** propuso agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“No obstante, si el extranjero residente hubiere solicitado el cambio o prórroga de su permiso de residencia temporal o hubiere solicitado el permiso de residencia definitiva, y acredite que no cuenta con un certificado de residencia en trámite vigente, no será sancionado con la multa referida en el inciso anterior.”.

La Honorable Senadora señora Provoste consultó al Ejecutivo si las personas que tramitan sus permisos de residencia son consideradas como migrantes irregulares.

El Asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor José María Hurtado, respondió que si tienen su visado expirado se encuentran en una situación irregular y como tal se les puede aplicar una multa.

El Honorable Senador señor Moreira consultó la opinión del Ejecutivo sobre esta excepción para el cobro de la multa que consagra el artículo en estudio.

El Asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor José María Hurtado, señaló que esta excepción podría constituir un desincentivo para los extranjeros de regularizar su situación migratoria vencida.

- Puesta en votación, la indicación del **Honorable Senador señor Kast** para el artículo 119 del texto acordado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, se obtuvo el siguiente resultado. Votaron por su rechazo los Honorables Senadores señora Provoste y señor Navarro; por su aprobación, votó el Honorable Senador señor Kast, y se abstuvieron los Honorables Senadores señores Latorre y Moreira.

En virtud del artículo 178 del Reglamento del Senado, corresponde repetir la votación, puesto que las abstenciones dejan sin resolver la proposición. Repetida la votación se produjo el

mismo resultado, dándose por rechazada la indicación por cuatro votos en contra y un voto a favor, ya que las abstenciones se sumaron a la posición que obtuvo la mayor votación.

ARTÍCULO 127

El artículo 127 aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, que corresponde al artículo 123 aprobado en general por el Senado, señala lo siguiente:

“Artículo 127.- Causales de expulsión en caso de permanencia transitoria. Son causales de expulsión del país para los titulares de un permiso de permanencia transitoria y para aquellos que carezcan de un permiso que los habilite para residir legalmente en el país, exceptuando los casos señalados en el inciso final del artículo 131, los que se regirán por dicha norma, las siguientes:

1. Ingresar al país no obstante configurarse a su respecto una causal de prohibición de ingreso de las señaladas en el artículo 33, con excepción de lo dispuesto en el N° 2 de dicho artículo, salvo que respecto a las primeras se hayan verificado las excepciones consignadas en el artículo 30.

2. Incurrir durante su permanencia en el país en alguna de las causales del artículo 33, con excepción de la señalada en el número 2 de dicho artículo.

3. No haber dado cumplimiento a la orden de abandono del país señalada en el artículo 91, dentro del plazo fijado por resolución del Director Nacional del Servicio.

4. Encontrarse en Chile no obstante haber vencido su permiso de permanencia transitoria.

5. Reincidir en la conducta de ejercer actividades remuneradas sin tener autorización o estar habilitado para ello, habiendo sido sancionado previamente por esta misma conducta.

6. Efectuar declaraciones falsas, adulteración o falsificación en cualquier clase de documento al efectuar cualquier gestión ante las autoridades chilenas o para obtener un beneficio migratorio para sí o para un tercero.”.

El Honorable Senador señor Latorre propuso, en el numeral 6, eliminar, a continuación de la frase “de documento” la expresión “al efectuar cualquier gestión ante las autoridades chilenas o”.

Explicó a Sus Señorías que esta supresión busca establecer con claridad que esta sanción se refiere únicamente a las declaraciones falsas, adulteraciones o falsificaciones realizadas por algún extranjero en los trámites que realice ante las autoridades migratorias. Al respecto, hizo presente que, si ejecuta estas mismas conductas en cualquier otra gestión, lo razonable sería que se le apliquen las mismas normas que rigen para todas las personas, sin importar su nacionalidad, esto es, el Derecho Penal. De lo contrario, apuntó, la sanción se estaría aplicando en razón de la nacionalidad de una persona, y no de la materia, lo que generaría un trato discriminatorio ante la ley respecto de los nacionales y de los extranjeros frente a una misma infracción.

- La propuesta del Senador señor Latorre para el número 6 del artículo 127 del texto de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización fue aprobada por cuatro votos a favor y un voto en contra. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señora Provoste y señores Latorre, Moreira y Navarro, y por la negativa el Honorable Senador señor Kast.

ARTÍCULO 131

El artículo 131 aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, que corresponde al artículo 127 aprobado en general por el Senado, señala lo siguiente:

“Artículo 131.- Reconducción o devolución inmediata. El extranjero que ingrese al país mientras se encuentre vigente la resolución que ordenó su expulsión, abandono o prohibición de ingreso al territorio nacional será reembarcado de inmediato o devuelto a su país de origen o de procedencia en el más breve plazo, y sin necesidad que a su respecto se dicte una nueva resolución.

Asimismo, el extranjero que sea sorprendido por la autoridad contralora intentando ingresar al territorio nacional eludiendo el control migratorio, ya sea por pasos habilitados o no, o valiéndose de documentos falsificados, adulterados o expedidos a nombre de otra persona, contraviniendo la prohibición de ingreso del número 3 del artículo 33, previa acreditación de su identidad, será inmediatamente reembarcado o reconducido a la frontera, según corresponda, debiendo en este último caso informar a la autoridad contralora del país vecino colindante al paso fronterizo por el cual se intentó el ingreso.

La autoridad contralora informará de ello al Servicio para que éste determine el tiempo que durará la prohibición de ingreso que de forma provisoria establecerá la Policía. En caso de que dicha prohibición y su duración no sea dictada por el Servicio dentro de los siguientes tres meses de producido el hecho, ésta quedará sin efecto de

pleno derecho.

Las medidas de reconducción o reembarco y la prohibición de ingreso provisoria dictada por la autoridad contralora será recurrible desde el exterior ante el Servicio, mediante presentación efectuada por el extranjero ante los consulados chilenos, desde donde se hará llegar a la sede central de éste. El plazo para presentar el recurso será de quince días, a contar del momento de la notificación de la medida. Con todo, la interposición de este recurso no suspenderá la aplicación de la resolución de reconducción. Ello, sin perjuicio de los demás recursos y acciones judiciales que procedan.

El extranjero que se encuentre en la frontera en situación de ser reconducido o reembarcado tendrá derecho a ser oído por la autoridad contralora previo a la ejecución de la medida, a ser informado del procedimiento de reconducción o reembarco al que será sometido y los recursos procedentes contra el mismo, a comunicarse con sus familiares que se encuentren dentro del territorio nacional, y a ser asistido por un intérprete conforme al artículo 5.

No se reembarcará a las personas que presenten indicios de ser víctimas de trata de personas, secuestro o cualquiera otro delito que ponga en riesgo su vida. Para estos efectos se tendrá siempre en cuenta lo establecido en la ley N° 20.430.

Tampoco se reembarcará o devolverá a los extranjeros que sean sorprendidos de manera flagrante en la perpetración de un delito o sean requeridos o deban permanecer en el país por orden de los tribunales de justicia chilenos, en cuyo caso deberán ser puestos inmediatamente a disposición de éstos.”.

A continuación, **el Honorable Senador señor Latorre** planteó las siguientes modificaciones:

1.- Eliminar su inciso tercero.

2.- En el inciso cuarto, a continuación de la expresión “las medidas de reconducción o reembarco” suprimir la expresión “y la prohibición de ingreso provisoria dictada por la autoridad contralora”.

En seguida, señaló que ni la autoridad policial, ni administrativa pueden fijar plazos de prohibición de ingreso, si no es en aplicación de una norma de rango legal que expresamente determine dichos plazos, pues tal prohibición supone una limitación al ejercicio de un derecho fundamental respecto del cual existe una reserva legal absoluta. En efecto, resaltó que sólo el legislador puede establecer un plazo de prohibición de ingreso en esta materia, el que debe ser aplicado por la policía al ejecutar la

medida de reconducción inmediata. En atención a lo anterior, propuso suprimir el inciso tercero por inconstitucional, para que quede claro que es el legislador quien deberá fijar el plazo de prohibición de ingreso al que estarán sometidas las personas que incurran en esta conducta.

El Asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor José María Hurtado, hizo notar que el plazo mínimo de prohibición de ingreso está regulado en el número 5 del artículo 137 del proyecto de ley, el cual señala que será de tres años. Además, expresó que el tiempo que fije la policía tiene el carácter de provisorio, puesto que dicho acto es recurrible ante el Servicio Nacional de Migraciones desde el exterior. Asimismo, alertó a Sus Señorías que de aprobarse estas propuestas se podría dejar a los migrantes en una situación de desprotección, ya que se suprime la referencia de este artículo a la ley N° 20.430.

La Honorable Senadora señora Provoste manifestó que le interesa revisar la proporcionalidad de los plazos decretados como prohibición de ingreso, y lamentó que las indicaciones propuestas no solucionen este aspecto, por lo que anunció que se abstendrá de votarlas.

El Honorable Senador señor Moreira dio cuenta que, a su juicio, el derecho a migrar no es un derecho fundamental, por lo que consideró que esta propuesta se aleja del tenor de este proyecto de ley.

- Puestas en votación, las indicaciones del Honorable Senador señor Latorre para los incisos tercero y cuarto del artículo 131 de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, se obtuvo el siguiente resultado. Votaron por su rechazo los Honorables Senadores señores Moreira y Kast; por su aprobación, votó el Honorable Senador señor Latorre, y se abstuvieron los Honorables Senadores señora Provoste y señor Navarro.

En virtud del artículo 178 del Reglamento del Senado, corresponde repetir la votación, puesto que las abstenciones dejan sin resolver la proposición. Repetida la votación se produjo el mismo resultado, dándose por rechazada la indicación por cuatro votos en contra y un voto a favor, ya que las abstenciones se sumaron a la posición que obtuvo la mayor votación.

Posteriormente, **el Honorable Senador señor Latorre** propuso, en el inciso final del artículo 131, reemplazar la frase “Para estos efectos se tendrá siempre en cuenta lo establecido en la ley N° 20.430” por la siguiente “ni tampoco a las personas que manifiesten a la autoridad contralora la intención de solicitar refugio en Chile, a efectos de dar aplicación a lo establecido en el artículo 6° de la ley N° 20.430”.

A su respecto, consideró que es fundamental explicitar los efectos que tiene el artículo 6° de la ley N° 20.430 en esta materia, ya que contiene una prohibición de imponer sanciones penales o administrativas con motivo del ingreso irregular de los refugiados. Además, observó que la actual redacción de esta norma deja sin mayor protección a estos últimos.

El Asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Mijail Bonito, estimó suficiente la remisión a la ley N° 20.430 sobre refugiados, y señaló que esta ha sido la postura que han adoptado las Cortes de Apelaciones de Iquique y Arica, que están en sintonía con las directrices dadas por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

El Honorable Senador señor Navarro resaltó que es deber de un Estado dar refugio a las personas que lo soliciten y, en este sentido, afirmó que no cabe el otorgamiento de un refugio condicionado a la veracidad de las declaraciones del solicitante. Comentó que la indicación, precisamente, busca reforzar que la persona que solicita refugio no pueda ser objeto de la aplicación de sanciones penales o administrativas, vale decir, que no puede ser expulsada, como ocurrió con los cientos de venezolanos que fueron enviados a Tacna.

El Honorable Senador señor Moreira hizo notar que en materia de migración existen distintas visiones y detalló que su postura se funda en la necesidad de aprobar una ley sobre la materia que establezca un sistema de migración regulado e informado, y que reconozca ciertos límites en su ejercicio.

Consignó que de acuerdo a las cifras que maneja el Gobierno en Chile existen nueve mil ochocientos extranjeros irregulares, cifra que se incrementa a ciento cinco mil según el Director de la Fundación Servicio de Jesuita a Migrantes, señor Tomás Vicuña.

La Honorable Senadora señora Provoste mencionó la situación que afecta a cuatro mil migrantes bolivianos, entre los cuales existen niños, niñas y adolescentes, que no pueden retornar a su país porque el Gobierno de Bolivia les exige pasar la cuarentena en Chile. Resaltó la necesidad de brindarles ayuda humanitaria y de realizar una gestión a nivel de Cancillería para que el Estado de Bolivia también se haga cargo de estas familias que corren un grave riesgo de contagiarse, puesto que dentro del grupo existen veintidós personas enfermas con COVID 19.

El Subsecretario del Interior, señor Juan Francisco Galli, informó que los gobiernos peruanos, bolivianos y argentinos cerraron sus fronteras producto de la pandemia, lo que ha impedido que sus

nacionales puedan retornar a sus países. Detalló que se tratan de quinientas personas en Antofagasta, seiscientas en Tarapacá y de cuatrocientas en Iquique, y que las intendencias respectivas están coordinando su ayuda.

El Honorable Senador señor Latorre, retomando el análisis de su propuesta, informó que el reglamento de la ley N° 20.430 exige presentar un formulario único para formalizar la solicitud de refugio. El problema, apuntó, es que a algunos extranjeros no les han entregado dicho formulario, a pesar de que la justicia ha establecido la obligación para la autoridad policial de entregarlo a quien lo solicite. En este contexto, resaltó que la indicación de su autoría busca evitar que las personas que ingresen irregularmente a Chile, que no han rellenado dicho documento y que después se acogen a la ley N° 20.430, sean objeto de una medida administrativa, como la expulsión.

La Honorable Senadora señora Provoste anunció su voto a favor de la indicación, porque el reglamento de la ley N° 20.430 exige un requisito adicional que no está regulado en la citada norma legal. En este sentido, consideró que dicho reglamento no cumple con los estándares internacionales en la materia. En seguida, aclaró que según los datos proporcionados por el Director de la Fundación Jesuita Migrante, señor Tomás Vicuña, en el año 2018 existían entre trescientos a cuatrocientos mil extranjeros irregulares, de los cuales ciento cinco mil fueron regularizados.

- La propuesta del Honorable Senador señor Latorre para modificar el inciso final del artículo 131 del texto de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización fue aprobada por tres votos a favor y dos votos en contra. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señora Provoste y señores Latorre y Navarro, y por la negativa los Honorables Senadores Kast y Moreira.

ARTÍCULO 133

El artículo 133 que aprobó la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, que corresponde al artículo 129 aprobado en general por el Senado, tiene el siguiente tenor:

“Artículo 133.- Forma de disponer la medida. Las medidas de expulsión y retorno asistido de extranjeros serán impuestas por resolución fundada del Director Nacional del Servicio. El Director Nacional del Servicio, por resolución, podrá designar las regiones del país en las cuales las medidas de expulsión y retorno asistido de titulares de permanencia transitoria serán impuestas por los directores regionales respectivos. Sólo en el caso que al afectado por la expulsión no le fuere aplicable lo prescrito en los incisos segundo y tercero del artículo 91, previamente a la dictación de la medida deberá ser notificado en conformidad al artículo 148 y tendrá un plazo de diez días para presentar sus descargos

respecto de la causal de expulsión invocada. En la notificación señalada precedentemente o en los incisos segundo y tercero del artículo 91, se le informará al extranjero que, de aplicarse la medida de expulsión, podrá, conforme a la legislación aplicable, designar un mandatario que lo represente en defensa de sus derechos laborales y o previsionales, así como en el cumplimiento de sus obligaciones pendientes. Excepcionalmente, y sólo en casos debidamente calificados, fundados en razones de seguridad interior o exterior, podrá disponer el Subsecretario del Interior, mediante resolución fundada, la medida de expulsión de extranjeros. El acto administrativo de este último deberá establecer el plazo de prohibición de ingreso al país, el que, fundado en razones graves y calificadas, podrá ser indefinido, respetando los criterios de proporcionalidad establecidos en los artículos 33 y 34.”.

A su respecto, **el Honorable Senador señor Latorre** propuso reemplazar la expresión “el que, fundado en razones graves y calificadas, podrá ser indefinido, respetando los criterios de proporcionalidad establecidos en los artículos 33 y 34” por la siguiente “que corresponda de acuerdo al artículo 137”.

Explicó que la idea de esta indicación es eliminar la posibilidad de que las autoridades administrativas tengan la facultad de establecer plazos de prohibición de ingreso de manera discrecional, por los mismos motivos expresados en relación con el artículo 131, por lo que se propone hacer una referencia directa a una norma de rango legal que establezca los plazos que la autoridad administrativa deberá aplicar.

El Honorable Senador señor Moreira manifestó su rechazo a esta propuesta, porque suprime la facultad del Ministerio del Interior y Seguridad Pública de establecer prohibiciones de ingreso indefinidas.

En la misma línea, **el Subsecretario del Interior, señor Juan Francisco Galli**, señaló que se restringe la facultad del Subsecretario del Interior para decretar la expulsión y la prohibición indefinida de ingresar al país.

El Honorable Senador señor Navarro consultó si esta norma puede afectar a chilenos con doble nacionalidad.

El Subsecretario del Interior, señor Juan Francisco Galli, respondió que los chilenos no pueden ser expulsados del país, salvo que sean condenados a las penas de confinamiento o de extrañamiento por una sentencia judicial.

Se hizo presente que esta propuesta es inadmisibles, por cuanto determina el ejercicio de una función del

Subsecretario del Interior, lo que corresponde a una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en conformidad con el numeral 2°, del inciso cuarto, del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Por su parte, **la Honorable Senadora señora Provoste** consideró que se trata de una indicación admisible, porque no establece una nueva función para el Subsecretario del Interior, sino que se restringe a remitir esta disposición al artículo 137 del proyecto de ley.

El Honorable Senador señor Moreira pidió votar su admisibilidad.

- En votación, la admisibilidad de la propuesta de modificar la parte final del artículo 133, fue aprobada por tres votos a favor y un voto en contra. Votaron por su admisibilidad los Honorables Senadores señora Provoste y señores Latorre y Navarro, y por su inadmisibilidad el Honorable Senador señor Moreira.

- A continuación, con la misma votación, se aprobó la propuesta del Honorable Senador señor Latorre para el artículo 133 del texto de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

ARTÍCULO 135

El artículo 135 aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, que corresponde al artículo 131 aprobado en general por el Senado, señala lo siguiente:

“Artículo 135.- Ejecución de la medida de expulsión. Una vez que se encuentre a firme y ejecutoriada la resolución que ordena la expulsión, se podrá someter al afectado a restricciones y privaciones de libertad por un plazo que no puede ser superior a setenta y dos horas. Esta medida sólo podrá practicarse en el domicilio del afectado o en dependencias de la Policía, dando cumplimiento a los estándares sanitarios y de habitabilidad adecuados. En ningún caso se aplicará esta medida a niños, niñas o adolescentes.

Los extranjeros privados de libertad conforme al inciso anterior tendrán derecho a:

1. Contactar a familiares y representantes legales.
2. Recibir tratamiento médico cuando sea necesario.
3. Comunicarse con su representante consular.

4. Solicitar un intérprete, si no habla o entiende el castellano.

5. Recibir por escrito copia de toda la información que corresponda entregarle en su calidad de privado de libertad, conforme al artículo 5.

En todo caso, el afectado por una medida de expulsión que se encuentre privado de libertad conforme a las disposiciones de este artículo será dejado en libertad si la expulsión no se materializa una vez transcurridas setenta y dos horas desde el inicio de la privación de libertad. Posteriormente, el afectado podrá ser privado de libertad únicamente para hacer efectiva la expulsión por un plazo máximo de cuarenta y ocho horas.”.

A su respecto, **el Honorable Senador señor Latorre** propuso, en su inciso primero, reemplazar la expresión “setenta y dos” por “veinticuatro”, y en su inciso final sustituir las expresiones “setenta y dos” por “veinticuatro” y “cuarenta y ocho” por “veinticuatro”.

Señaló que el plazo máximo para la detención de una persona es de cuarenta y ocho horas, de acuerdo con el artículo 19 numeral 7°, letra c) de la Constitución Política de la República, y que, en materia penal, este plazo se rebaja a veinticuatro horas, según lo dispuesto por el artículo 131 del Código Procesal Penal. Además, hizo presente a Sus Señorías que actualmente los recintos policiales en los que se mantienen a las personas extranjeras detenidas a la espera de materializarse sus órdenes de expulsión no tienen las condiciones mínimas de higiene y dignidad para alojarlas. En atención a lo anterior, sugirió reducir estos plazos, pues de lo contrario esta ley se traducirá en una reforma en perjuicio de los derechos ya establecidos con anterioridad.

El Honorable Senador señor Moreira puso de relieve el peligro que trae aparejada esta propuesta, porque rebaja los plazos de la autoridad para materializar la expulsión de un extranjero. Acotó, una vez transcurrido el primer plazo de veinticuatro horas la persona deberá ser dejada en libertad, y sólo podrá ser nuevamente detenida para hacer efectiva la medida de expulsión dentro un nuevo plazo de veinticuatro horas. Con todo, aclaró que el plazo de veinticuatro horas consagrado en la Constitución Política de la República tiene por finalidad colocar a la persona detenida a disposición de un juez y no para materializar una orden de expulsión del país.

El Subsecretario del Interior, señor Juan Francisco Galli, expresó que la medida de expulsión es de última ratio y que opera cuando el extranjero ha cometido una grave infracción, y que procede

en virtud de una resolución judicial o administrativa. Por tanto, resaltó que se trata de situaciones excepcionales. Además, hizo ver a Sus Señorías que con la reducción de estos plazos será extremadamente difícil para la autoridad aplicar esta sanción.

El Honorable Senador señor Latorre consideró que en veinticuatro horas perfectamente se puede realizar la expulsión y expresó que se busca que la política migratoria no atente contra las garantías fundamentales.

El Subsecretario del Interior, señor Juan Francisco Galli, previno a Sus Señorías que el inciso primero de la letra c), del número 7°, del artículo 19 de la Constitución Política de la República sólo se refiere a los delitos flagrantes, respecto de los cuales se establece que la persona deberá ser puesta a disposición del juez dentro de veinticuatro horas, por lo que no puede aplicarse a una medida de expulsión, porque son figuras distintas y porque no existe expulsión por delito flagrante.

Por su parte, indicó que el inciso segundo del citado literal señala que, si la autoridad hiciere arrestar o detener a una persona deberá dentro de las cuarenta y ocho horas dar aviso al juez competente, el que podrá, por resolución fundada, ampliar este plazo hasta por cinco días y hasta diez días en caso que se investiguen hechos calificados como conductas terroristas.

En atención a lo anterior, consideró que frente a una medida de expulsión sólo puede aplicarse el inciso segundo de la letra c), del número 7°, del artículo 19 de la Constitución Política de la República y, en este contexto, sostuvo que los plazos que menciona el artículo 135 de este proyecto de ley están en concordancia con las normas constitucionales.

Insistió que no existen expulsiones inmediatas, y que el plazo de veinticuatro horas hace impracticable la ejecución de una medida expulsión, por lo que llamó a Sus Señorías a rechazar esta propuesta.

El Honorable Senador señor Navarro consultó por los estándares internacionales de las medidas de expulsión, y si los plazos que consagra esta norma se suman.

El Asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Mijail Bonito, respondió que la Corte Interamericana de Derechos Humanos menciona “tiempo razonable para materializar la deportación”, y no establece un plazo, porque reconoce que ello depende de las circunstancias de cada caso.

El Honorable Senador señor Latorre dio cuenta

que la Corte Suprema ha reconocido el plazo de veinticuatro horas, como se observa en un fallo del año 2013 respecto del recurso de amparo interpuesto por diecisiete inmigrantes, que se encontraban detenidos en el cuartel Borgoña de la Policía de Investigaciones de Chile.

La Honorable Senadora señora Provoste, en su calidad de ex Intendente de la Región de Atacama, consideró que el plazo de setenta y dos horas no es excesivo para ejecutar una medida de expulsión. Aclaró que los plazos que consagra este artículo no son sumables. Por todo lo anterior, anunció que se abstendrá de votar esta propuesta.

- En votación, la propuesta del Honorable Senador señor Latorre para modificar los incisos primero y tercero del artículo 135 del texto de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, se obtuvo el siguiente resultado. Votaron por su aprobación los Honorables Senadores señores Latorre y Navarro; por su rechazo el Honorable Senador señor Moreira, y se abstuvo la Honorable Senadora señora Provoste.

En virtud del artículo 178 del Reglamento del Senado, corresponde repetir la votación, puesto que la abstención deja sin resolver la proposición. Repetida la votación se produjo el mismo resultado, dándose por aprobada la indicación por tres votos a favor y un voto en contra, ya que la abstención se sumó a la posición que obtuvo la mayor votación.

ARTÍCULO 137

El artículo 137 que aprobó la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, que corresponde al artículo 133 aprobado en general por el Senado, señala lo siguiente:

“Artículo 137.- Disposición de prohibición de ingreso. La medida de prohibición de ingreso podrá disponerse por un plazo determinado o por razones graves y calificadas de forma indefinida, respetando los criterios de proporcionalidad establecidos en los artículos 33 y 34, y será formalizada mediante resolución exenta del Director Nacional del Servicio. Esta medida también podrá disponerla mediante resolución afecta el Subsecretario del Interior en los casos calificados indicados en el artículo 133. Estas prohibiciones podrán ser suspendidas o revocadas de oficio o a petición de parte.

La determinación del plazo de prohibición de ingreso se fijará de conformidad a las siguientes reglas:

1.- El plazo podrá ser indefinido, en caso de incurrir el afectado en las causales 1, 5 y 6 del artículo 32 y 1 del artículo 33.

2.- El plazo podrá ser de hasta treinta años en los demás casos en que la causal invocada corresponda a actos calificados por la ley chilena como crimen.

3.- El plazo podrá ser de hasta veinte años en los demás casos en que la causal invocada corresponda a actos calificados por la ley chilena como un simple delito.

4.- Los plazos de prohibición de ingreso por infracciones a las normas de la presente ley y su reglamento y que no constituyan conforme a la ley chilena crimen o simple delito, no podrán exceder del plazo de diez años.

5.- El plazo mínimo de prohibición de ingreso será de tres años.

El Subsecretario del Interior podrá autorizar el ingreso al país de personas afectas a estas prohibiciones, por una sola vez o de forma indefinida, mediante resolución exenta debidamente fundada, que justifique tal medida.

El Servicio deberá mantener en el Registro Nacional de Extranjeros las prohibiciones de ingreso y las expulsiones que se encuentren vigentes, información que estará permanentemente a disposición de la Subsecretaría del Interior, de la Policía y Carabineros de Chile, así como de los consulados y embajadas chilenas a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que sus funcionarios se abstengan de otorgar autorizaciones previas de ingreso o visas, o permisos de residencia oficial a quienes figuren en dicho Registro. En caso de que se otorgaren, prevalecerá la medida de expulsión o prohibición de ingreso.”.

A su respecto, **el Honorable Senador señor Latorre**, propuso en su inciso primero eliminar las frases “o por razones graves y calificadas de forma indefinida, respetando los criterios de proporcionalidad establecidos en los artículos 33 y 34,” y “Esta medida también podrá disponerla mediante resolución afecta el Subsecretario del Interior en los casos calificados indicados en el artículo 133.”.

Asimismo, planteó reemplazar, en el inciso segundo, los numerales 1, 2, 3, 4 y 5, por los siguientes:

“1. Respecto de prohibiciones de ingreso que corresponda aplicar por haber el extranjero abandonado el país sin haber dado cumplimiento al pago de una multa, de conformidad al artículo 31. Tratándose de multas cuya cuantía se igual o inferior a cinco unidades tributarias mensuales, la prohibición de ingreso será de seis meses.

Tratándose de multas cuya cuantía sea superior a cinco unidades tributarias mensuales, la prohibición de ingreso será de un año.

2. Respecto de prohibiciones de ingreso que corresponda aplicar por haberse rechazado una solicitud de permiso de residencia y dictado una orden de abandono, de conformidad al artículo 91, en relación con el artículo 89. Tratándose de las causales de rechazo a que se refiere el artículo 89 en sus numerales 1 y 4, la prohibición de ingreso será de un año. Tratándose de las causales de rechazo a que se refiere el artículo 89 en sus numerales 3 y 5, la prohibición de ingreso será de dos años. Tratándose de las causales de rechazo a que se refiere el artículo 89 en su numeral 2, por aplicación del numeral 3 del artículo 33, o el artículo 89 en su inciso final, la prohibición de ingreso será de cinco años. Tratándose de las causales de rechazo a que se refiere el artículo 89 en su numeral 2, por aplicación del numeral 6 del artículo 33, cuando el extranjero haya sido condenado por simple delito, la prohibición de ingreso será de diez años. Tratándose de las causales de rechazo a que se refiere el artículo 89 en su numeral 2, por aplicación del numeral 6 del artículo 33, cuando el extranjero haya sido condenado por un crimen, o por aplicación de los numerales 1, 5, 7 y 9 del artículo 33, la prohibición de ingreso será de veinte años.

3. Respecto de prohibiciones de ingreso que corresponda aplicar por haberse revocado un permiso de residencia y dictado una orden de abandono, de conformidad al artículo 91, en relación con el artículo 90. Tratándose de las causales de revocación a que se refiere el artículo 90 en sus numerales 2 y 4 la prohibición de ingreso será de un año. Tratándose de las causales de revocación a que se refiere el artículo 90 en su numeral 5, la prohibición de ingreso será de dos años. Tratándose de las causales de revocación a que se refiere el artículo 90 en su numeral 1, por aplicación del numeral 2 del artículo 33, la prohibición de ingreso estará vigente hasta que el extranjero acredite que dicha causal ha dejado de tener aplicación a su respecto. Tratándose de las causales de revocación a que se refiere el artículo 90 en su numeral 1, por aplicación del numeral 3 del artículo 33, o el artículo 89 en su inciso final, la prohibición de ingreso será de cinco años. Tratándose de las causales de rechazo a que se refiere el artículo 89 en su numeral 2, por aplicación del numeral 6 del artículo 33, cuando el extranjero haya sido condenado por simple delito, la prohibición de ingreso será de diez años. Tratándose de las causales de rechazo a que se refiere el artículo 89 en su numeral 2, por aplicación del numeral 6 del artículo 33, cuando el extranjero haya sido condenado por un crimen, o por aplicación de los numerales 1, 5, 7 y 9 del artículo 33, la prohibición de ingreso será de veinte años.

4. Respecto de prohibiciones de ingreso que corresponda aplicar por haberse dictado una orden de expulsión de conformidad al artículo 126, en relación con el artículo 127. Tratándose de las causales de expulsión establecidas en los numerales 4 y 5 del artículo

127, la prohibición de ingreso será de seis meses. Tratándose de las causales de expulsión establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 127, por aplicación del numeral 3 del artículo 33, o de las causales de expulsión establecidas en los numerales 3 y 6 del artículo 127, la prohibición de ingreso será de cinco años. Tratándose de las causales de expulsión establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 127, por aplicación del numeral 6 del artículo 33, cuando el extranjero haya sido condenado por simple delito, la prohibición de ingreso será de diez años. Tratándose de las causales de expulsión establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 127, por aplicación del numeral 6 del artículo 33, cuando el extranjero haya sido condenado por un crimen, o por aplicación de los numerales 1, 5, 7 y 9 del artículo 33, la prohibición de ingreso será de veinte años. Respecto de prohibiciones de ingreso que corresponda aplicar por haberse dictado una orden de expulsión de conformidad al artículo 126, en relación con el artículo 128. Tratándose de la causal de expulsión establecida en el numeral 4 del artículo 128, la prohibición de ingreso será de dos años. Tratándose de la causal de expulsión establecida en el numeral 3 del artículo 128, la prohibición de ingreso será de cinco años. Tratándose de las causales de expulsión establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 128, por aplicación de los numerales 1 y 5 del artículo 33, la prohibición de ingreso será de veinte años.

5. Respecto de prohibiciones de ingreso que corresponda aplicar por haberse dispuesto una medida de reconducción o devolución inmediata, de conformidad al artículo 131, o de retorno asistido, de conformidad al artículo 132, la prohibición de ingreso será de cinco años.”.

El Honorable Senador señor Latorre, explicó que su propuesta se funda en el principio de reserva legal absoluta en materia de fijación de plazos de prohibición de ingreso que establece la Constitución Política de la República, y señaló que con el objeto de evitar posibles vicios constitucionalidad de las normas de este proyecto de ley que inciden en la materia, propone que este artículo contenga un listado que comprenda todas las hipótesis posibles que, de acuerdo a esta iniciativa, pueden generar prohibiciones de ingreso para los extranjeros, fijando plazos determinados para cada una de ellas.

Asimismo, comentó que se elimina la posibilidad de que esta medida sea dispuesta por resolución del Subsecretario del Interior, por ser innecesaria, ya que todos los plazos van a ser fijados por el legislador, como mandata la Carta Fundamental.

Detalló que para fijar los plazos de prohibición de ingreso propuestos se utilizaron los siguientes criterios:

1.- En relación con el plazo de diez años, informó que sigue el artículo 34 de la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, respecto de

las personas que son expulsadas judicialmente y que han cometido delitos con penas iguales o inferiores a cinco años.

2.- No se sanciona con prohibición de ingreso el hecho de haberse rechazado o revocado una solicitud por no cumplir el extranjero con los requisitos que la ley exige para su otorgamiento, o por haberse dictado una orden de expulsión por el mismo motivo, entendiéndose que el mero incumplimiento de un requisito para obtener un permiso puede ser subsanado de inmediato por el extranjero y puede solicitar nuevos permisos de residencia.

3.- Los plazos propuestos responden a criterios de proporcionalidad, que atienden a la naturaleza y gravedad de las infracciones que dan origen a la sanción. Acotó que la expulsión se producirá después de que la persona haya cumplido su condena en Chile.

4.- El plazo máximo que se establece es de veinte años, equivalente a la pena privativa de libertad de presidio mayor en su grado máximo del Código Penal.

5.- Se propone eliminar la posibilidad de disponer plazos de prohibición de ingreso indefinidos, esto es, que se extiendan durante toda la vida del afectado, por tratarse de una privación completa del ejercicio de un derecho fundamental o de una afectación de su núcleo esencial, lo que se encuentra prohibido por la Constitución Política de la República en su artículo 19 número 26°.

El Honorable Senador señor Moreira hizo notar que el establecimiento de prohibiciones de ingreso indefinidas como sanción es una herramienta extraordinaria para los casos más graves. En efecto, señaló que se vincula a temas de seguridad nacional. Asimismo, consideró que esta disposición es constitucional, porque es la ley la que fija los criterios y los rangos de los plazos que puede aplicar la autoridad.

Por su parte, **el Asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Mijail Bonito**, señaló que el artículo 137 del proyecto de ley no guarda relación con el artículo 19, número 26 de la Carta Fundamental, ya que los plazos no los fija el constituyente, ni tampoco afectan derechos fundamentales. Puso de relieve que la prohibición de ingreso, a lo más, podría afectar la libertad de circulación, pero que no es el caso, porque depende de la legalidad de la persona en el país.

El Honorable Senador señor Latorre explicó que la vulneración del numeral 26°, del artículo 19 de la Constitución Política de la República, se expresa en el principio de reserva legal absoluto, en virtud del cual se entiende que no se puede vulnerar la libertad personal, ni la seguridad individual por el establecimiento de un plazo que afecte a estos

derechos, al margen de que este plazo esté consagrado en la ley o en un decreto.

El Asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor José María Hurtado, dio cuenta que el artículo 137 de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización consagra un marco mínimo para determinar las circunstancias bajo las cuales la autoridad administrativa puede ejercer su facultad para establecer una prohibición de ingreso al país. Complementó que en los numerales del inciso segundo del citado artículo se consagra una categorización de los rangos de plazos que se pueden fijar. En efecto, el número 1 se refiere a los plazos indefinidos; el número 2 a las prohibiciones que pueden durar hasta 30 años; el número 3 hasta veinte años; el número 4 hasta diez años, y el número 5, consagra el mínimo que es de tres años.

Hizo notar que esta propuesta de rangos de plazos es similar a la que utiliza el Código Penal con las penas, y como tal se trata de una propuesta constitucional, que guarda relación con una medida de expulsión, que además puede ser revisada judicialmente.

Con respecto al texto del Honorable Senador señor Latorre, observó que no está clara la categorización de los plazos que allí se establecen, porque la limita a la fijación de un plazo determinado y no a un rango, lo que inhibe a la autoridad de establecer una medida menos gravosa en favor de algún migrante.

Por otro lado, puso de relieve que el número 5, que propone una prohibición de ingreso de cinco años, hace referencia al retorno asistido que se aplica a los menores de edad, lo que no corresponde de acuerdo a los estándares internacionales.

En lo medular, afirmó que no apoyan la propuesta del Honorable Senador señor Latorre, porque desprotege a los extranjeros y porque no faculta a la autoridad administrativa a establecer sanciones menos gravosas.

Por lo anterior, llamó a Sus Señorías a rechazar esta indicación y expresó que el Ejecutivo se abre a la revisión de los rangos de plazos que consagra esta norma.

La Honorable Senadora señora Provoste manifestó su aprensión respecto de la eliminación de la facultad del Subsecretario del Interior para dictar prohibiciones de ingreso en los casos del artículo 133 del proyecto de ley. Asimismo, pidió al Honorable Senador señor Latorre suprimir la referencia del retorno asistido del número 5 de su propuesta.

A continuación, **el Honorable Senador señor Navarro** formuló las siguientes consultas, a saber:

1.- Quién califica que existen razones graves y calificadas para aplicar una sanción de prohibición de ingreso indefinida.

2.- Cuáles son los parámetros internacionales para establecer una prohibición de ingreso al país por treinta años, y cómo es la reciprocidad internacional en la materia.

El Honorable Senador señor Moreira resaltó que la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización realizó un trabajo acucioso y ajustado a derecho, y que ahora producto de una visión distinta acerca de la migración se pretende modificar el texto de este proyecto de ley, afectando temas relacionados con la defensa y seguridad nacional, estrechamente vinculados con la soberanía del país. En efecto, dio cuenta que la facultad para consagrar una prohibición indefinida de ingreso sólo se aplica respecto de los casos mencionados en los artículos 33 numerales 1, 5 y 6, y 34 número 1 del proyecto. Con todo, indicó que quienes se sientan afectados pueden recurrir ante los tribunales de justicia.

El Subsecretario del Interior, señor Juan Francisco Galli, expresó que la prohibición de ingreso al país se asocia a una medida de expulsión o de abandono por haber infringido la ley chilena. Al respecto, reconoce que existe cierto grado de discrecionalidad de parte de la autoridad al decretarla, por ello el legislador optó por consagrar un rango de plazos y no plazo fijo. Además, resaltó que esta sanción se aplica a quienes han cometido delitos graves, de acuerdo a la calificación que realiza el Código Penal.

El Honorable Senador señor Navarro estimó que no existe proporcionalidad entre la gravedad del delito cometido y el rango de los plazos que puede aplicar la autoridad, como ocurre en el número 3 del inciso segundo del artículo en estudio, en el cual se permite una prohibición de hasta veinte años por haber cometido un acto calificado como simple delito. Por ello, se mostró partidario de un sistema como el que propone el Honorable Senador señor Latorre.

En seguida, **el Honorable Senador señor Latorre** planteó en el numeral 5 de su propuesta eliminar la referencia al retorno asistido del artículo 132, que se refiere a los niños, niñas y adolescentes.

La Honorable Senadora señora Provoste anunció su voto favorable, considerando que se eliminó la referencia al retorno asistido del numeral 5. No obstante, indicó que hubiera preferido mantener la facultad del Subsecretario del Interior para disponer de la medida de prohibición de ingreso en los casos calificados mencionados en el

artículo 133 del proyecto.

- En votación, la propuesta del Honorable Senador señor Latorre para el artículo 137 del texto de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regional incluida la modificación en el numeral 5, fue aprobado por tres votos a favor y dos votos en contra. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señora Provoste y señores Latorre y Navarro, y por la negativa los Honorables Senadores señores Kast y Moreira.

ARTÍCULO 142, NUEVO

La Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización aprobó el siguiente artículo 142, nuevo:

“Artículo 142.- Recurso judicial. El afectado por una medida de expulsión podrá reclamar por sí o por cualquier persona en su nombre, ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante, dentro del plazo de 10 días corridos, contado desde la notificación de la resolución respectiva.

Dicho recurso deberá ser fundado y la Corte de Apelaciones respectiva fallará la reclamación en única instancia, en cuenta. La causa será agregada extraordinariamente a la tabla más próxima, gozando de preferencia para su vista y fallo, debiendo resolver el asunto dentro de tercero día. Su interposición suspenderá la ejecución de la orden de expulsión.

Los extranjeros afectados por una medida de expulsión tendrán derecho a la defensa jurídica a través de las Corporaciones de Asistencia Judicial, en igualdad de condiciones que los nacionales, de conformidad a las normas que las regulan.”.

A este artículo, se plantearon las siguientes modificaciones:

- Del Honorable Senador señor Latorre, en el inciso primero reemplazar la expresión “10” por “30”, y en el inciso segundo reemplazar a continuación de la frase “respectiva fallará la reclamación en” la expresión “única” por “primera”.

- Del Honorable Senador señor Insulza, en el inciso tercero, agregar entre las expresiones “expulsión” y “tendrán” la frase “que carezcan de representación jurídica”.

En primer lugar, la Comisión se abocó a analizar las propuestas del Honorable Senador señor Latorre, para los incisos primero

y segundo.

A continuación, **el Honorable Senador señor Latorre**, sostuvo que el recurso judicial del artículo 142 debe garantizar el derecho a recurrir de un fallo ante un tribunal superior, de acuerdo con lo dispuesto en la letra h), del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, lo que ha sido refrendado por la Corte Suprema, en el Oficio N° 99-2013, en que estimó que el recurso judicial que consagra este proyecto de ley debe contar con una segunda instancia.

En cuanto a la ampliación del plazo de diez a treinta días para la recurrir ante la Corte de Apelaciones, puso de relieve que se debe considerar un plazo razonable, dadas las barreras culturales y potencialmente idiomáticas de los extranjeros afectados por la resolución que se pretende recurrir, lo que se encuentra acorde con el principio del debido proceso.

El Asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Mijail Bonito, explicó que el texto de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización plantea como primera instancia el proceso que se lleva ante la autoridad administrativa y como segunda instancia el que se sigue ante la Corte de Apelaciones regulado en el artículo 142 del proyecto de ley. La propuesta del Honorable Senador señor Latorre abre la puerta para una tercera instancia ante la Corte Suprema, lo que podría dilatar la ejecución de las medidas de expulsión, por la carga laboral que tiene el Máximo Tribunal y con ello perder el sentido de la aplicación de esta sanción, puesto que podrían transcurrir los dos años que se aprobaron para que la persona pueda regularizarse. Por lo anterior, manifestó que el Ejecutivo no aprueba la propuesta del Honorable Senador señor Latorre.

La Honorable Senadora señora Provoste propuso vincular las indicaciones del Honorable Senador señor Latorre con la del Honorable Senador señor Insulza, y establecer un sistema de plazos diferenciados, dependiendo de si cuenta o no con el patrocinio de la Corporación de Asistencia Judicial. En efecto, indicó que si recurre por si tendrá un plazo de diez días para presentar el recurso ante la Corte de Apelaciones y de treinta si lo hace patrocinado por la Corporación de Asistencia Judicial.

El Honorable Senador señor Insulza se manifestó contrario a esta propuesta, porque todos los recurrentes buscarán ser patrocinados por la Corporación de Asistencia Judicial, con el objeto de contar con un plazo mayor para interponer su recurso judicial.

La Honorable Senadora señora Provoste retiró su propuesta, pero aclaró que sólo pueden ser patrocinados por la

Corporación de Asistencia Judicial quienes gozan de privilegio de pobreza.

El Asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor José María Hurtado, hizo presente que este artículo surgió a partir de la aprobación de las indicaciones número 395 y 396, entre otras, de las cuales sus autores son los Honorables Senadores señora Provoste y señor Latorre, que proponían un plazo para recurrir ante la Corte de Apelaciones respectiva de diez días corridos, contado desde la notificación de la resolución.

La Honorable Senadora señora Provoste reconoció que presentó una indicación con un plazo de diez días para recurrir ante la Corte de Apelaciones, pero aclaró que ello fue planteado en otro contexto.

El Honorable Senador señor Navarro expresó que no entiende el sentido de expulsar a un extranjero que ya pagó por la comisión de un delito, al haber cumplido su condena en Chile.

El Asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor José María Hurtado, indicó que el sistema que consagra esta ley tiene un enfoque bastante garantista, lo que se demuestra en que no se establece una medida cautelar para el extranjero mientras se tramita el recurso judicial por la medida de expulsión.

El Honorable Senador señor Kast advirtió a Sus Señorías que los afectados por una medida de expulsión también pueden interponer un recurso de amparo.

- Las propuestas del Honorable Senador señor Latorre para los incisos primero y segundo del artículo 142 del texto acordado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, fueron aprobadas por tres votos a favor y dos votos en contra. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señora Provoste y señores Latorre y Navarro, y por la negativa los Honorables Senadores señores Kast y Moreira.

A continuación, la Comisión puso en discusión la indicación del Honorable Senador señor Insulza para el inciso tercero del artículo 142.

A su respecto, **el Honorable Senador señor Moreira** anunció su voto favorable, por estimar que esta propuesta no distorsiona el texto aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

- La propuesta del Honorable Senador señor

Insulza para el inciso tercero del artículo 142, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores Kast, Latorre, Moreira y Navarro.

ARTÍCULO 175

El artículo 175 que aprobó la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, que corresponde al artículo 169 aprobado en general por el Senado, señala lo siguiente:

“Artículo 175.- Del avecindamiento. Para efectos de ejercer el derecho de sufragio de acuerdo a lo señalado por el artículo 14 de la Constitución Política de la República, el avecindamiento se contabilizará desde que el extranjero obtiene un permiso de residencia definitiva. La pérdida de la categoría migratoria de residente pondrá término al periodo de avecindamiento y ocasionará la pérdida de todo el tiempo transcurrido hasta esa fecha para los efectos de este artículo. Lo anterior es sin perjuicio que, en caso de obtener un permiso de residencia con posterioridad, se comience a contabilizar un nuevo periodo de avecindamiento para estos efectos.

Para los efectos de este artículo, se excluye la subcategoría de trabajadores de temporada señalada en el número 4 del inciso tercero del artículo 71.”.

A su respecto, **el Honorable Senador señor Kast** propuso, en su inciso primero, reemplazar la expresión “residencia definitiva” por “residencia temporal”.

Explicó que el objetivo de su propuesta es contabilizar el plazo de avecindamiento desde que el extranjero obtiene su residencia temporal. Además, indicó que calza con el plazo consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de la República.

El Honorable Senador señor Moreira pidió la opinión del Ejecutivo.

El Director del Departamento de Extranjería y Migración, señor Álvaro Bellolio, indicó que la indicación es técnicamente correcta, puesto que sigue los plazos establecidos por la Constitución Política de la República para que los extranjeros puedan ejercer el derecho a sufragio. Informó que, en la práctica, una vez vencido el plazo de avecindamiento remiten la información al Servicio Electoral para que incluyan a estas personas en el padrón electoral.

El Honorable Senador señor Latorre consultó si existe una distinción de los plazos dependiendo del tipo de elecciones.

El Asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Mijail Bonito, respondió que este plazo es el mismo para todas las elecciones, y que se refiere al derecho a sufragio pasivo que habilita a los extranjeros a votar en cualquier elección, más no al sufragio activo, que versa sobre la posibilidad de presentarse como candidatos para un cargo de elección popular.

- La propuesta del Honorable Senador señor Kast para modificar el inciso primero del artículo 175 del texto de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kast, Latorre y Moreira.

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados, la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía tiene el honor de proponer las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en particular por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado:

Artículo 1

Inciso primero

Número 7

Suprimirlo.

(Mayoría 3x1).

Número 8

Ha pasado a ser número 7, sin enmienda.

Número 9

Ha pasado a ser 8, con las siguientes modificaciones:

-Reemplazar “artículo 48” por “artículo 46”.

-Sustituir “artículo 174” por “artículo172”.
(Unanimidad 5x0).

Números

10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25

Han pasado a ser números 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 22, 23 y 24, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 10

Suprimirlo.
(Mayoría 3x2).

Artículos 11, 12 y 13

Han pasado a ser artículos 10, 11, 12 respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 14

Ha pasado a ser artículo 13, con la siguiente modificación:

-Suprimir, en el inciso segundo, la siguiente oración: “, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 1”.
(Unanimidad 5x0).

Artículos 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23

Han pasado a ser artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 24

Ha pasado a ser artículo 23 con la siguiente modificación:

-Reemplazar, en el inciso primero, la expresión “artículo 160” por “artículo 158”.

Artículos 25, 26 y 27

Han pasado a ser artículos 24, 25 y 26, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 28

Ha pasado a ser artículo 27 con las siguientes modificaciones:

Inciso segundo

- Eliminar la frase: “, de bajo cumplimiento de las normas migratorias por parte de los nacionales de un país en particular,”.
(Mayoría 3x2).

Inciso quinto

Reemplazar “artículo 49” por “artículo 47”.
(Mayoría 3x2).

Artículos 29

Ha pasado a ser artículo 28, con la siguiente enmienda:

-Reemplazar, en el inciso segundo, la expresión “artículo 132” por “artículo 130”.
(Unanimidad 5x0).

Artículo 30

Ha pasado a ser artículo 29, sin enmiendas.

Artículo 31

Ha pasado a ser artículo 30 con la siguiente modificación:

- Reemplazar, en el inciso segundo, la oración: “de hasta por cinco años, contados desde la notificación de dicha sanción. Una resolución exenta de la Subsecretaría fijará las condiciones en que se aplicará esta facultad excepcional y la duración de las prohibiciones de ingreso, considerando los siguientes criterios: duración del permiso respectivo, gravedad de la sanción impuesta, circunstancia de haber auto denunciado la infracción y afectación a la seguridad interior del Estado”, por

la siguiente: “de conformidad a lo dispuesto en el artículo 135.”.
(Mayoría 3x2).

Artículos 32 y 33

Han pasado a ser artículos 31 y 32, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 34

Ha pasado a ser artículo 33 con la siguiente modificación:

- Suprimir el número 4.

(Mayoría 3x1).

Artículo 35

Eliminarlo.

(Mayoría 3x1).

Artículos 36, 37, 38 y 39

Han pasado a ser artículos 34, 35, 36 y 37, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 40

Ha pasado a ser artículo 38, con la siguiente enmienda:

-Sustituir, en el inciso segundo, la expresión “artículo 28” por “artículo 27”.

(Unanimidad 5x0).

Artículos 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47

Han pasado a ser artículo 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 45, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 48

Ha pasado a ser artículo 46, con las siguientes modificaciones al inciso segundo:

-Reemplazar la expresión “artículo 167” por “artículo 165”.

-Sustituir la expresión “artículo 26” por “artículo 25”.

(Unanimidad 5x0).

Artículos 49 y 50

Ha pasado a ser artículo 47, sin enmienda.

Artículo 50

Ha pasado a ser artículo 48 con la siguiente modificación:

-Sustituir la expresión “artículo 167” por artículo 165”.

(Unanimidad 5x0).

Artículo 51

Ha pasado a ser artículo 49, con la siguiente modificación:

-Reemplazar, en el inciso segundo, la expresión “artículo 55” por “artículo 53”.

(Unanimidad 5x0).

Artículo 52

Ha pasado a ser artículo 50, con la siguiente enmienda:

-Sustituir, en el inciso primero, la expresión “artículo 41” por “artículo 39”.

(Unanimidad 5x0).

Artículo 53

Ha pasado a ser artículo 51, con la siguiente enmienda:

-Sustituir, en el inciso primero, la expresión “artículo 41” por “artículo 39”.
(Unanimidad 5x0).

Artículo 54

Ha pasado a ser artículo 52, con la siguiente enmienda:

-Sustituir, en el número 4 del inciso primero, la expresión “artículo 55” por “artículo 53”.
(Unanimidad 5x0).

Artículos 55 y 56

Han pasado a ser artículos 53 y 54, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 57

Ha pasado a ser artículo 55, con la siguiente enmienda:

-Sustituir, en el inciso final, la expresión “artículo 29” por “artículo 28”.
(Unanimidad 5x0).

Artículo 58

Ha pasado a ser artículo 56, sin enmiendas.

Artículo 59

Ha pasado a ser artículo 57, con la siguiente enmienda:

-Reemplazar la expresión “artículo 70” por “artículo 68”.
(Unanimidad 5x0).

Artículos 60, 61 y 62

Han pasado a ser artículos 58, 59 y 60, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 63

Ha pasado a ser artículo 61, con la siguiente enmienda:

-Reemplazar, en el inciso final, la expresión “artículo 28” por “artículo 27”.
(Unanimidad 5x0).

Artículo 64

Ha pasado a ser artículo 62, sin enmiendas.

Artículo 65

Ha pasado a ser artículo 63, con la siguiente enmienda:

-Reemplazar, en el inciso segundo, la expresión “artículo 63” por “artículo 61”.
(Unanimidad 5x0).

Artículo 66

Ha pasado a ser artículo 64, con la siguiente enmienda:

-Reemplazar, en el inciso segundo, la expresión “artículo 63” por “artículo 61”.
(Unanimidad 5x0).

Artículos 67, 68 y 69

Han pasado a ser artículos 65, 66 y 67, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 70

Ha pasado a ser artículo 68, con la siguiente modificación:

-Agregar el siguiente inciso segundo:

“Se podrá entregar una autorización de residencia temporal por motivos excepcionales a extranjeros que acrediten el

cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.- Se encuentren en el país desde hace más de dos años;

2.- Presenten un contrato de trabajo firmado por empleador y trabajador por un plazo indefinido o no inferior a un año que comience a regir desde la entrega del permiso de residencia; acrediten poseer medios económicos suficientes para su subsistencia; o que realizan una actividad por cuenta propia que genere medios suficientes. Esta residencia tendrá una duración de un año, al cabo del cual su titular podrá solicitar el cambio a la categoría de residencia definitiva.”.

(Mayoría 3x2).

Artículo 71

Ha pasado a ser artículo 69, con las siguientes enmiendas:

-Sustituir, en el inciso primero, la expresión “artículo 160” por “artículo 158”.

(Unanimidad 5x0).

-Agregar, en el número 4, a continuación del punto final que pasa a ser seguido, la siguiente oración “Los titulares de este permiso de residencia podrán solicitar el cambio de subcategoría a otra residencia temporal, cumpliendo los requisitos correspondientes”.

(Mayoría 3x2).

-Suprimir, en el número 5, la siguiente oración: “, las que deberán cumplir los requisitos del numeral 7 del artículo 1 de esta ley”.

(Unanimidad 5x0.)

Artículo 72

Ha pasado a ser artículo 70, sin enmiendas.

Artículo 73

Ha pasado a ser artículo 71 con la siguiente modificación:

-Sustituir, en el inciso primero, la expresión “artículo 71” por “artículo 69”.

(Unanimidad 5x0).

Artículos 74 y 75

Han pasado a ser artículo 72 y 73, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 76

Ha pasado a ser artículo 74 con la siguiente modificación:

-Sustituir la expresión “artículo 71” por “artículo 69”.
(Unanimidad 5x0).

Artículo 77

Ha pasado a ser artículo 75 con la siguiente modificación:

-Sustituir la expresión “artículo 71” por “artículo 69”.
(Unanimidad 5x0).

Artículo 78

Ha pasado a ser artículo 76 con la siguiente modificación:

-Sustituir, en el inciso primero, la expresión “artículo 82” por “artículo 80”.
(Unanimidad 5x0).

Artículo 79

Ha pasado a ser artículo 77 con la siguiente modificación:

-Sustituir, en el inciso segundo, la expresión “artículo 71” por “artículo 69”.
(Unanimidad 5x0).

Artículo 80

Ha pasado a ser artículo 78, sin enmiendas.

Artículo 81

Ha pasado a ser artículo 79 con la siguiente modificación:

-Sustituir la expresión “artículo 80” por “artículo 78”.
(Unanimidad 5x0).

Artículo 82

Ha pasado a ser artículo 80 con la siguiente modificación:

-Reemplazar la expresión “artículo 80” por “artículo 78”.
(Unanimidad 5x0).

Artículos 83, 84, 85, 86, 87 y 88

Han pasado a ser artículos 81, 82, 83, 84, 85 y 86, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 89

Ha pasado a ser 87, con las siguientes modificaciones:

-Sustituir, en el número 1, la expresión “artículo 71” por “artículo 69”; en el número 2, la expresión “artículo 33” por “artículo 32, y en el número 4, la expresión “artículo 80” por “artículo 78”.

-Reemplazar en el inciso final, la expresión “artículo 34” por “artículo 33”.
(Unanimidad 5x0).

Artículo 90

Ha pasado a ser artículo 88, con la siguiente enmienda:

-Reemplazar, en el número 1, la expresión “artículo 34” por artículo 33”; en el número 3, “artículo 33” por “artículo 32”, y en el número 5, “artículo 138” por “artículo 136”.
(Unanimidad 5x0).

Artículo 91

Ha pasado a ser artículo 89, con la siguiente modificación:

-Sustituir en el inciso segundo y en el inciso tercero la expresión “artículo 147” por “artículo 145”.

(Unanimidad 5x0).

Artículos 92 y 93

Han pasado a ser artículos 90 y 91, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 94

Ha pasado a ser artículo 92, con la siguiente modificación:

-Sustituir la expresión “artículo 71” por “artículo 69”.

(Unanimidad 5x0).

Artículos 95, 96 y 97

Han pasado a ser artículos 93, 94 y 95, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 98

Ha pasado a ser artículo 96, con las siguientes modificaciones:

-Sustituir la expresión “artículo 29” por “artículo 28” y “artículo 113” por “artículo 110”.

(Unanimidad 5x0).

Artículo 99

Ha pasado a ser artículo 97, con las siguientes modificaciones:

-Sustituir, en el número 1, la expresión “artículos

33 y 34” por “artículos 32 y 33”.
(Unanimidad 5x0).

Artículos 100, 101, 102, 103 y 104

Han pasado a ser artículos 98, 99, 100, 101 y 102, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 105

modificaciones: Ha pasado a ser artículo 103, con las siguientes

102”.
(Unanimidad 5x0).

-Sustituir la expresión “artículo 104” por “artículo

Artículo 106

modificaciones: Ha pasado a ser artículo 104, con las siguientes

45”.
(Unanimidad 5x0).

-Sustituir la expresión “artículo 44” por “artículo

Artículo 107

modificación: Ha pasado a ser artículo 105, con la siguiente

30”.
(Unanimidad 5x0).

-Sustituir la expresión “artículo 31” por “artículo

Artículo 108

modificación: Ha pasado a ser artículo 106, con la siguiente

45”.
(Unanimidad 5x0).

-Sustituir la expresión “artículo 44” por “artículo

Artículo 109

modificación: Ha pasado a ser artículo 107, con la siguiente

125".
(Unanimidad 5x0).

-Sustituir la expresión "artículo 127" por "artículo

Artículo 110

modificación: Ha pasado a ser artículo 108, con la siguiente

53".
(Unanimidad 5x0).

-Sustituir la expresión "artículo 55" por "artículo

Artículos 111, 112, 113 y 114

Han pasado a ser artículos 109, 110, 111 y 112, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 115

modificación: Ha pasado a ser artículo 113, con la siguiente

97".
(Unanimidad 5x0).

-Sustituir la expresión "artículo 99" por "artículo

Artículo 116

Ha pasado a ser 114, sin enmiendas.

Artículo 117

modificación: Ha pasado a ser artículo 115, con la siguiente

123" por "artículo 121".
(Unanimidad 5x0).

-Sustituir, en el inciso octavo, la expresión "artículo

Artículos 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125 y 126

Han pasado a ser artículos 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123 y 124, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 127

Ha pasado a ser artículo 125, con las siguientes modificaciones:

Sustituir:

-En el inciso primero, la expresión “artículo 131” por “artículo 129”.

-En el número 1, “artículo 33” por “artículo 32” y “artículo 30” por “artículo 29”;

-En el número 2, “artículo 33” por “artículo 32”;

-En el número 3, “artículo 91” por “artículo 89”, y

-En el número 6, suprimir la frase “al efectuar cualquier gestión ante las autoridades chilenas o”.

(Mayoría 4x1).

Artículo 128

Ha pasado a ser artículo 126, con las siguientes modificaciones.

Reemplazar:

-En el número 1, la expresión “artículo 33” por “artículo 32” y “artículo 30” por “artículo 29”;

-En el número 2, la expresión “artículo 33” por “artículo 32”, y

-En el número 3, la expresión “artículo 91” por “artículo 89”.

(Unanimidad 5x0).

Artículos 129 y 130

Han pasado a ser artículos 127 y 128,

respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 131

Ha pasado a ser artículo 129, con las siguientes modificaciones:

-Sustituir, en el inciso segundo, la expresión “artículo 33” por “artículo 32”.

(Unanimidad 5x0).

-En el inciso sexto, reemplazar la oración “. Para estos efectos se tendrá siempre en cuenta lo establecido en la ley N° 20.430” por la expresión “ni tampoco a las personas que manifiesten a la autoridad contralora la intención de solicitar refugio en Chile, a efectos de dar aplicación a lo establecido en el artículo 6° de la ley N° 20.430.”.

(Mayoría 3x2)

Artículo 132

Ha pasado a ser artículo 130, con la siguiente modificación:

-Sustituir, en el inciso primero, la expresión “artículo 29” por “artículo 28”.

(Unanimidad 5x0).

Artículo 133

Ha pasado a ser artículo 131, con las siguientes modificaciones:

-Sustituir, en el inciso primero, las expresiones “artículo 91” por “artículo “artículo 89”, las dos veces que aparece, y “artículo 148” por “artículo 146”, respectivamente.

(Unanimidad 5x0).

-Reemplazar la oración “el que, fundado en razones graves y calificadas, podrá ser indefinido, respetando los criterios de proporcionalidad establecidos en los artículos 33 y 34” por la expresión “que corresponda de acuerdo al artículo 135”.

(Mayoría 3x1).

Artículo 134

Ha pasado a ser artículo 132, sin enmiendas.

Artículo 135

Ha pasado a ser artículo 133, con las siguientes modificaciones:

-Reemplazar en el inciso primero, las palabras “setenta y dos horas” por “veinticuatro horas”.
(Mayoría 3x1)

-Sustituir, en el inciso tercero, la frase “setenta y dos horas” por “veinticuatro horas” y las palabras “cuarenta y ocho horas” por “veinticuatro horas”.
(Mayoría 3x1).

Artículo 136

Ha pasado a ser artículo 134, sin enmiendas.

Artículo 137

Ha pasado a ser artículo 135 con las siguientes modificaciones:

-Sustituir los incisos primero y segundo, por los siguientes:

“Artículo 135.- Disposición de prohibición de ingreso. La medida de prohibición de ingreso podrá disponerse por un plazo determinado y será formalizada mediante resolución exenta del Director Nacional del Servicio. Estas prohibiciones podrán ser suspendidas o revocadas de oficio o a petición de parte.

La determinación del plazo de prohibición de ingreso se fijará de conformidad a las siguientes reglas:

1. Respecto de prohibiciones de ingreso que corresponda aplicar por haber el extranjero abandonado el país sin haber dado cumplimiento al pago de una multa, de conformidad al artículo 30. Tratándose de multas cuya cuantía sea igual o inferior a cinco unidades tributarias mensuales, la prohibición de ingreso será de seis meses. Tratándose de multas cuya cuantía sea superior a cinco unidades tributarias mensuales, la prohibición de ingreso será de un año.

2. Respecto de prohibiciones de ingreso que corresponda aplicar por haberse rechazado una solicitud de permiso de residencia y dictado una orden de abandono, de conformidad al artículo 89, en relación con el artículo 87. Tratándose de las causales de rechazo a que

se refiere el artículo 87 en sus numerales 1 y 4, la prohibición de ingreso será de un año. Tratándose de las causales de rechazo a que se refiere el artículo 87 en sus numerales 3 y 5, la prohibición de ingreso será de dos años. Tratándose de las causales de rechazo a que se refiere el artículo 87 en su numeral 2, por aplicación del numeral 3 del artículo 32, o el artículo 87 en su inciso final, la prohibición de ingreso será de cinco años. Tratándose de las causales de rechazo a que se refiere el artículo 87 en su numeral 2, por aplicación del numeral 6 del artículo 32, cuando el extranjero haya sido condenado por simple delito, la prohibición de ingreso será de diez años. Tratándose de las causales de rechazo a que se refiere el artículo 87 en su numeral 2, por aplicación del numeral 6 del artículo 32, cuando el extranjero haya sido condenado por un crimen, o por aplicación de los numerales 1, 5, 7 y 9 del artículo 32, la prohibición de ingreso será de veinte años.

3. Respecto de prohibiciones de ingreso que corresponda aplicar por haberse revocado un permiso de residencia y dictado una orden de abandono, de conformidad al artículo 89, en relación con el artículo 88. Tratándose de las causales de revocación a que se refiere el artículo 88 en sus numerales 2 y 4 la prohibición de ingreso será de un año. Tratándose de las causales de revocación a que se refiere el artículo 88 en su numeral 5, la prohibición de ingreso será de dos años. Tratándose de las causales de revocación a que se refiere el artículo 88 en su numeral 1, por aplicación del numeral 2 del artículo 32, la prohibición de ingreso estará vigente hasta que el extranjero acredite que dicha causal ha dejado de tener aplicación a su respecto. Tratándose de las causales de revocación a que se refiere el artículo 88 en su numeral 1, por aplicación del numeral 3 del artículo 32, o el artículo 87 en su inciso final, la prohibición de ingreso será de cinco años. Tratándose de las causales de rechazo a que se refiere el artículo 87 en su numeral 2, por aplicación del numeral 6 del artículo 32, cuando el extranjero haya sido condenado por simple delito, la prohibición de ingreso será de diez años. Tratándose de las causales de rechazo a que se refiere el artículo 87 en su numeral 2, por aplicación del numeral 6 del artículo 32, cuando el extranjero haya sido condenado por un crimen, o por aplicación de los numerales 1, 5, 7 y 9 del artículo 32, la prohibición de ingreso será de veinte años.

4. Respecto de prohibiciones de ingreso que corresponda aplicar por haberse dictado una orden de expulsión de conformidad al artículo 124, en relación con el artículo 125. Tratándose de las causales de expulsión establecidas en los numerales 4 y 5 del artículo 125, la prohibición de ingreso será de seis meses. Tratándose de las causales de expulsión establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 125, por aplicación del numeral 3 del artículo 32, o de las causales de expulsión establecidas en los numerales 3 y 6 del artículo 125, la prohibición de ingreso será de cinco años. Tratándose de las causales de expulsión establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 125, por aplicación del numeral 6 del artículo 32, cuando el extranjero haya sido condenado por simple delito, la

prohibición de ingreso será de diez años. Tratándose de las causales de expulsión establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 125, por aplicación del numeral 6 del artículo 32, cuando el extranjero haya sido condenado por un crimen, o por aplicación de los numerales 1, 5, 7 y 9 del artículo 32, la prohibición de ingreso será de veinte años. Respecto de prohibiciones de ingreso que corresponda aplicar por haberse dictado una orden de expulsión de conformidad al artículo 124, en relación con el artículo 126: Tratándose de la causal de expulsión establecida en el numeral 4 del artículo 126, la prohibición de ingreso será de dos años. Tratándose de la causal de expulsión establecida en el numeral 3 del artículo 126, la prohibición de ingreso será de cinco años. Tratándose de las causales de expulsión establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 126, por aplicación de los numerales 1 y 5 del artículo 32, la prohibición de ingreso será de veinte años.

5. Respecto de prohibiciones de ingreso que corresponda aplicar por haberse dispuesto una medida de reconducción o devolución inmediata, de conformidad al artículo 129, la prohibición de ingreso será de cinco años.”.

(Mayoría 3x2).

Artículo 138

Ha pasado a ser artículo 136, con la siguiente modificación:

-Reemplazar, en el inciso primero, la expresión “artículo 167” por “artículo 165”.

(Unanimidad 5x0).

Artículos 139, 140 y 141

Han pasado a ser artículos 137, 138 y 139, sin enmiendas.

Artículo 142

Ha pasado a ser artículo 140, con las siguientes modificaciones:

-En el inciso primero, sustituir la frase “10 días” por “30 días”.

(Mayoría 3x2).

-En el inciso segundo, reemplazar la frase “única instancia” por “primera instancia”.

(Mayoría 3x2).

-En el inciso tercero, incorporar, a continuación de la palabra “expulsión”, la frase “que carezcan de representación jurídica”.
(Unanimidad 5x0).

Artículos 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156 y 157

Han pasado a ser artículos 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154 y 155, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 158

Ha pasado a ser artículo 156, con las siguientes modificaciones:

-En número 2 del inciso primero, sustituir la frase “artículos 146 y 147” por “artículos 144 y 145”.

-En el número 11, reemplazar la expresión “artículo 166” por “artículo 164”.

(Unanimidad 5x0).

Artículos 159, 160 y 161

Han pasado a ser artículos 157, 158 y 159, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 162

Ha pasado a ser artículo 160, con la siguiente modificación:

-Reemplazar en el número 2 del inciso primero, la expresión “artículo 24” por “artículo 23”.

(Unanimidad 5x0).

Artículos 163, 164 y 165

Han pasado a ser artículos 161, 162 y 163, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 166

Ha pasado a ser artículo 164, con las siguientes modificaciones:

-En el inciso primero, reemplazar en el número 3 del inciso primero, la expresión “artículo 28” por “artículo 27”, y en el número 7, la frase “artículo 146” por “artículo 144”.
(Unanimidad 5x0).

Artículo 167

Ha pasado a ser artículo 165, con la siguiente modificación:

-Reemplazar en el número 4 del inciso primero, la expresión “artículo 126” por “artículo 124”.
(Unanimidad 5x0).

Artículos 168 y 169

Han pasado a ser artículos 166 y 167, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 170

Ha pasado a ser artículo 168, con la siguiente modificación:

-Reemplazar en el número 5 del inciso primero, la expresión “artículo 71” por “artículo 69”.
(Unanimidad 5x0).

Artículos 171, 172 y 173

Han pasado a ser artículos 169, 170 y 171, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 174

Ha pasado a ser artículo 172, con la siguiente modificación:

-Reemplazar, en el inciso primero, la expresión “artículo 48” por “artículo 46”.

(Unanimidad 5x0).

Artículo 175

Ha pasado a ser artículo 173 con las siguientes modificaciones:

-Sustituir, en el inciso primero, la frase “residencia definitiva” por “residencia temporal”.

(Unanimidad 3x0).

-Reemplazar en el inciso segundo, la expresión “artículo 71” por “artículo 69”.

(Unanimidad 5x0).

Artículo 176

Ha pasado a ser artículo 174, sin enmiendas.

Artículo 177

Ha pasado a ser artículo 175, con las siguientes modificaciones:

-En el inciso primero, sustituir la expresión “artículo 71” por “artículo 69”.

(Unanimidad 5x0).

-En el inciso segundo, reemplazar “artículo 79” por “artículo 77”.

(Unanimidad 5x0).

Artículos 178, 179, 180 y 181

Han pasado a ser artículos 176, 177, 178 y 179, respectivamente, sin enmiendas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo noveno

Reemplazar la expresión “artículo 71” por “artículo 69”.

(Unanimidad 5x0).

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

“Título Preliminar

DEFINICIONES

Artículo 1.- Definiciones. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

1. Actividad remunerada: Toda actividad que implique generar renta en los términos del número 1 del artículo 2 del decreto ley N° 824, de 1974, del Ministerio de Hacienda, que establece la Ley de Impuesto a la Renta.

2. Apátrida: Toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación.

3. Categorías migratorias: Tipos de permisos de residencia o permanencia en el país a los cuales pueden optar los extranjeros, de acuerdo a lo definido en esta ley.

4. Condición migratoria irregular: Aquélla en la cual se encuentra un extranjero presente en el país y que carece de un permiso vigente que lo habilite para permanecer en él.

5. Consejo: Consejo de Política Migratoria.

6. Dependiente: Extranjero que puede optar a un permiso de residencia debido a su relación de parentesco o convivencia con una persona que obtuvo o está solicitando dicho permiso directamente ante el Servicio Nacional de Migraciones o ante el Ministerio de Relaciones Exteriores. Los permisos de residencia obtenidos en calidad de dependientes estarán sujetos a la vigencia y validez del permiso de residencia del titular.

7. Extranjero: Toda persona que no sea chileno de acuerdo al artículo 10 de la Constitución Política de la República.

8. Extranjero transeúnte: Aquella persona extranjera que esté de paso en el territorio nacional, de manera transitoria, conforme al **artículo 46**, sin ánimo de residencia y de acuerdo a las reglas

del **artículo 172**, ambos de esta ley.

9. Migración: Acción y efecto de pasar de un país a otro para establecerse en él.

10. Migrante: Persona que se desplaza o se ha desplazado a través de una frontera internacional, fuera de su lugar habitual de residencia, independientemente de su situación jurídica, el carácter voluntario o involuntario del desplazamiento, las causas del desplazamiento o la duración de su estancia.

11. Ministerio: Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

12. Permiso de Residencia: Autorización que habilita la residencia legal en Chile y que define el tipo de actividades que se permite realizar a su portador, la que se materializará en un documento o registro.

13. Policía: Policía de Investigaciones de Chile.

14. Plazo de estadía: Periodo de estadía en Chile que admite cada ingreso, según el permiso migratorio.

15. Refugiado: Extranjero al que se le ha reconocido la condición de refugiado de acuerdo a la ley y a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

16. Residente: Extranjero beneficiario de un permiso de residencia temporal, oficial o definitiva.

17. Servicio: Servicio Nacional de Migraciones (SERMIG).

18. Subcategoría Migratoria: Subtipos de permisos de residencia o permanencia en el país, asociados a una categoría migratoria particular y definidos en forma periódica por la vía administrativa por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

19. Subsecretaría: Subsecretaría del Interior.

20. Trabajador de temporada: Todo trabajador migratorio cuyo trabajo, por su propia naturaleza, dependa de condiciones estacionales y sólo se realice en parte del año.

21. Trabajador migratorio: Toda persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada en un Estado

del que no sea nacional.

22. Vigencia: Lapso dentro del cual un permiso de residencia o permanencia admite el ingreso, egreso y estadía en Chile. La vigencia será siempre mayor o igual al plazo de estadía que cada uno de los ingresos que dicho permiso admite.

23. Visa: Autorización que permite el ingreso y la permanencia transitoria en Chile a los nacionales de países que el Estado determine, la que se materializará en un documento o registro.

24. Residencia en trámite: Certificado otorgado por el Servicio al extranjero que realiza una solicitud, cambio o prórroga de un permiso de residencia, que da cuenta del inicio del proceso de tramitación respectivo.

El reglamento determinará el período de vigencia de este certificado y de sus prórrogas.

Título I ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. El objeto de la presente ley y sus reglamentos es regular el ingreso, la estadía, la residencia y el egreso de los extranjeros del país, y el ejercicio de derechos y deberes, sin perjuicio de aquellos contenidos en otras normas legales.

Asimismo, esta ley regula materias relacionadas con el derecho a la vinculación y el retorno de los chilenos residentes en el exterior, que se indican en el Título respectivo.

Estas disposiciones también serán aplicables a los refugiados y a los solicitantes de reconocimiento de dicha condición, así como a sus familias, en todas aquellas materias que la ley N° 20.430 y su reglamento se remitan a las normas sobre extranjeros en Chile, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Título II DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE PROTECCIÓN

Párrafo I Objetivos

Artículo 3.- Promoción, respeto y garantía de derechos. El Estado deberá proteger y respetar los derechos humanos de las

personas extranjeras que se encuentren en Chile, sin importar su condición migratoria, incluidos los afectos a la ley 20.430.

Toda persona que se encuentre legalmente en el territorio nacional tiene el derecho a circular libremente por él, elegir su residencia en el mismo y a salir del país, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 126 bis de la Constitución.

Corresponde al Estado decidir a quién ha de admitir en su territorio. A todo extranjero que solicite el ingreso o un permiso de residencia en el país se asegurará la aplicación de un procedimiento racional y justo para la aprobación o rechazo de su solicitud, el que se efectuará bajo criterios de admisión no discriminatoria.

Una vez que un extranjero se encuentra lícitamente dentro del territorio nacional, su libertad de circulación en el territorio y su derecho a salir del mismo solo podrán limitarse de conformidad con lo consagrado en la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Asimismo, el Estado promoverá, respetará y garantizará los derechos que le asisten a los extranjeros en Chile, y también los deberes y obligaciones establecidos en la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Tratándose de derechos económicos, sociales y culturales, el Estado se compromete a adoptar todas las medidas, hasta el máximo de los recursos disponibles y por todo medio apropiado, para lograr la plena efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, para lo cual podrá recurrir, si ello no fuere posible, a la asistencia y cooperación internacional.

El Estado asegurará a los extranjeros la igualdad ante la ley y la no discriminación.

Artículo 4.- Interés superior del niño, niña y adolescente. El Estado adoptará todas las medidas administrativas, legislativas y judiciales necesarias para asegurar el pleno ejercicio y goce de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, consagrados en la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, desde su ingreso al país y cualquiera sea la situación migratoria de sus padres o de los adultos que lo tengan a su cuidado.

Los niños, niñas y adolescentes extranjeros que

incurrieren en alguna infracción migratoria, no estarán sujetos a las sanciones previstas en esta ley.

Artículo 5.- Procedimiento migratorio informado. Es deber del Estado proporcionar a los extranjeros información íntegra, oportuna y eficaz acerca de sus derechos y deberes, los requisitos y procedimientos para su admisión, estadía y egreso del país, y cualquier otra información relevante, en idiomas español, inglés y lenguaje de señas.

La Política Nacional de Migración y Extranjería definirá los idiomas adicionales en que la información deba comunicarse, de forma transparente, suficiente y comprensible, atendiendo a los flujos migratorios, lo que se evaluará anualmente.

Se establecerán canales de información accesibles, veraces y descentralizados, entre los que se encontrarán, a lo menos, las plataformas electrónicas del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, del Servicio Nacional de Migraciones, del Ministerio de Relaciones Exteriores, y de embajadas y consulados chilenos en el exterior.

El Estado deberá disponer de mecanismos accesibles de reclamo para el extranjero afectado por falta de información íntegra, oportuna y eficaz por parte de la autoridad migratoria.

Artículo 6.- Integración e inclusión. El Estado, a través de la Política Nacional de Migración y Extranjería, propenderá a la integración e inclusión de los extranjeros dentro de la sociedad chilena en sus diversas expresiones culturales, fomentando la interculturalidad, con el objeto de promover la incorporación y participación armónica de los extranjeros en la realidad social, cultural, política y económica del país, para lo cual deberá reconocer y respetar sus distintas culturas, idiomas, tradiciones, creencias y religiones, con el debido respeto a la Constitución Política de la República, la ley y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Artículo 7.- Migración segura, ordenada y regular. El Estado promoverá que los extranjeros cuenten con las autorizaciones y permisos de residencia o permanencia necesarios para su estadía en el país, y para el desarrollo de sus actividades y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con la Constitución Política de la República, la ley y los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes. De igual forma, promoverá la migración segura y las acciones tendientes a prevenir, reprimir y sancionar el tráfico ilícito de migrantes y la trata de personas, y velará por la persecución de quienes cometan estos delitos, en conformidad con la legislación y los tratados internacionales ratificados por Chile sobre la materia y que se encuentren vigentes. Además, buscará que las víctimas de trata puedan regularizar la situación migratoria en la que se encuentren en el

país.

Artículo 8.- Valor de la migración para el Estado. El Estado de Chile valora la contribución de la migración para el desarrollo de la sociedad en todas sus dimensiones.

Artículo 9.- No criminalización. La migración irregular no es constitutiva de delito.

Artículo 10.- Interpretación conforme a la Constitución y las normas internacionales de derechos humanos. Las disposiciones de esta ley y sus reglamentos deberán ser interpretadas siempre en armonía con los valores, principios, derechos y libertades contenidos en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Artículo 11.- Principio pro homine. Los derechos reconocidos en esta ley serán interpretados según la norma más amplia o extensiva. A su vez, cuando se trate de restringir o suspender derechos se interpretará de acuerdo a la norma más restrictiva.

Párrafo II

Derechos y obligaciones de los extranjeros

Artículo 12.- Derecho a la libre circulación. Toda persona que se encuentre legalmente en el territorio nacional tiene el derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio nacional, a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

Artículo 13.- Igualdad de derechos y obligaciones. El Estado garantizará, respecto de todo extranjero, la igualdad en el ejercicio de los derechos, sin perjuicio de los requisitos y sanciones que la ley establezca para determinados casos.

Asimismo, el Estado promoverá la debida protección contra la discriminación y velará por el cumplimiento de las obligaciones consagradas en la Constitución Política de la República, en los Tratados de Derechos Humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en las leyes, cualquiera sea su etnia, nacionalidad o idioma.

A todo extranjero que solicite el ingreso o un permiso de residencia en el país se asegurará la aplicación de un procedimiento racional y justo para la aprobación o rechazo de su solicitud, el que se efectuará bajo criterios de admisión no discriminatoria.

Los extranjeros que se vean afectados por una acción u omisión que importe una discriminación arbitraria podrán interponer las acciones que correspondan, según la naturaleza del derecho afectado.

El Estado promoverá el respeto y protección hacia la mujer extranjera, cualquiera sea su situación migratoria, para que en todas las etapas de su proceso migratorio no sea discriminada ni violentada en razón de su género.

Artículo 14.- Derechos laborales. Los extranjeros gozarán de los mismos derechos en materia laboral que los chilenos, sin perjuicio de los requisitos y sanciones que la ley establezca para determinados casos.

Todo empleador deberá cumplir con sus obligaciones legales en materia laboral, sin perjuicio de la condición migratoria irregular del extranjero contratado. Lo anterior, no obstante las sanciones que, en todo caso, está facultada para imponer la Inspección del Trabajo.

Artículo 15.- Derecho al acceso a la salud. Los extranjeros residentes o en condición migratoria irregular, ya sea en su calidad de titulares o dependientes, tendrán acceso a la salud conforme a los requisitos que la autoridad de salud establezca, en igualdad de condiciones que los nacionales.

Todos los extranjeros estarán afectos a las acciones de salud establecidas en conformidad al Código Sanitario, en resguardo de la salud pública, al igual que los nacionales.

Artículo 16.- Acceso a la seguridad social y beneficios de cargo fiscal. Para el caso de las prestaciones de seguridad social y acceso a beneficios de cargo fiscal, los extranjeros podrán acceder a éstos, en igualdad de condiciones que los nacionales, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establezcan las leyes que regulen dichas materias, y con lo dispuesto en el inciso siguiente.

Respecto de aquellas prestaciones y beneficios de seguridad social financiados en su totalidad con recursos fiscales, que impliquen transferencias monetarias directas, respecto de los cuales no se establezcan, en forma directa o indirecta, requisitos de acceso que involucren una cierta permanencia mínima en el país, se entenderá que sólo tendrán derecho a ellas aquellos Residentes, ya sea en su calidad de titular o dependientes, que hayan permanecido en Chile, en tal calidad, por un período mínimo de 24 meses.

El Estado promoverá la negociación de convenio

bilaterales o multilaterales con terceros países que garanticen el acceso igualitario a los derechos previsionales de los trabajadores migratorios y sus familias que regresen a sus países de origen y de los chilenos que retornan al país, a través de mecanismos tales como la totalización de periodos de seguros, transferencias de fondos, exportación de pensión u otros, con el objetivo que tales personas puedan gozar de los beneficios de seguridad social generados con su trabajo en el Estado receptor.

Artículo 17.- Acceso a la educación. El Estado garantizará el acceso a la enseñanza preescolar, básica y media a los extranjeros menores de edad establecidos en Chile, en las mismas condiciones que los nacionales. Asimismo, tal derecho no podrá denegarse ni limitarse a causa de su condición migratoria irregular o la de cualquiera de los padres, o la de quien tenga el cuidado del niño, niña o adolescente.

Los extranjeros podrán acceder a las instituciones de educación superior en igualdad de condiciones que los nacionales. Asimismo, podrán optar a la gratuidad universitaria, conforme a lo dispuesto en la letra a) del artículo 103 de la ley N° 21.091, sobre Educación Superior, y cumpliendo los demás requisitos legales.

Los establecimientos educativos que reciban aportes estatales deberán tener a disposición de los interesados la información necesaria para ejercer los derechos establecidos en los incisos anteriores.

Artículo 18.- Derecho de acceso a la vivienda propia. Los extranjeros titulares de residencia definitiva gozarán de los mismos derechos en materia de vivienda propia que los nacionales, cumpliendo los demás requisitos legales.

Artículo 19.- Reunificación familiar. Los residentes podrán solicitar la reunificación familiar con su cónyuge o con aquella persona que mantenga una relación que, de conformidad con el derecho aplicable, produzca efectos equivalentes al matrimonio, padres, hijos menores de edad, hijos con discapacidad, hijos solteros menores de 24 años que se encuentren estudiando y menores de edad que se encuentren bajo su cuidado personal o curaduría, debiendo el Estado promover la protección de la unidad de la familia.

Las solicitudes de reunificación familiar de niños, niñas y adolescentes con extranjeros residentes se tramitarán de manera prioritaria.

Artículo 20.- Envío y recepción de remesas. Los extranjeros tienen derecho a transferir sus ingresos y ahorros obtenidos en Chile a cualquier otro país, así como a recibir dinero o bienes desde el

extranjero, conforme a las condiciones y procedimientos establecidos en la legislación aplicable y a los acuerdos internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

El Estado adoptará medidas apropiadas para facilitar dichas transferencias.

Artículo 21.- Debido proceso. El Estado asegurará a los extranjeros la igual protección de los derechos establecidos en la ley, la Constitución Política de la República y los tratados internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Deberá, en especial asegurar un procedimiento e investigación racional y justo para el establecimiento de las sanciones contenidas en esta ley, de conformidad con los derechos y garantías que les confiere la Constitución Política de la República, con especial consideración a lo dispuesto en el número 3 de su artículo 19, y deberá arbitrar los medios necesarios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a aquellos extranjeros que no puedan procurárselos por sí mismos, y los tratados internacionales suscritos por el Estado y que se encuentren vigentes.

Párrafo III

De la Política Nacional de Migración y Extranjería

Artículo 22.- Fijación. El Presidente de la República definirá la Política Nacional de Migración y Extranjería, la cual deberá tener en consideración, al menos, los siguientes elementos:

1. La realidad local, social, cultural, económica, demográfica y laboral del país.

2. El respeto y promoción de los derechos humanos del migrante, consagrados en la Constitución Política de la República, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, de los que son titulares los extranjeros con independencia de su situación migratoria, con especial preocupación por grupos vulnerables como niños, niñas, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y adultos mayores.

3. La política de seguridad interior y exterior del Estado, y el resguardo del orden público, especialmente en lo referente a la prevención y represión del crimen organizado transnacional, del narcotráfico, del terrorismo, del tráfico ilícito de migrantes y de la trata de personas.

4. Las relaciones internacionales y la política exterior del país.

5. Los intereses de los chilenos en el exterior.

6. La integración e inclusión de los migrantes, de conformidad con las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

7. La contribución de la migración al desarrollo social, económico y cultural del país.

8. La evaluación de los programas sociales ejecutados por las municipalidades que tengan repercusión en población migrante.

Artículo 23.- Establecimiento de la Política Nacional de Migración y Extranjería. El Presidente de la República establecerá la Política Nacional de Migración y Extranjería mediante decreto supremo expedido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el cual deberá ser firmado por los ministros que conforman el Consejo establecido en el **artículo 158**. Dentro de los treinta días siguientes a la publicación del decreto, el Ministro del Interior y Seguridad Pública deberá presentarla ante la comisión permanente de la Cámara de Diputados y del Senado que se acuerde en sesión de Sala.

La Política Nacional de Migración será revisada por el Consejo al menos cada cuatro años, sin perjuicio de la facultad del Presidente de la República para modificarla conforme a lo señalado en el número 6 del artículo 32 de la Constitución Política de la República.

Las modificaciones que se realicen a la Política Nacional de Migración y Extranjería deberán ser informadas a la comisión permanente de la Cámara de Diputados y del Senado ante la que se presentó la original, dentro del plazo de treinta días contado desde su publicación.

Los ministerios integrantes del Consejo propenderán a la inclusión de la Política Nacional de Migración en sus respectivas políticas, planes y programas.

Título III DEL INGRESO Y EGRESO

Párrafo I Requisitos

Artículo 24.- Forma de ingreso y egreso. La entrada de personas al territorio nacional y salida de él deberá efectuarse por pasos habilitados, con documentos de viaje y siempre que no existan prohibiciones legales a su respecto.

Tendrán el carácter de documentos de viaje los pasaportes, cédulas, salvoconductos u otros documentos de identidad análogos, válidos y vigentes, calificados mediante resolución exenta por la Subsecretaría de Relaciones Exteriores y expedidos por un Estado o una organización internacional, como asimismo, la documentación que determinen los acuerdos o convenios suscritos sobre la materia por el Estado de Chile y que se encuentren vigentes, que puedan ser utilizados por el titular para viajes internacionales.

Artículo 25.- Pasos habilitados. Para efectos de esta ley, se entenderán como pasos habilitados los que determine el Presidente de la República mediante decreto supremo con la firma de los ministros del Interior y Seguridad Pública, de Hacienda, de Defensa Nacional y de Relaciones Exteriores.

Los pasos habilitados podrán ser cerrados al tránsito de personas y mercancías, en forma temporal o definitiva, por decreto supremo dictado en la forma establecida en el inciso precedente, cuando sea necesario para la seguridad interior y exterior, la salud pública o la seguridad de las personas.

Artículo 26.- Categorías de ingreso. A los extranjeros se les podrá autorizar el ingreso a Chile como titular de permiso de permanencia transitoria, o como residente oficial, temporal o definitivo.

Artículo 27.- Autorización previa o visa. No requerirá autorización previa o visa para el ingreso y estadía en Chile quien lo haga en calidad de titular de un permiso de permanencia transitoria.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente, por motivos calificados de interés nacional o por motivos de reciprocidad internacional, se podrá exigir respecto de los nacionales de determinados países una autorización previa o visa otorgada por un consulado chileno en el exterior. El listado de países cuyos ciudadanos estarán sometidos a esta exigencia será fijada mediante decreto supremo firmado por los ministros del Interior y Seguridad Pública y de Relaciones Exteriores, previo informe del Servicio, del Consejo de Política Migratoria y de la Subsecretaría de Relaciones Exteriores.

Las razones de interés nacional indicadas en el inciso anterior en ningún caso autorizarán a establecer la visa consular a que hace referencia dicho inciso, de forma arbitraria o discriminatoria respecto de los nacionales de un país en particular.

En los casos previstos en el inciso anterior, las autoridades chilenas en el exterior o quienes las representen, podrán

extender hasta por diez años la vigencia de la autorización previa o visa. Dicha autorización deberá señalar expresamente su vigencia y el número de ingresos al país a que da derecho durante dicho periodo. De omitirse la referencia al número de ingresos, se entenderá que la autorización los admite de manera ilimitada.

Con todo, el tiempo de estadía en el país no podrá exceder del plazo establecido conforme a lo dispuesto en el **artículo 47**. Dicho plazo se contará desde la fecha del último ingreso al país.

Artículo 28.- Requisitos de niños, niñas y adolescentes. Los niños, niñas y adolescentes extranjeros deberán ingresar al país acompañados por su padre, madre, guardador o persona encargada del cuidado personal del menor de 18 años, o con autorización escrita de uno de ellos, del tribunal o la autoridad competente, según corresponda. Dicha autorización deberá estar legalizada ante la autoridad consular chilena en el país de origen, o acompañada del certificado de apostilla correspondiente, o bien tratarse de un documento reconocido como válido por las autoridades de control fronterizo chilenas, en virtud de convenios internacionales suscritos por Chile y que se encuentren vigentes.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que los niños, niñas y adolescentes no se encontraren acompañados al momento de ingresar al país, y no contaren con la autorización antes descrita, deberá darse lugar al procedimiento de retorno asistido descrito en el **artículo 130**, procurando en todo momento el interés superior del niño, niña o adolescente y su puesta en cuidado de la autoridad competente.

Los niños, niñas y adolescentes extranjeros deberán abandonar el territorio nacional cumpliendo las mismas formalidades con las cuales se les permitió su ingreso. No obstante, la salida del país de niños, niñas y adolescentes extranjeros con permiso de residencia se registrará por el artículo 49 de la ley N° 16.618, de Menores.

Si las personas competentes para autorizar la salida del país de niños, niñas y adolescentes extranjeros no pudieren o no quisieren otorgarla, ésta podrá ser otorgada por el tribunal que corresponda cuando lo estime conveniente en atención al interés superior del niño, niña o adolescente. Igual procedimiento deberá aplicarse respecto de los niños, niñas y adolescentes en condición migratoria irregular, en aquellos casos en que no se encuentren las personas señaladas en el inciso primero de este artículo.

El Estado procurará una eficiente y eficaz prevención y combate del tráfico y explotación de niños, niñas y adolescentes y promoverá la suscripción de tratados y convenios internacionales que faciliten el intercambio y traspaso de información a través

de plataformas electrónicas.

Artículo 29.- Ingreso condicionado. Excepcionalmente, por causas de índole humanitaria, la policía podrá autorizar la entrada al país de los extranjeros que no cumplan los requisitos establecidos en esta ley y su reglamento.

La Subsecretaría, mediante resolución, podrá dictar instrucciones generales respecto de las causas que podrán ser calificadas de índole humanitaria.

En aquellos casos en que la policía permita el ingreso por causas no contempladas en las instrucciones generales mencionadas en el inciso precedente, deberá informar a la Subsecretaría de estas circunstancias dentro de cuarenta y ocho horas, a objeto de que se adopten las medidas migratorias correspondientes.

Artículo 30.- Egreso de infractores. En el caso de sanciones impuestas por infracciones de la presente ley o su reglamento, los extranjeros deberán acreditar, previamente a su salida del país, haber dado cumplimiento a la respectiva sanción, o bien que cuentan con autorización del Servicio para su egreso.

Excepcionalmente, el Servicio podrá permitir el egreso de infractores sin que hayan dado cumplimiento a la sanción impuesta, estableciendo en su contra una prohibición de ingreso al país **de conformidad a lo dispuesto en el artículo 135.**

Sin perjuicio de lo anterior, no serán sancionados los residentes que salgan del país dentro de los treinta días corridos siguientes a la fecha de expiración de sus respectivos permisos.

Artículo 31.- Impedimento de egreso. La policía no podrá permitir la salida del país de los extranjeros que se encuentren afectados por arraigo judicial o por alguna medida cautelar de prohibición de salir del país, salvo que previamente obtengan del tribunal respectivo la autorización correspondiente.

Párrafo II

De las prohibiciones de ingreso

Artículo 32.- Prohibiciones imperativas. Se prohíbe el ingreso al país a los extranjeros que:

1. Hayan sido condenados, se encuentren procesados, imputados, acusados o perseguidos judicialmente en el extranjero, por pertenecer o financiar a movimientos o grupos terroristas o se

encuentren registrados en la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), o la organización que la reemplace o suceda por cualquiera de los hechos señalados anteriormente. Esta prohibición también recaerá sobre aquellas personas que ejecuten o hayan ejecutado hechos que las leyes chilenas califiquen de delito contra la seguridad exterior, la soberanía nacional o la seguridad interior.

2. Padezcan enfermedades que la autoridad sanitaria determine que constituyan causal de impedimento de ingreso a Chile, conforme a las normas establecidas en el Código Sanitario. El listado de enfermedades deberá estar establecido por resolución exenta previamente publicada.

3. Intenten ingresar o egresar del país, o hayan ingresado o egresado, por un paso no habilitado, eludiendo el control migratorio o valiéndose de documentos falsificados, adulterados o expedidos a nombre de otra persona, en los cinco años anteriores.

4. Tengan registrada una resolución de prohibición de ingreso o una orden de abandono o expulsión firme y ejecutoriada, y que se encuentre vigente, ya sea de origen administrativo o judicial, mientras no se revoque o caduque la medida.

5. Hayan sido condenados en Chile o en el extranjero, o se encuentren en procesos judiciales pendientes en el extranjero, por los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes o de armas, lavado de activos, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, lesa humanidad, genocidio, tortura y terrorismo, homicidio, femicidio, parricidio, secuestro, sustracción de menores, delitos sexuales contra los menores de edad, producción de material pornográfico infantil, promoción o facilitación de la prostitución infantil, infanticidio, abuso sexual, robo con intimidación o violencia, robo con homicidio y robo con violación; o se encuentren con procesos pendientes en el extranjero por esos delitos y aquellos contemplados en los párrafos V y VI del Título séptimo del Libro II del Código Penal.

6. Hayan sido condenados en Chile por crimen o simple delito, cuya pena no esté prescrita, o no haya sido efectivamente cumplida, con excepción de aquellos casos en que deban reingresar al país para efectos de dar cumplimiento a la condena.

7. Hayan sido sancionados con medidas de prohibición de ingreso o tránsito mediante una resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

8. No cumplan los requisitos de ingreso establecidos en esta ley y su reglamento y en los decretos respectivos que

fijan las categorías migratorias.

9. Hubieren contravenido normas fundamentales del derecho internacional, o estén procesados o condenados por el Tribunal Penal Internacional.

Artículo 33.- Prohibiciones facultativas. Podrá impedirse el ingreso al territorio nacional a los extranjeros que:

1. Hayan sido condenados en el extranjero en los últimos diez años por actos que la ley chilena califique de crimen o en los últimos cinco años por actos que la ley chilena califique de simple delito. También, se podrá impedir el ingreso a aquellos extranjeros que, respecto de crímenes o simples delitos, se encuentren con procesos judiciales pendientes en el extranjero o se encuentren prófugos de la justicia.

2. Registren antecedentes penales en los archivos o registros de la autoridad policial, canalizados a través de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL).

3. Hayan sido expulsados o deportados de otro país por autoridad competente, en los últimos cinco años, por actos que la ley chilena sancione con expulsión o deportación.

Artículo 34.- Aplicación e informe de causal. En caso de aplicarse las causales imperativas y facultativas de ingreso de los artículos anteriores, se deberá informar por escrito de manera inmediata al afectado la causal en que se funda la decisión.

Título IV DE LAS CATEGORÍAS MIGRATORIAS

Párrafo I Disposiciones generales

Artículo 35.- Procedimiento. El procedimiento para acceder a los permisos de residencia o permanencia, incluyendo datos, documentos y plazos en que se deben presentar, así como los requisitos específicos para su obtención, serán establecidos en esta ley y su reglamento.

Artículo 36.- Otorgamiento, prórroga y revocación. Al Servicio le corresponderá otorgar, prorrogar y revocar los permisos de residencia y permanencia definidos en este Título, con excepción de aquellos correspondientes a residentes oficiales, que serán de competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores.

La prórroga de un permiso de residencia deberá ser solicitada al Servicio con no más de noventa y no menos de diez días de anticipación a la expiración del permiso de residencia vigente.

La solicitud de cambio de categoría o subcategoría podrá efectuarse en cualquier momento durante la vigencia del permiso de residencia respectivo. Con todo, deberá llevarse a cabo antes del vencimiento de los plazos para solicitar la prórroga del permiso de residencia indicada en el inciso precedente.

Las solicitudes de residencia temporal o definitiva, deberán ser tramitadas en el más breve plazo. El Servicio deberá informar cada sesenta días hábiles y mediante los mecanismos que señale el reglamento el estado de tramitación de las solicitudes. La vigencia de la residencia en trámite será prorrogada de forma automática en tanto no se resuelva la solicitud respectiva.

Artículo 37.- Ingresos y egresos. No habrá límite al número de ingresos y egresos del territorio nacional que pueden efectuar los extranjeros residentes, en tanto esté vigente el permiso de residencia respectivo y se cumplan los requisitos que exigen esta ley y su reglamento.

Si el extranjero residente hubiere solicitado el cambio o prórroga de su permiso de residencia temporal o hubiere solicitado el permiso de residencia definitiva, y acredite que cuenta con un certificado de residencia en trámite vigente, no tendrá limitaciones al número de ingresos y egresos del territorio nacional, aun cuando el permiso de residencia que posea no se encuentre vigente.

Artículo 38.- Límite a la vigencia. La vigencia de un permiso de permanencia transitoria no podrá sobrepasar la fecha de expiración del pasaporte o documento de viaje.

La disposición del inciso precedente no aplicará respecto de la autorización previa o visa consignada en el **artículo 27**, cuya vigencia no estará sujeta a la vigencia del pasaporte.

Artículo 39.- Pago de derechos. Los permisos de residencia y sus prórrogas, los permisos para realizar actividades remuneradas para titulares de permanencia transitoria y todo otro tipo de permiso migratorio, fundado este último caso en el principio de reciprocidad internacional, estarán afectos al pago de derechos, salvo en aquellos casos expresamente exceptuados. Su monto se determinará por decreto supremo expedido a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que deberá ser firmado también por los ministros de Hacienda y de Relaciones Exteriores. Este decreto deberá considerar el principio de reciprocidad internacional para su determinación.

En casos excepcionales y a solicitud del interesado, el Director Nacional del Servicio, mediante resolución fundada, podrá rebajar el monto de los derechos a pagar.

Artículo 40.- Niños, niñas y adolescentes. En el caso de los niños, niñas y adolescentes, los permisos de residencia o permanencia y sus respectivas prórrogas deberán ser solicitados por el padre, madre, guardador o persona encargada de su cuidado personal.

A los niños, niñas y adolescentes que, acompañando la documentación mínima requerida, soliciten permiso de residencia temporal de forma conjunta o posterior a su padre, madre, guardador o persona encargada de su cuidado personal, se les otorgará dicha residencia temporal de forma inmediata, cuya vigencia se extenderá en tanto se tramitan y resuelven las solicitudes antedichas.

En caso de niños, niñas y adolescentes que concurren a solicitar dicho permiso sin encontrarse acompañados por alguna de las personas a que se refiere el inciso anterior, se pondrán los antecedentes a disposición del juez competente del lugar en el que resida el menor solicitante, o del lugar en el que este se encuentre si no es posible establecer su lugar de residencia, a objeto de resguardar sus derechos.

Se procederá de igual forma en el evento de no existir certeza acerca de la identidad y mayoría de edad de un extranjero.

La condición migratoria irregular del padre, madre, guardador o persona encargada del cuidado personal, no obstará la entrega del permiso de residencia de que se trate al respectivo niño, niña o adolescente.

La visa antes señalada no es un beneficio extensible a los miembros del grupo familiar, guardador o persona encargada de su cuidado personal que se encuentren en situación migratoria irregular.

Artículo 41.- Personas con discapacidad. El Estado propenderá a crear todas las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad a las que se refiere la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, soliciten sus permisos de residencia o permanencia, en su caso. En el evento de que su situación de discapacidad les impida solicitar personalmente su respectivo permiso de residencia o permanencia, podrá requerirlo a través de su cuidador, guardador o representante legal, si tuviere, o de un mandatario especialmente designado al efecto.

Con todo lo anterior, de verificarse una situación de abandono, o bien, de no existir un guardador, representante legal o cuidador, en los términos establecidos en la letra d) del artículo 6 de la ley N° 20.422, el Estado procurará una ayuda prioritaria y establecerá los mecanismos para auxiliar y apoyar en la tramitación de sus permisos de residencia, permanencia o sus prórrogas.

Artículo 42.- Cédula de identidad. Los residentes temporales y definitivos deberán solicitar cédula de identidad ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de entrada en vigencia del respectivo permiso de residencia.

El Servicio tendrá acceso a la información actualizada de las cédulas de identidad que el Servicio de Registro Civil e Identificación haya otorgado a los residentes, con la identificación completa, nacionalidad, fecha de nacimiento y número de cédula y vigencia respectiva.

La cédula de identidad que se otorgue en virtud de este artículo deberá expedirse de conformidad con los nombres y apellidos y plazo de vigencia que registre el permiso de residencia respectivo.

Se entenderá que la cédula de identidad mantiene su vigencia, siempre y cuando el extranjero acredite que cuenta con un certificado de residencia en trámite vigente o hasta que la autoridad migratoria resuelva la respectiva solicitud.

Artículo 43.- Solicitud de Rol Único Nacional. Todo órgano de la Administración del Estado, institución u organismo previsional o de salud privado, o establecimiento de educación público o privado, que requiera asignar un número identificadorio a un extranjero que solicite servicios propios del ejercicio de su función, deberá requerir al Servicio de Registro Civil e Identificación, que le asigne a dicha persona un Rol Único Nacional, el que conforme a la legislación vigente será válido para todos los efectos, ante tal órgano de la Administración del Estado, institución u organismo previsional o de salud privado, o establecimiento de educación público o privado. En estos casos, el Servicio de Registro Civil e Identificación asignará el Rol Único Nacional previo enrolamiento de la persona.

Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de situaciones de urgencia, la asignación del Rol Único Nacional no será obstáculo para el otorgamiento de los servicios o prestaciones requeridas. En estos casos, el órgano de la Administración del Estado, institución u organismo previsional o de salud privado, o establecimiento de educación público o privado, deberá solicitar al Servicio de Registro Civil e Identificación la asignación del respectivo Rol Único Nacional al extranjero, el que procederá a asignarlo de manera inmediata, y dispondrá el traslado de

funcionarios de dicho servicio al lugar en que se encuentre la persona, para efectos de proceder con su enrolamiento.

Los procedimientos para el otorgamiento del Rol Único Nacional y enrolamiento dispuestos en este artículo serán establecidos mediante un reglamento que dictará el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

El que cometiere falsedad en la solicitud, tramitación y/u otorgamiento del Rol Único Nacional en los términos previstos en los artículos 193 y 194 del Código Penal será castigado con las penas previstas en dichas normas, sin perjuicio de las demás sanciones legales que procedan.

Artículo 44.- Acreditación de la residencia. Para los extranjeros que obtuvieron su permiso de residencia en Chile, la cédula de identidad vigente será suficiente para acreditar su condición de residente regular. Sin perjuicio de ello, los interesados podrán solicitar al Servicio que el permiso de residencia les sea además incorporado en el pasaporte, trámite que estará sujeto al pago de derechos.

Párrafo II Permanencia transitoria

Artículo 45.- Obligación de comunicar cambio de domicilio. Los residentes temporales deberán informar al Servicio sobre cualquier cambio de su domicilio, dentro del plazo de 30 días corridos desde que se haya producido el cambio.

Artículo 46.- Definición. La permanencia transitoria es el permiso otorgado por el Servicio a los extranjeros que ingresan al país sin intenciones de establecerse en él, que los autoriza a permanecer en territorio nacional por un periodo limitado.

El Servicio podrá delegar la facultad de otorgar el permiso de permanencia transitoria a las autoridades señaladas en el **artículo 165** para su ejercicio en los pasos habilitados a que hace referencia el **artículo 25**.

Artículo 47.- Plazo de estadía. Los titulares de permisos de permanencia transitoria podrán permanecer en el país hasta por noventa días. La Subsecretaría del Interior, por razones de orden público, podrá limitar dicho plazo a un período menor, para lo cual deberá establecer criterios generales de aplicación, previo informe del Servicio.

La permanencia transitoria podrá prorrogarse hasta por noventa días, por una sola vez, en la forma que determine el

reglamento. Dicha prórroga estará afecta al pago de derechos.

En casos de fuerza mayor, el Servicio podrá conceder una segunda prórroga, exenta de pago de derechos, por el tiempo que sea estrictamente necesario para abandonar el país.

Artículo 48.- Acreditación de permanencia transitoria. En el momento de su ingreso al país, los titulares de permanencia transitoria serán anotados para dichos efectos en el registro a que se refiere el **artículo 165** y podrán recibir un documento que acredite su ingreso al país, el cual deberá ser otorgado por el Servicio si así se le requiriere.

Artículo 49.- Actividades remuneradas. Los titulares de permisos de permanencia transitoria no podrán realizar actividades remuneradas. Excepcionalmente, podrán solicitar al Servicio una autorización para ejecutar dichas labores quienes requieran realizar actividades específicas y esporádicas, y que como consecuencia directa de éstas perciban remuneraciones o utilidades económicas en Chile o en el extranjero, tales como integrantes y personal de espectáculos públicos, deportistas, conferencistas, asesores y técnicos expertos.

También podrá exceptuarse del impedimento de realizar actividades remuneradas a los extranjeros que ingresen en calidad de habitante de zona fronteriza en los términos del **artículo 53**, si así lo estipula el convenio bilateral respectivo.

Artículo 50.- Pago de derechos. La autorización para realizar actividades remuneradas estará afecta al pago de derechos, el que podrá materializarse ya sea antes o después del ingreso a Chile. El pago también podrá efectuarse en el paso habilitado de ingreso al país o en los lugares que el Servicio determine. El monto de los derechos será fijado por el decreto supremo a que hace referencia el **artículo 39**. Sin embargo, la autorización podrá concederse en forma gratuita, en la forma establecida en un reglamento expedido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, suscrito también por el Ministro de Hacienda, a extranjeros que:

1. Sean patrocinados por corporaciones o fundaciones que no persigan fines de lucro y cuyas actividades sean realizadas con fines de beneficencia.
2. Participen en exposiciones, ferias u otras presentaciones públicas de industria o de artes y ciencia, efectuadas con objeto de estimular la producción, el intercambio comercial o la cultura.
3. Ingresen a Chile con motivo de competencias deportivas internacionales.

4. Sean periodistas o profesionales de medios de comunicación social que viajen a Chile con motivo de sus actividades, previamente acreditados por la autoridad consular correspondiente.

5.- Participen en fiestas costumbristas, folclóricas o populares, de clara identificación local o regional.

6.- Sean patrocinados fundadamente por autoridades locales, provinciales o regionales y cuyas actividades no persigan fines de lucro.

Para el pago de derechos de actividades remuneradas de extranjeros que ingresen por motivos artísticos, se considerarán especialmente los criterios de reciprocidad y proporcionalidad en el cobro.

Artículo 51.- Derechos diferenciados. El decreto supremo a que hace referencia el **artículo 39** establecerá valores diferenciados de los derechos, dependiendo de la duración de la autorización para realizar actividades remuneradas y de la naturaleza de las mismas. El decreto podrá considerar un periodo dentro del cual la autorización para trabajar será gratuita.

Artículo 52.- Definición de subcategorías migratorias. Mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública se definirá la nómina de subcategorías de permanencia transitoria, incorporando, al menos, las siguientes situaciones:

1. Extranjeros que ingresan al país con fines de recreo, deportivos, de salud, de estudios, de gestión de negocios, familiares u otros similares.

2. Tripulantes de naves, aeronaves o vehículos de transporte terrestre o ferroviario perteneciente a empresas que se dediquen al transporte internacional de pasajeros y de carga.

3. Aquellos contemplados en los tratados internacionales que Chile ha suscrito y se encuentren vigentes.

4.- Extranjeros habitantes de zonas fronterizas que ingresen al país en los términos establecidos en el **artículo 53**.

Artículo 53.- Extranjero habitante de zona fronteriza. Podrán ingresar en calidad de habitante de zona fronteriza los nacionales y residentes definitivos de Estados que sean fronterizos con Chile y que tengan domicilio en zonas limítrofes con la frontera nacional, siempre que residan en una zona fronteriza definida por un convenio bilateral acordado por el Ministerio de Relaciones Exteriores previa consulta al

Ministerio de Defensa Nacional, y cumplan los requisitos allí establecidos.

Artículo 54.- Documento o registro vecinal fronterizo. Para acreditar la calidad de habitante de zona fronteriza, el extranjero deberá constar en un registro especial o ser titular de un documento que así lo acredite, según lo estipulado en el respectivo convenio bilateral.

El documento o registro especial faculta a su titular para ingresar, permanecer y egresar de la zona fronteriza chilena consignada en él. El ingreso, estadía y egreso hacia otro territorio chileno distinto de la zona consignada por parte del extranjero habitante de zona fronteriza deberá realizarse con sujeción a las normas generales.

Los requisitos para la obtención del documento o registro y su renovación, la autoridad a cargo de su entrega, así como su vigencia, serán determinados en el reglamento, en conformidad al acuerdo bilateral respectivo. Dichos acuerdos podrán contemplar que el extranjero habitante de zona fronteriza pueda postular a una residencia temporal, conforme a las reglas generales, si dicho beneficio se otorga recíprocamente a los chilenos y residentes.

Artículo 55.- Simplificación del trámite migratorio. El extranjero habitante de zona fronteriza podrá cruzar la frontera, con destino a la zona fronteriza correspondiente de Chile, con atención preferente de ingreso y egreso. Quien ingrese bajo esta modalidad podrá permanecer sólo en la zona fronteriza consignada en el documento o registro, y por el plazo de estadía que establezca el convenio bilateral, que no podrá ser superior a siete días en cada oportunidad.

El beneficio del inciso anterior sólo se aplicará si en las zonas fronterizas respectivas del país vecino se otorga recíprocamente este beneficio a los chilenos y residentes.

Sin perjuicio de lo anterior, el ingreso y egreso de niños, niñas y adolescentes se efectuará conforme a lo establecido en el **artículo 28**.

Artículo 56.- Prevalencia de la residencia. En el caso de que un poseedor de un permiso de residencia vigente ingrese al país en calidad de titular de permanencia transitoria, siempre prevalecerá la calidad de residencia con que dicho extranjero haya salido de Chile.

El mismo criterio de prevalencia del inciso anterior regirá en aquellos casos en que el extranjero hubiere solicitado un permiso de residencia y cuente con un documento de solicitud en trámite vigente.

Artículo 57.- Cambio de categoría o subcategoría migratoria. Los titulares de permiso de permanencia transitoria que se encuentren en el país no podrán postular a un permiso de residencia, salvo que cumplan con los requisitos establecidos en el **artículo 68**.

Párrafo III
Residencia oficial

Artículo 58.- Definición. La residencia oficial es el permiso de residencia otorgado a los extranjeros que se encuentran en misión oficial reconocida por Chile, y a los dependientes de los mismos. El otorgamiento y rechazo de este permiso de residencia será competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 59.- Subcategorías. Los extranjeros podrán optar a las siguientes subcategorías de residencia oficial en calidad de titulares:

1. Miembro: Extranjero que forma parte de una misión diplomática o consular o de una organización internacional acreditada ante el Gobierno de Chile, y otros extranjeros que califiquen como tales en virtud de tratados vigentes para Chile.

2. Delegado: Extranjero en misión oficial reconocida por el Gobierno de Chile, sin encontrarse comprendido en las situaciones correspondientes a la subcategoría anterior.

Artículo 60.- Calidad de otorgamiento. Podrán postular a residencia oficial en calidad de dependientes las siguientes personas:

1. El cónyuge o conviviente del residente oficial titular, debidamente certificado por la misión diplomática o consular, o de una organización internacional acreditada ante el Gobierno de Chile.

2. Los hijos del residente oficial titular, de su cónyuge o conviviente, siempre que sean menores de 18 años de edad o se trate de personas con discapacidad. Comprenderá también a los hijos mayores de 18 años, pero menores de 24, siempre que estén estudiando.

3. Para el caso de los residentes oficiales miembros, se podrá extender el permiso también al personal que le preste servicios en calidad de trabajadores de casa particular, conforme al Capítulo V, del Título II, del Libro I del Código del Trabajo.

Artículo 61.- Vigencia. El permiso de residencia oficial caducará treinta días después del término de las misiones oficiales

que desempeñen en el país. Antes de que se cumpla dicho plazo, se deberá restituir la totalidad de los documentos entregados por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Se entenderá por documentos señalados en el inciso anterior, la tarjeta de identificación oficial, la visa diplomática u oficial, la placa de gracia y el padrón del vehículo motorizado. Asimismo, los residentes oficiales miembros que durante su misión oficial hayan hecho uso de la franquicia aduanera para la internación de vehículos motorizados establecida en el Arancel Aduanero deberán regularizar la documentación pertinente antes de abandonar el país.

La representación diplomática o consular o el organismo internacional del cual dependa deberá comunicar el término de la misión oficial al Ministerio de Relaciones Exteriores dentro del plazo de treinta días anteriores a su materialización y, junto con ello, enviar los respectivos pasaportes para incorporar en ellos el registro de término de misión.

Una vez caducada la calidad de residente oficial, el extranjero podrá permanecer en el país como titular de permiso de permanencia transitoria. Dicho permiso se otorgará en forma automática si es nacional de un país que no requiere autorización previa o visa, contado desde el plazo de expiración de la residencia oficial. En caso de ser nacional de un país al cual Chile exige autorización previa o visa, para permanecer como titular de permanencia transitoria una vez expirada la residencia oficial, deberá solicitar dicho documento en las condiciones del **artículo 27**.

Artículo 62.- Actividades remuneradas. Los residentes oficiales no podrán realizar actividades remuneradas ajenas a las misiones o funciones que desempeñan y sólo podrán percibir ingresos de los Estados u organismos internacionales a los que pertenecen.

Quedan exceptuados de esta restricción los residentes oficiales cuyos países han suscrito acuerdos o convenios internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, que autorizan el desempeño de cometidos remunerados, lo que deberá ser certificado por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 63.- Cambio de categoría migratoria del titular. Los residentes oficiales que hayan terminado sus misiones oficiales, y siempre que hayan cumplido un período igual o superior a un año en esta calidad, podrán postular a la obtención de cualquier otro permiso de residencia o permanencia en las mismas condiciones que los demás extranjeros.

Para ello, el término de misión deberá ser

debidamente certificado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y deberá haber cumplido con la condición de devolución de documentos establecida en el **artículo 61**.

Artículo 64.- Cambio de categoría migratoria del dependiente. Los residentes oficiales en calidad de dependiente podrán postular a la obtención de cualquier otro permiso de residencia o permanencia en las mismas condiciones que los demás extranjeros.

Para ello, la renuncia a la residencia oficial del dependiente o el término de misión oficial del titular deberá ser debidamente certificada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y deberá haber cumplido con la condición de devolución de documentos establecida en el **artículo 61**.

Artículo 65.- Registro. El Ministerio de Relaciones Exteriores será el responsable de incorporar la información relativa a residentes oficiales en el Registro Nacional de Extranjeros y será el organismo responsable de la permanente mantención y actualización de dicha información. El reglamento señalará la información que deberá ser incorporada en el registro.

Artículo 66.- Listado de organizaciones internacionales. El Ministerio de Relaciones Exteriores publicará y mantendrá actualizada en su página electrónica la nómina de misiones diplomáticas, oficinas consulares y representaciones de organizaciones internacionales acreditadas en el país, a cuyos integrantes extranjeros se les puede conceder la residencia oficial. Esta publicación sólo tendrá valor informativo, y ante eventuales discordancias prevalecerán los instrumentos oficiales de reconocimiento.

Párrafo IV Residencia temporal

Artículo 67.- Definición. La residencia temporal es el permiso de residencia otorgado por el Servicio a los extranjeros que tengan el propósito de establecerse en Chile por un tiempo limitado.

Artículo 68.- Criterios de otorgamiento. El permiso de residencia temporal se podrá conceder a quienes acrediten tener vínculos de familia con chilenos o con residentes definitivos, a aquellos cuya estadía sea concordante con los objetivos de la Política Nacional de Migración y Extranjería, y en otros casos debidamente calificados por la Subsecretaría del Interior mediante resolución, previo informe del Servicio.

Se podrá entregar una autorización de residencia temporal por motivos excepcionales a extranjeros que

acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.- Se encuentren en el país desde hace más de dos años;

2.- Presenten un contrato de trabajo firmado por empleador y trabajador por un plazo indefinido o no inferior a un año que comience a regir desde la entrega del permiso de residencia; acrediten poseer medios económicos suficientes para su subsistencia; o que realizan una actividad por cuenta propia que genere medios suficientes. Esta residencia tendrá una duración de un año, al cabo del cual su titular podrá solicitar el cambio a la categoría de residencia definitiva.

Las personas que postulen a un permiso de residencia temporal desde el extranjero podrán hacerlo de manera remota por vías telemáticas o por otros medios que determine el Servicio.

Para el desarrollo de los procedimientos señalados en el inciso anterior el Servicio, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, podrá solicitar a los consulados chilenos respectivos que recaben antecedentes adicionales, lo que podrá incluir una entrevista personal con el interesado.

Los consulados deberán evacuar un informe para la decisión final dentro del plazo de quince días corridos, contado desde la solicitud del Servicio. Dicha recopilación de antecedentes adicionales podrá además ser realizada de oficio por los consulados chilenos. El permiso podrá ser entregado en cualquier sede consular chilena, u obtenido directamente por el interesado por los medios que determine la resolución señalada en el inciso segundo.

Artículo 69.- Subcategorías. Un decreto supremo expedido a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que deberá ser firmado por los ministros que conforman el Consejo que se establece en el **artículo 158**, y cumplir el trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República, definirá la nómina y fijará los requisitos de las subcategorías de residencia temporal. En ningún caso ese decreto supremo podrá afectar los derechos ya adquiridos por poseedores de residencias temporales a la fecha de entrada en vigencia del mismo. Cualquier cambio en las condiciones de una subcategoría migratoria que implique mayores beneficios para los extranjeros que poseían una residencia temporal otorgada con anterioridad dará derecho a optar a dicha categoría a quienes cumplan con los requisitos establecidos para la misma.

En todo caso, dicho decreto deberá comprender, al menos, las siguientes situaciones:

1. Extranjeros que acrediten tener vínculos de familia con chilenos o con residentes definitivos.

2. Extranjeros que ingresen al país a desarrollar actividades lícitas remuneradas, por cuenta propia o bajo relación de subordinación y dependencia.

3. Extranjeros que se establezcan en el país con el objetivo de estudiar en establecimientos educacionales reconocidos por el Estado.

4. Trabajadores de temporada que ingresen al país por períodos limitados, único o interanuales, a fin de realizar trabajos estacionales específicos. **Los titulares de este permiso de residencia podrán solicitar el cambio de subcategoría a otra residencia temporal, cumpliendo los requisitos correspondientes**

5. Extranjeros que ante los consulados chilenos en el exterior soliciten la búsqueda de oportunidades laborales, siempre que éstas sean autorizadas de acuerdo a los objetivos de la Política Nacional de Migración y Extranjería.

6. Los que se encuentren sujetos a la custodia de Gendarmería de Chile, tales como los que estuvieren cumpliendo de manera efectiva su pena privativa de libertad por sentencia firme y ejecutoriada, incluyendo aquellos que se encuentren con permisos de salida según lo dispuesto en el reglamento de establecimientos penitenciarios; los sometidos a prisión preventiva; los sujetos a libertad vigilada y los que estuvieren cumpliendo su pena de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.

7. Quienes se encuentren en Chile por orden de tribunales de justicia chilenos, mientras sea necesario para el adecuado desarrollo del proceso judicial en que son parte.

8. Extranjeros cuya residencia en Chile se justifique por razones humanitarias.

9. Extranjeros acogidos a acuerdos internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, que concedan residencia temporal.

10. Religiosos de cultos reconocidos oficialmente.

11. Pacientes bajo tratamientos médicos, siempre

que acrediten que se harán cargo de los costos de su tratamiento médico.

12. Jubilados y rentistas.

El decreto supremo señalado en el inciso primero definirá para cada subcategoría migratoria, la admisibilidad de la postulación a la residencia definitiva, siendo siempre admisible en las situaciones descritas en los numerales 1, 2, 3, 5, 8, 9, 10 y 12 de este artículo.

Artículo 70.- Víctimas de trata. Las víctimas del delito previsto en el artículo 411 quáter del Código Penal, que no sean nacionales o residentes definitivos en el país, tendrán derecho a presentar una solicitud de autorización de una residencia temporal por un período mínimo de doce meses, durante los cuales podrán decidir el ejercicio de acciones penales y civiles en los respectivos procedimientos judiciales o iniciar los trámites para regularizar su situación de residencia.

En ningún caso podrá decretarse la repatriación de las víctimas que soliciten autorización de residencia por existir grave peligro para su integridad física o psíquica resultante de las circunstancias en que se ha cometido el delito en sus países de origen.

Artículo 71.- Vigencia. La vigencia de la residencia temporal será de hasta dos años, salvo para el caso de la subcategoría de trabajadores de temporada señalada en el número 4 del inciso segundo del **artículo 69**, la que podrá tener una vigencia de hasta cinco años cuando ésta establezca plazos de estadía anuales limitados. Este permiso podrá prorrogarse hasta por dos años adicionales. La vigencia específica para cada subcategoría, así como el de sus prórrogas, serán fijadas por decreto supremo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública dictado bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”.

Los titulares de residencias temporales otorgadas fuera de Chile dispondrán de un plazo de hasta noventa días corridos para ingresar al país en dicha categoría, contado desde que éstas hayan sido incorporadas al pasaporte, documento de viaje o registro.

La vigencia de los permisos de residencia otorgados fuera de Chile se computará desde la fecha de ingreso al país. La vigencia de los permisos otorgados en Chile se computará desde que el permiso es incorporado en el pasaporte, documento de viaje o registro.

Artículo 72.- Actividades remuneradas. Los residentes temporales podrán desarrollar actividades remuneradas.

El Servicio podrá otorgar en forma provisoria permisos para desarrollar actividades remuneradas a los extranjeros que

hayan iniciado dentro del país la tramitación de un permiso de residencia que los habilite a trabajar. Dicho permiso estará vigente mientras se resuelva la solicitud respectiva.

Artículo 73.- Calidad de otorgamiento. El permiso de residencia temporal podrá otorgarse en calidad de titular o dependiente.

Podrán postular a residencia temporal en calidad de dependiente las siguientes personas:

1. El cónyuge o conviviente del residente temporal.
2. Los hijos del residente temporal, de su cónyuge o conviviente, siempre que sean menores de 18 años o se trate de personas con discapacidad; y los hijos mayores de 18 años, pero menores de 24, siempre que estén estudiando en una institución educacional reconocida por el Estado.

Los dependientes estarán habilitados para realizar actividades remuneradas. El reglamento establecerá las condiciones y restricciones a las que estarán sujetos los dependientes del número 2 del inciso anterior.

Las personas antes mencionadas deberán acreditar el vínculo o la genuina relación de convivencia, según sea el caso.

El titular deberá acreditar actividad económica o ingresos estables que permitan la manutención de quienes postulen a la residencia temporal en calidad de dependientes suyos.

Artículo 74.- Postulación a residencia definitiva. Los poseedores de residencia temporal podrán postular a la residencia definitiva sólo si la subcategoría migratoria de la cual son titulares lo admite, circunstancia que será definida conforme a lo dispuesto en el **artículo 69**. En estos casos, se podrá postular y obtener el permiso de residencia definitiva no obstante encontrarse vigente el permiso de residencia temporal de que se es titular, siempre y cuando se haya cumplido el plazo que lo habilita, definido para la subcategoría respectiva.

Artículo 75.- Cambio de subcategoría migratoria. Las condiciones y requisitos para los cambios de subcategorías de residencia temporal serán definidos por el decreto supremo a que se refiere el **artículo 69**.

Artículo 76.- Cambio de calidad de otorgamiento. Los extranjeros con residencia temporal en calidad de dependientes podrán postular a la residencia temporal en calidad de titulares en las condiciones

que establezca el reglamento. Podrán, asimismo, postular a la residencia definitiva en los términos del **artículo 80**.

En caso de muerte del titular de la residencia temporal o de disolución del vínculo se podrá conceder un permiso de residencia en calidad de titular a sus dependientes, para lo cual el Servicio considerará su período de residencia previa en el país y el cumplimiento de los demás requisitos que se requieren para el otorgamiento del permiso respectivo en conformidad a la ley.

A los dependientes señalados en el inciso precedente a quienes no se conceda un permiso de residencia en calidad de titular, se les concederá un plazo de seis meses para abandonar el país.

Los residentes temporales en calidad de dependientes, víctimas de delitos constitutivos de violencia intrafamiliar que hubieren incoado procedimientos judiciales que terminaren mediante sentencia condenatoria, podrán solicitar un permiso de residencia temporal el que les será otorgado sin más trámite, en calidad de titular, previa remisión al Servicio de copia autorizada de la sentencia firme y ejecutoriada por parte del tribunal respectivo, a petición del interesado.

En aquellos casos en que se hubieren iniciado acciones legales, pero no mediare sentencia, el Servicio otorgará un permiso de residencia temporal en calidad de titular hasta el término del proceso judicial respectivo, pudiendo ser prorrogado a solicitud del interesado.

Las víctimas de delitos de violencia intrafamiliar podrán solicitar que la residencia que se les otorgare sea extendida asimismo a sus ascendientes, cónyuge o conviviente, hijos menores de edad o con discapacidad e hijos menores de 24 años, según corresponda.

Párrafo V Residencia definitiva

Artículo 77.- Definición. Residencia definitiva es el permiso para radicarse indefinidamente en Chile, que autoriza a desarrollar cualquier actividad lícita, sin otras limitaciones que las que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias.

La residencia definitiva sólo se podrá otorgar a los extranjeros poseedores de un permiso de residencia temporal que expresamente admita postular a ella y que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley, su reglamento y el decreto supremo que fija las subcategorías señalado en el **artículo 69**.

Los titulares de un permiso de residencia definitiva

no requerirán de autorización previa o visa para ingresar al país.

Artículo 78.- Postulación de los residentes temporales titulares. Se podrá otorgar la residencia definitiva a los extranjeros titulares de un permiso de residencia temporal que admita su postulación y que hayan residido en el país en tal calidad por a lo menos veinticuatro meses.

Sin embargo, mediante reglamento se podrá establecer que el plazo de residencia temporal necesario para postular a la residencia definitiva sea de hasta cuarenta y ocho meses, en mérito de los siguientes antecedentes personales del interesado:

1. Insuficiencia de medios de vida que permitan su subsistencia y la de su grupo familiar, o su estabilidad laboral en el período de residencia en el país.

Se entenderá por insuficiencia de medios de vida que permitan su subsistencia y la de su grupo familiar a la situación de aquellos hogares cuyos ingresos son inferiores al mínimo establecido para satisfacer las necesidades básicas de sus miembros, según los indicadores estimados por el Ministerio de Desarrollo Social.

Se entenderá por estabilidad laboral en su período de residencia en el país a la realización de cualquier actividad económica lícita, de forma autónoma o dependiente, que permita acreditar ingresos, al menos, la mitad de los meses de residencia temporal en el país.

2. Número de ausencias del país y su duración.

3. Comisión de infracciones migratorias de las señaladas en el Título VII y su gravedad.

4. Comisión de infracciones de la normativa laboral, de seguridad social, medioambiental, sanitaria, tributaria, aduanera u otra infracción al ordenamiento jurídico chileno, y su gravedad.

El reglamento señalado en el inciso precedente podrá también establecer un plazo de residencia temporal para postular a la residencia definitiva inferior a dos años, pero no menor a uno, en atención a las siguientes circunstancias personales del interesado:

1. Vínculos familiares con nacionales o residentes definitivos.

2. Misiones oficiales realizadas en Chile.

3. Disponibilidad de rentas o pensiones.
4. Inversiones ejecutadas y/o empresas que acrediten operación efectiva en Chile.
5. Su aporte al ámbito social, cultural, artístico, científico y/o deportivo.
6. Otros casos previstos en acuerdos internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

El reglamento señalará la ponderación que deberá otorgársele a cada uno de los factores al computar el plazo necesario para postular a la residencia definitiva.

Artículo 79.- Ascendientes en línea recta. Se podrá también otorgar la residencia definitiva a los ascendientes en línea recta de los extranjeros que alcancen dicha categoría, o a los de su cónyuge o conviviente, siempre que estén bajo su cuidado o manutención, según lo establecido en el numeral 1 del inciso segundo del **artículo 78**.

Artículo 80.- Postulación de los dependientes. Los dependientes de un titular de un permiso de residencia temporal podrán postular a un permiso de residencia definitiva sin sujeción a los plazos establecidos en el **artículo 78**, siempre que el titular haya cumplido con el período de residencia requerido y su permiso sea de aquellos que expresamente admiten su postulación.

Artículo 81.- Residencia definitiva por gracia. Excepcionalmente, mediante resolución fundada, el Ministro del Interior y Seguridad Pública, previo informe del Servicio, podrá conceder la residencia definitiva por gracia a aquellos extranjeros que califiquen a dicho beneficio, de acuerdo a lo establecido en la Política Nacional de Migración y Extranjería.

El Ministro del Interior y Seguridad Pública rendirá cuenta anualmente al Consejo de todos los favorecidos con el beneficio del inciso anterior, señalando para cada uno de ellos las razones que motivaron su otorgamiento.

Artículo 82.- Revocación tácita. La residencia definitiva quedará tácitamente revocada al ausentarse su titular del país por un plazo continuo superior a dos años, salvo que el interesado solicite, antes del término de dicho plazo, la prórroga de tal residencia ante el consulado chileno respectivo, la cual se otorgará por una sola vez y tendrá una vigencia de dos años.

Párrafo VI
Nacionalización

Artículo 83.- Otorgamiento de la nacionalidad chilena. La nacionalidad chilena se otorgará conforme al decreto N° 5142, de 1960, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido de las disposiciones sobre nacionalización de extranjeros.

Artículo 84.- Nacionalización calificada. También podrán solicitar la nacionalización aquellos residentes definitivos que acrediten dos años de residencia continuada en el territorio nacional, y que tengan alguno de los siguientes vínculos con la República de Chile:

1. Los que tengan la calidad de cónyuge de chileno, a lo menos durante dos años y cuyo matrimonio se encuentre inscrito en Chile, siempre que en el mismo periodo se cumpla lo dispuesto en el artículo 133 del Código Civil.

2. Los parientes de chilenos por consanguineidad hasta el segundo grado inclusive y los adoptados por chilenos.

3. El hijo cuyo padre o madre, habiendo sido chileno, haya perdido la nacionalidad chilena con anterioridad al nacimiento de aquél.

Artículo 85.- Impedimentos. Por decreto fundado del Ministerio del Interior y Seguridad Pública no se otorgará carta de nacionalización a aquellos extranjeros que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

1. Los que hayan sido condenados en los últimos diez años por hechos que en Chile merezcan la calificación de crímenes.

2. Los que hayan sido condenados en los último cinco años por hechos que en Chile merezcan la calificación de simple delito, y cuando existan antecedentes que así lo aconsejen.

Artículo 86.- Procedimiento. El procedimiento para la obtención, pérdida y acreditación de la nacionalidad será el regulado en el decreto supremo N° 5.142, de 1960, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido de las disposiciones sobre nacionalización de extranjeros.

Párrafo VII
Rechazo y revocación de los permisos de residencia

Artículo 87.- Causales de rechazo. Deben

rechazarse por resolución fundada las solicitudes de residencias de quienes:

1. No cumplan los requisitos de cada categoría y subcategoría migratoria fijados en el respectivo decreto, en conformidad con lo establecido en el **artículo 69**.

2. Queden comprendidos en alguna de las prohibiciones previstas en el **artículo 32**, con excepción de su numeral 2.

3. Realicen declaraciones o presenten documentación falsa o adulterada al efectuar cualquier gestión ante las autoridades chilenas para obtener un beneficio migratorio para sí o para otro.

4. No puedan ejercer una profesión u oficio y carezcan de medios de sustento que les permitan vivir en Chile, según lo establecido en el numeral 1 del inciso segundo del **artículo 78**.

5. Hayan sido sancionados reiteradamente por no haber cumplido sus obligaciones tributarias o previsionales.

Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad migratoria estará facultada para rechazar a quienes se encuentren comprendidos en alguna de las causales del **artículo 33**.

Artículo 88.- Revocación facultativa. Podrán revocarse los permisos de residencia o permanencia de quienes:

1. Queden comprendidos en alguna de las prohibiciones previstas en el **artículo 33**.

2. No cumplan con los requisitos que habilitan para obtener o conservar los permisos de residencia o permanencia establecidos en esta ley, su reglamento y los decretos respectivos que fijen las subcategorías migratorias.

3. Tengan un proceso penal suspendido condicionalmente por los delitos del número 5 del **artículo 32**. En estos casos, deberá sustituirse el abandono obligado por una residencia temporal de vigencia limitada, hasta que la causa respectiva sea sobreseída definitivamente conforme a los artículos 240 y 242 del Código Procesal Penal, debiendo disponerse a su respecto una de las medidas de control administrativo migratorio.

4. No paguen las multas por infracciones graves impuestas por el Servicio en el plazo que éste determine.

5. No cumplan con la medida de control

establecida en el numeral 3 del **artículo 136**.

Artículo 89.- Orden de abandono. Los rechazos y revocaciones se dispondrán por resolución fundada del Director Nacional del Servicio, exenta del trámite de toma de razón.

Previo a la dictación del rechazo de un permiso de residencia se notificará al interesado, en conformidad al **artículo 145**, las razones en que se fundará su rechazo. El interesado tendrá diez días para presentar antecedentes respecto de la causal de rechazo invocada por la autoridad.

En el caso que se dé inicio al procedimiento de revocación de un permiso de residencia o permanencia, el afectado será notificado en conformidad al **artículo 145** y tendrá un plazo de diez días para presentar sus descargos respecto de la causal de revocación invocada.

Toda resolución que rechace o revoque un permiso deberá fijar al extranjero un plazo para que abandone el país, que no podrá ser menor a cinco días, sin perjuicio de que se aplique alguna sanción de conformidad a la ley o se resuelva su expulsión del país. Dicha resolución podrá señalar un plazo en el cual el afectado no estará habilitado para ingresar al país.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, el Director Nacional del Servicio, mediante resolución fundada, podrá sustituir la medida de abandono por el otorgamiento de una autorización de residencia o permanencia de vigencia restringida, según se determine en cada caso.

Artículo 90.- Revocación tácita. Todo permiso de residencia o permanencia quedará tácitamente revocado cuando un extranjero obtenga un nuevo permiso migratorio.

Artículo 91.- Plazo para efectuar el abandono para extranjeros imputados. La resolución que rechaza una solicitud de residencia o revoca un permiso de residencia o permanencia vigente, correspondiente a un extranjero que se encuentre además imputado por crimen o simple delito, deberá disponer en dicho acto administrativo que el plazo para abandonar el país regirá desde el momento de la notificación de la resolución judicial firme o ejecutoriada que ponga término al proceso, o del término del cumplimiento de la pena, según fuera el caso.

Título V DE LOS SOLICITANTES DE ASILO POLÍTICO

Artículo 92.- Se podrá conceder residencia con

asilo político a los extranjeros que, en resguardo de su seguridad personal y en razón de las circunstancias políticas predominantes en el país de su residencia, se vean forzados a recurrir ante alguna misión diplomática chilena o ingresen al territorio nacional solicitando asilo, aun en condición migratoria irregular. Si se concediere el asilo diplomático o territorial en el carácter de provisorio, éste tendrá una duración de noventa días renovables. Luego, se calificarán los antecedentes y circunstancias del caso por el Ministerio de Relaciones Exteriores y por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, previo informe del Servicio, y se dispondrá el otorgamiento o el rechazo de un permiso de residencia temporal de los señalados en el **artículo 69**. Tal permiso de residencia no lo privará de su condición de asilado político, y se hará extensivo a los miembros de su familia que hubieren obtenido, junto con él, asilo diplomático o territorial.

Artículo 93.- Podrá también solicitar el permiso a que se refiere el artículo precedente todo extranjero que se encuentre en el territorio nacional y que, por motivos políticos debidamente calificados que hayan surgido en su país de origen o en el de su residencia habitual, se vea impedido de regresar a él.

Artículo 94.- Los asilados políticos que no cuenten con pasaporte o documento de viaje vigente tendrán derecho a obtener, previa autorización del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, un documento de viaje para extranjeros, que les permita salir del territorio nacional y reingresar a él, previa verificación de identidad y antecedentes realizados por la autoridad contralora.

Artículo 95.- Un asilado político no podrá ser expulsado hacia el país donde su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinados grupos sociales u opiniones políticas.

Título VI DE LAS OBLIGACIONES DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL, EMPLEADORES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Párrafo I Obligaciones de los medios de transporte internacional

Artículo 96.- Control de documentación. Las compañías, empresas o agencias propietarias, representantes, explotadoras o consignatarias de medios de transporte internacional no podrán transportar con destino a Chile a los extranjeros que no cuenten con la documentación que les habilite para ingresar al país. Especialmente deberán verificar el cumplimiento estricto de los requisitos señalados en el **artículo 28**, y se les sancionará con el duplo del monto indicado en el **artículo 111**, en caso de

contravención.

Artículo 97.- Reconducción. Las compañías, empresas o agencias propietarias, representantes, explotadoras o consignatarias de medios de transporte internacional estarán obligadas a tomar a su cargo y transportar por cuenta propia, en el plazo de veinticuatro horas y sin responsabilidad para el Estado, a las personas cuyo ingreso sea rechazado por carecer de la documentación necesaria para hacer ingreso al país.

Asimismo, las compañías, empresas o agencias propietarias, representantes, explotadoras o consignatarias de medios de transporte internacional se encontrarán obligadas a transportar en el plazo de veinticuatro horas a:

1. Extranjeros impedidos de ingresar al país por encontrarse en alguna de las causales de los **artículos 32 y 33**.

2. Extranjeros que, traídos a Chile por una empresa de transporte internacional, se encuentren en tránsito en el país cuando una tercera empresa de transporte se niegue a embarcarlo a su destino final en otro país, o las autoridades de este último país le hubieren prohibido la entrada.

En los casos señalados en el inciso precedente, cuando una persona se considere no admisible y se requiera a una compañía, empresa o agencia propietaria, representante, explotadora o consignataria de un medio de transporte internacional que la transporte fuera del territorio del Estado, esto no impedirá que dicha empresa recobre de dicha persona los gastos de transporte relacionados con su reconducción.

Previo a la ejecución de esta medida se debe garantizar a la persona reconducida:

a) Ser oída por la mayor autoridad contralora presente en el paso fronterizo correspondiente y contar con intérprete, según lo dispuesto en el artículo 5;

b) Contactar a familiares, a cualquier otra persona cercana o al cónsul de su respectivo país.

En aquellos casos en que la causa del impedimento sea carecer de la documentación necesaria para ingresar al país, los costos de custodia y cuidado de las personas consideradas no admisibles, que se generen desde que se impide su ingreso al país, hasta que son puestas a disposición de la empresa de transporte para su reconducción, serán de cargo de las empresas de transporte internacional

que hubiesen ingresado al extranjero al territorio nacional. En aquellos casos en que la causa del impedimento sea un problema de documentación que exceda el ámbito de competencia de dichas empresas o razones distintas a la de no contar con la documentación necesaria para hacer ingreso a Chile, dichos gastos serán de cargo del Estado.

Esta obligación se aplicará sin perjuicio de las sanciones correspondientes de acuerdo a esta ley, y se cumplirá trasladando a estas personas hasta el país desde el cual dicha empresa los transportó o del cual sean nacionales.

Artículo 98.- Listado de pasajeros y tripulantes. Las empresas de transporte internacional de pasajeros estarán obligadas a presentar, al momento del ingreso o salida del país de sus respectivos medios de transporte, un listado de pasajeros y tripulantes, y todos los datos necesarios para su identificación. Para estos efectos, deberá utilizarse el listado que el conductor de todo vehículo que ingresa al territorio nacional o sale de él debe presentar de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ordenanza de Aduanas.

El Servicio Nacional de Aduanas, o la autoridad que primero reciba dicho listado, deberá entregársela a los restantes organismos que ejerzan funciones en los pasos fronterizos, que por ley se encuentren obligados a exigirla.

Ningún pasajero o tripulante podrá ingresar al país o egresar de él antes de que la Policía efectúe el control migratorio correspondiente, sin perjuicio de las demás facultades de otros servicios que intervienen en el ingreso o egreso de personas, mercancías o medios de transporte en los pasos fronterizos.

Las empresas de transporte aéreo y marítimo de pasajeros estarán obligadas a presentar a la autoridad contralora la Información Anticipada de Pasajeros o API (Advance Passenger Information) y el Registro de Nombres de Pasajeros o PNR (Passenger Name Record), de conformidad con el reglamento que se dicte al efecto por la Subsecretaría del Interior. Lo anterior será aplicable tanto para viajes que se realicen desde o hacia el extranjero como dentro del país.

Artículo 99.- Transporte de expulsados. Las empresas de transporte internacional deberán trasladar a todo extranjero cuya expulsión haya sido decretada, en el plazo y al lugar que se le fije y previo pago del valor del pasaje correspondiente.

Artículo 100.- Pasajeros en tránsito. Los pasajeros de un medio de transporte internacional que carezcan de documentación de viaje en el momento del ingreso al país podrán ser

autorizados por las autoridades contraloras de frontera a permanecer en la calidad de pasajeros en tránsito, en los siguientes casos:

1. Cuando el territorio nacional constituya escala técnica del medio de transporte.
2. Si se tratare de arribo forzoso al país.
3. Cuando el pasajero o el medio de transporte estén imposibilitados de continuar viaje por razones de fuerza mayor.

El plazo que se autorice deberá ser el estrictamente necesario para su egreso, procediéndose a retirar la documentación que porten y a otorgar en su reemplazo una tarjeta especial que acredite su calidad de pasajero en tránsito. Al efecto de tales autorizaciones se exigirá pasaje y documentación idónea para continuar viaje.

Los gastos que demande la estadía, el control y el egreso serán de cargo de la respectiva empresa de transporte.

Párrafo II Otras obligaciones

Artículo 101.- Obligación de empleadores. Sólo se podrá emplear a extranjeros que estén en posesión de algún permiso de residencia o permanencia que los habilite para trabajar, o a quienes se encuentren debidamente autorizados para ello.

Artículo 102.- Obligación de las instituciones de educación superior. Las instituciones de educación superior deberán comunicar anualmente al Servicio la nómina de extranjeros titulares de permiso de residencia temporal de estudio matriculados en éstas, así como de los que finalizaron sus estudios, hicieron abandono de ellos o fueron expulsados del establecimiento.

Título VII INFRACCIONES Y SANCIONES MIGRATORIAS

Párrafo I De las infracciones menos graves

Artículo 103.- Retraso de las instituciones de educación superior en informar. Las instituciones de educación superior que no cumplan con la obligación establecida en el **artículo 102** serán sancionadas por la Superintendencia de Educación con multa de media a cinco unidades tributarias mensuales por cada caso no informado.

Artículo 104.- Retraso en solicitar cédula de identidad. Los extranjeros que residan en el país y no soliciten su cédula de identidad en el plazo establecido en el **artículo 42** serán sancionados con multa de media a dos unidades tributarias mensuales.

Artículo 105.- Permiso de residencia o permanencia expirado. Los residentes o titulares de permanencia transitoria que permanezcan en el país, no obstante haber vencido su permiso por un plazo inferior o igual a ciento ochenta días corridos, serán sancionados con multa de media a diez unidades tributarias mensuales, salvo respecto de los residentes que se encuentren en la situación prevista en el inciso final del **artículo 30**.

Artículo 106.- Incumplimiento de la obligación de informar cambio de domicilio. Los extranjeros que durante su residencia temporal en el país no dieran cumplimiento a la obligación de informar cambio de domicilio dentro del plazo establecido en el **artículo 45**, serán sancionados con una multa de media a cinco unidades tributarias mensuales.

Artículo 107.- Desarrollo de actividades remuneradas sin autorización. Los extranjeros que desarrollen actividades remuneradas, sin estar habilitados o autorizados para ello, serán sancionados con una multa de media a cinco unidades tributarias mensuales. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 5 del **artículo 125**.

Artículo 108.- Transgresión de la Zona Fronteriza. El extranjero que ingrese a Chile en calidad de habitante de zona fronteriza, en virtud de lo establecido en el **artículo 53**, y que ingrese a áreas del territorio nacional no incluidas en el acuerdo bilateral respectivo, será sancionado con multa de media a cinco unidades tributarias mensuales o la prohibición de ingreso a Chile por 90 días.

Artículo 109.- Listado de pasajeros incompleto. Las empresas de transporte serán sancionadas con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales por cada persona que haya sido transportada sin haber sido incluida en el listado de pasajeros o que no haya sido informada en el API/PNR respectivo.

Párrafo II

De las infracciones migratorias graves

Artículo 110.- Ingreso y egreso ilegal. Las personas jurídicas que faciliten o promuevan el ingreso o egreso ilegal de un extranjero al país serán sancionados con multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales. Sin perjuicio de las penas que le correspondan conforme a la legislación penal vigente, las personas naturales, que no

fueren funcionarios públicos, que, sin ánimo de lucro, faciliten o promuevan el ingreso o egreso ilegal de un extranjero al país, serán sancionados con multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.

Artículo 111.- Omisión del control de documentación. Las empresas de transporte y transportistas que conduzcan desde y hacia el territorio nacional a extranjeros que no cuenten con la documentación necesaria serán multadas con diez a veinte unidades tributarias mensuales, por cada pasajero infractor. El Servicio, además de aplicar la multa que corresponda, informará al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para que adopte las medidas que, en su caso, sean de su competencia.

No se impondrán las multas establecidas en el inciso precedente cuando las personas lleguen al país documentadas inapropiadamente, si las empresas de transporte pueden demostrar que tomaron precauciones adecuadas para asegurarse de que dichas personas tuvieran los documentos exigidos para entrar en el Estado receptor.

Artículo 112.- No entrega de listado de pasajeros. Las empresas de transporte internacional que no entreguen el listado de pasajeros o el API/PNR serán sancionadas con multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales por cada persona que haya sido transportada en estas circunstancias.

Artículo 113.- Negativa a la reconducción. Las empresas de transporte y transportistas que se negaren a reconducir, a su propio costo, a los pasajeros o tripulantes cuyo ingreso al país haya sido rechazado o no se hicieren cargo de estas personas cuando la reconducción no sea posible efectuarla dentro del plazo de veinticuatro horas, en los casos que así les corresponda en conformidad con lo dispuesto en el **artículo 97**, serán multadas con treinta a cien unidades tributarias mensuales por cada pasajero en dicha situación.

Artículo 114.- Abandono sin control migratorio. A las personas que hubieren abandonado el territorio nacional sin realizar el control migratorio de salida, y quisieran reingresar al país transcurridos dos años contados desde que hubiere vencido el permiso que les habilitaba para permanecer legalmente en el país, se les aplicará una multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales.

En el caso que la responsabilidad de la omisión del control migratorio sea de una empresa de transporte internacional, se eximirá de responsabilidad al pasajero y sólo se le aplicará a la empresa una multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales por cada pasajero que omita dicho control.

Artículo 115.- Empleo de extranjeros sin autorización. Para efectos de las sanciones más abajo indicadas, los empleadores personas naturales o jurídicas que contraten a extranjeros que no estén en posesión de algún permiso de residencia o permanencia que los habilite para trabajar, o no se encuentren debidamente autorizados para ello, se clasificarán en micro, pequeña, mediana y gran empresa de acuerdo a lo establecido en el artículo 505 bis del Código del Trabajo.

Las micro empresas serán sancionadas con multa de una a veinte unidades tributarias mensuales.

Las pequeñas empresas serán sancionadas con multa de diez a cuarenta unidades tributarias mensuales.

Las medianas empresas serán sancionadas con multa de treinta a cien unidades tributarias mensuales.

Las grandes empresas serán sancionadas con multa de sesenta a doscientas unidades tributarias mensuales.

Las referidas multas se aplicarán por cada extranjero contratado en las condiciones señaladas en el inciso primero.

Las multas y sanciones que asuma el empleador serán sin perjuicio de su obligación de cumplir con todas las obligaciones laborales y de seguridad social que establezca la legislación.

En caso de reincidencia en el período de dos años, contado desde la aplicación de la respectiva sanción, será castigado con aplicación de la multa en su valor máximo según lo indicado en el **artículo 121**. Además, el empleador que sea sancionado reincidentemente en los términos del presente artículo podrá ser castigado con la prohibición de contratar con el Estado por un periodo de hasta 3 años.

Los extranjeros que trabajaren sin autorización conforme a lo dispuesto en el inciso primero, no serán sancionados por este hecho en caso de que efectuaren en contra de su empleador, denuncias por incumplimiento de la legislación migratoria, laboral o de cualquier otra naturaleza ante el Servicio, la Dirección del Trabajo, Tribunales de Justicia o cualquier otro órgano de la Administración del Estado.

Artículo 116.- Los arrendadores o subarrendadores que, a sabiendas, arrienden o subarrienden a extranjeros un inmueble por pieza o habitación, cuyos estándares incumplan las normas establecidas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones y, especialmente la carga de ocupación que allí se establezca, serán sancionados conforme a las normas establecidas en el Título V de la Ley N°

18.101, debiendo en este caso el infractor ser sancionado con a lo menos el cincuenta por ciento del monto máximo de la multa.

Artículo 117.- Permiso de residencia o permanencia expirado. Los extranjeros que permanezcan en el país por más de ciento ochenta días corridos desde el vencimiento de su permiso de residencia o permanencia serán sancionados con multa de una a diez unidades tributarias mensuales.

Párrafo III
Normas comunes a este Título

Artículo 118.- Amonestaciones y multas. Las amonestaciones y multas establecidas en la presente ley se aplicarán mediante resolución fundada del Servicio, con excepción de aquellas que se impongan sobre residentes oficiales, las que serán impuestas por resolución fundada del Subsecretario de Relaciones Exteriores. El inicio del procedimiento sancionatorio se deberá notificar personalmente o por carta certificada dirigida al domicilio del extranjero, salvo que éste solicite formalmente y para estos efectos ser notificado por correo electrónico, siempre en los términos del artículo 5. En este último caso, la notificación se entenderá efectuada en la fecha del envío del correo electrónico.

El extranjero tendrá el plazo de diez días hábiles para evacuar sus descargos.

Artículo 119.- Rebaja de multa. En los casos en que el propio infractor se haya denunciado ante el Servicio o la Policía, y dicha denuncia hubiere ocasionado la detección de la infracción por parte de la autoridad, se rebajará en un cincuenta por ciento el monto de las multas contempladas en este Título.

A los infractores que paguen la multa correspondiente dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la sanción se rebajará en un veinticinco por ciento las multas aplicadas en virtud de esta ley. Esta rebaja no será aplicable si el monto de la multa ha sido rebajado conforme a lo establecido en el inciso precedente.

Artículo 120.- Exención de la multa. No se aplicarán las sanciones contenidas en este Título a aquellos extranjeros que hayan incurrido en infracciones por razones de fuerza mayor o caso fortuito.

En caso de que se haga efectiva la medida de expulsión, las multas aplicadas de conformidad con la presente ley quedarán sin efecto.

Artículo 121.- Aplicación del máximo de la multa.

Se podrá aplicar el máximo de la multa correspondiente a las infracciones establecidas en el presente Título en los casos en que el infractor haya sido sancionado anteriormente en virtud de esta ley o en los casos en que la infracción haya afectado, directa o indirectamente, la integridad de un menor de edad.

Artículo 122.- Sustitución de multa. Tratándose de infracciones menos graves, y siempre que no hayan incurrido en otras infracciones con anterioridad, el Servicio o la Subsecretaría de Relaciones Exteriores, según corresponda, podrá, de oficio o a petición de parte, aplicar como sanción, en reemplazo de la multa, una amonestación por escrito.

Artículo 123.- Forma de pago de las multas. Un reglamento expedido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, suscrito también por el Ministro de Hacienda, determinará la forma de pago de las multas y los pasos habilitados de ingreso y egreso del país donde se podrá realizar dicho pago.

La resolución administrativa tendrá mérito ejecutivo para el cobro de la multa impuesta.

Título VIII DE LA EXPULSIÓN Y EL RETORNO ASISTIDO

Artículo 124.- Expulsión del territorio. La expulsión es la medida impuesta por la autoridad competente consistente en decretar la salida forzada del país del extranjero que incurriere en alguna de las causales previstas en el ordenamiento jurídico para su procedencia.

La medida de expulsión puede ser decretada por resolución fundada de la autoridad administrativa correspondiente, o por el tribunal con competencia penal, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico y, en especial, con lo dispuesto en la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.

Artículo 125.- Causales de expulsión en caso de permanencia transitoria. Son causales de expulsión del país para los titulares de un permiso de permanencia transitoria y para aquellos que carezcan de un permiso que los habilite para residir legalmente en el país, exceptuando los casos señalados en el inciso final del **artículo 129**, los que se regirán por dicha norma, las siguientes:

1. Ingresar al país no obstante configurarse a su respecto una causal de prohibición de ingreso de las señaladas en el **artículo 32**, con excepción de lo dispuesto en el N° 2 de dicho artículo, salvo que respecto a las primeras se hayan verificado las excepciones

consignadas en el **artículo 29**.

2. Incurrir durante su permanencia en el país en alguna de las causales del **artículo 32**, con excepción de la señalada en el número 2 de dicho artículo.

3. No haber dado cumplimiento a la orden de abandono del país señalada en el **artículo 89**, dentro del plazo fijado por resolución del Director Nacional del Servicio.

4. Encontrarse en Chile no obstante haber vencido su permiso de permanencia transitoria.

5. Reincidir en la conducta de ejercer actividades remuneradas sin tener autorización o estar habilitado para ello, habiendo sido sancionado previamente por esta misma conducta.

6. Efectuar declaraciones falsas, adulteración o falsificación en cualquier clase de documento para obtener un beneficio migratorio para sí o para un tercero.

Artículo 126.- Causales de expulsión de residentes. Son causales de expulsión del país para los titulares de un permiso de residencia:

1. Ingresar al país no obstante configurarse a su respecto una causal de prohibición de ingreso de las señaladas en los números 1 u 8 del **artículo 32**, salvo que se hayan verificado las excepciones consignadas en el **artículo 29**.

2. Incurrir durante su residencia en el país en alguno de los actos u omisiones señalados en los números 1, 5 u 8 del **artículo 32**.

3. No haber dado cumplimiento a la orden de abandono del país señalada en el **artículo 89**, dentro del plazo fijado por resolución del Servicio.

4. Encontrarse en Chile no obstante haber vencido su permiso de residencia temporal, sin haber solicitado su renovación en un plazo superior a ciento ochenta días corridos contado desde el vencimiento del mismo, salvo que por caso fortuito o fuerza mayor el extranjero no pudo realizar tal renovación.

Artículo 127.- Consideraciones. Previamente a dictar una medida de expulsión, en su fundamentación el Servicio considerará respecto del extranjero afectado:

1. La gravedad de los hechos en los que se sustenta la causal de expulsión.

2. Los antecedentes delictuales que pudiera tener.

3. La reiteración de infracciones migratorias.

4. El período de residencia regular en Chile.

5. Tener cónyuge, conviviente o padres chilenos o radicados en Chile con residencia definitiva.

6. Tener hijos chilenos o extranjeros con residencia definitiva, así como la edad de los mismos, la relación directa y regular y el cumplimiento de las obligaciones de familia, tomando en consideración el interés superior del niño y la unidad familiar.

7. Las contribuciones de índole social, política, cultural, artística, científica o económica realizadas por el extranjero durante su estadía en el territorio nacional.

Artículo 128.- Prohibición de expulsiones colectivas. Los extranjeros y sus familiares no podrán ser objeto de medidas de expulsión colectivas, debiéndose analizar y decidir cada caso en forma individual.

Artículo 129.- Reconducción o devolución inmediata. El extranjero que ingrese al país mientras se encuentre vigente la resolución que ordenó su expulsión, abandono o prohibición de ingreso al territorio nacional será reembarcado de inmediato o devuelto a su país de origen o de procedencia en el más breve plazo, y sin necesidad que a su respecto se dicte una nueva resolución.

Asimismo, el extranjero que sea sorprendido por la autoridad contralora intentando ingresar al territorio nacional eludiendo el control migratorio, ya sea por pasos habilitados o no, o valiéndose de documentos falsificados, adulterados o expedidos a nombre de otra persona, contraviniendo la prohibición de ingreso del número 3 del **artículo 32**, previa acreditación de su identidad, será inmediatamente reembarcado o reconducido a la frontera, según corresponda, debiendo en este último caso informar a la autoridad contralora del país vecino colindante al paso fronterizo por el cual se intentó el ingreso.

La autoridad contralora informará de ello al Servicio para que éste determine el tiempo que durará la prohibición de ingreso que de forma provisoria establecerá la Policía. En caso de que dicha

prohibición y su duración no sea dictada por el Servicio dentro de los siguientes tres meses de producido el hecho, ésta quedará sin efecto de pleno derecho.

Las medidas de reconducción o reembarco y la prohibición de ingreso provisoria dictada por la autoridad contralora será recurrible desde el exterior ante el Servicio, mediante presentación efectuada por el extranjero ante los consulados chilenos, desde donde se hará llegar a la sede central de éste. El plazo para presentar el recurso será de quince días, a contar del momento de la notificación de la medida. Con todo, la interposición de este recurso no suspenderá la aplicación de la resolución de reconducción. Ello, sin perjuicio de los demás recursos y acciones judiciales que procedan.

El extranjero que se encuentre en la frontera en situación de ser reconducido o reembarcado tendrá derecho a ser oído por la autoridad contralora previo a la ejecución de la medida, a ser informado del procedimiento de reconducción o reembarco al que será sometido y los recursos procedentes contra el mismo, a comunicarse con sus familiares que se encuentren dentro del territorio nacional, y a ser asistido por un intérprete conforme al artículo 5.

No se reembarcará a las personas que presenten indicios de ser víctimas de trata de personas, secuestro o cualquiera otro delito que ponga en riesgo su vida **ni tampoco a las personas que manifiesten a la autoridad contralora la intención de solicitar refugio en Chile, a efectos de dar aplicación a lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 20.430.**

Tampoco se reembarcará o devolverá a los extranjeros que sean sorprendidos de manera flagrante en la perpetración de un delito o sean requeridos o deban permanecer en el país por orden de los tribunales de justicia chilenos, en cuyo caso deberán ser puestos inmediatamente a disposición de éstos.

Artículo 130.- Retorno asistido de niños, niñas y adolescentes. Los niños, niñas y adolescentes extranjeros no acompañados y que no cuenten con la autorización del **artículo 28** no podrán ser expulsados. Sin perjuicio de ello, podrán ser sujetos a un procedimiento de retorno asistido al país del cual son nacionales, coordinado por la autoridad encargada de la protección de niños, niñas y adolescentes. Las condiciones bajo las cuales se implementará dicho procedimiento serán establecidas en el reglamento. La decisión de retorno asistido, así como el procedimiento mismo, se realizará privilegiando el interés superior del niño, niña o adolescente y su situación de vulnerabilidad, con pleno respeto a sus derechos y garantías consagrados en la Constitución y en tratados internacionales, ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Este

procedimiento deberá iniciarse en el plazo más breve posible, que en ningún caso podrá superar los tres meses desde el ingreso del niño, niña o adolescente no acompañado al territorio nacional.

El procedimiento de retorno asistido regulado en el reglamento se sujetará a los principios de interés superior del niño, derecho a ser oído, no devolución y demás principios aplicables.

Se le informará al niño, niña o adolescente de su situación y derechos, de los servicios a los que tiene acceso y del procedimiento de retorno al que será sometido, así como del lugar y condiciones en que se mantendrá en el país mientras no se realice el retorno.

Se notificará al consulado del país de nacionalidad o residencia del niño, niña o adolescente, de su ubicación y condiciones.

Asimismo, se promoverá la búsqueda de familiares adultos, tanto en el territorio nacional, como en su país de origen, en coordinación con el consulado del país de nacionalidad o residencia del niño, niña o adolescente.

El retorno asistido sólo podrá suspenderse por razones de fuerza mayor y deberá reanudarse una vez que dicha causa haya sido superada.

Los niños, niñas y adolescentes no acompañados o autorizados quedarán bajo la tuición de la autoridad encargada de la protección de niños, niñas y adolescentes mientras dura el procedimiento de retorno asistido. No podrá privarse de libertad a extranjeros niños, niñas y adolescentes para hacer efectiva esta medida.

Artículo 131.- Forma de disponer la medida. Las medidas de expulsión y retorno asistido de extranjeros serán impuestas por resolución fundada del Director Nacional del Servicio. El Director Nacional del Servicio, por resolución, podrá designar las regiones del país en las cuales las medidas de expulsión y retorno asistido de titulares de permanencia transitoria serán impuestas por los directores regionales respectivos. Sólo en el caso que al afectado por la expulsión no le fuere aplicable lo prescrito en los incisos segundo y tercero del **artículo 89**, previamente a la dictación de la medida deberá ser notificado en conformidad al **artículo 146** y tendrá un plazo de diez días para presentar sus descargos respecto de la causal de expulsión invocada. En la notificación señalada precedentemente o en los incisos segundo y tercero del **artículo 89**, se le informará al extranjero que, de aplicarse la medida de expulsión, podrá, conforme a la legislación aplicable, designar un mandatario que lo represente en defensa de sus derechos laborales y o previsionales, así como en el

cumplimiento de sus obligaciones pendientes. Excepcionalmente, y sólo en casos debidamente calificados, fundados en razones de seguridad interior o exterior, podrá disponer el Subsecretario del Interior, mediante resolución fundada, la medida de expulsión de extranjeros. El acto administrativo de este último deberá establecer el plazo de prohibición de ingreso al país, **que corresponda de acuerdo al artículo 135.**

Artículo 132.- Revocación y suspensión. Las medidas de expulsión y retorno asistido podrán ser revocadas o suspendidas temporalmente en cualquier momento por la misma autoridad que la dictó.

Artículo 133.- Ejecución de la medida de expulsión. Una vez que se encuentre a firme y ejecutoriada la resolución que ordena la expulsión, se podrá someter al afectado a restricciones y privaciones de libertad por un plazo que no puede ser superior a **veinticuatro horas**. Esta medida sólo podrá practicarse en el domicilio del afectado o en dependencias de la Policía, dando cumplimiento a los estándares sanitarios y de habitabilidad adecuados. En ningún caso se aplicará esta medida a niños, niñas o adolescentes.

Los extranjeros privados de libertad conforme al inciso anterior tendrán derecho a:

1. Contactar a familiares y representantes legales.
2. Recibir tratamiento médico cuando sea necesario.
3. Comunicarse con su representante consular.
4. Solicitar un intérprete, si no habla o entiende el castellano.
5. Recibir por escrito copia de toda la información que corresponda entregarle en su calidad de privado de libertad, conforme al artículo 5.

En todo caso, el afectado por una medida de expulsión que se encuentre privado de libertad conforme a las disposiciones de este artículo será dejado en libertad si la expulsión no se materializa una vez transcurridas **veinticuatro horas** desde el inicio de la privación de libertad. Posteriormente, el afectado podrá ser privado de libertad únicamente para hacer efectiva la expulsión por un plazo máximo de **veinticuatro horas**.

Artículo 134.- Suspensión de la ejecución. No podrá ejecutarse la expulsión de extranjeros que se encuentren impedidos de

salir de Chile por orden de tribunales de justicia chilenos, mientras esas órdenes se encuentren vigentes.

Asimismo, se suspenderá la ejecución de la medida de expulsión de los extranjeros que se encuentren sujetos a la custodia de Gendarmería de Chile, tales como los que estuvieren cumpliendo de manera efectiva pena privativa de libertad por sentencia firme y ejecutoriada, incluyendo aquellos que se encuentren con permisos de salida según lo dispuesto en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, los sometidos a prisión preventiva, los sujetos a libertad vigilada y los que estuvieren cumpliendo su pena de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.216, con excepción de lo establecido en el artículo 34 de dicho cuerpo legal.

Artículo 135.- Disposición de prohibición de ingreso. La medida de prohibición de ingreso podrá disponerse por un plazo determinado y será formalizada mediante resolución exenta del Director Nacional del Servicio. Estas prohibiciones podrán ser suspendidas o revocadas de oficio o a petición de parte.

La determinación del plazo de prohibición de ingreso se fijará de conformidad a las siguientes reglas:

1. Respecto de prohibiciones de ingreso que corresponda aplicar por haber el extranjero abandonado el país sin haber dado cumplimiento al pago de una multa, de conformidad al artículo 30. Tratándose de multas cuya cuantía se igual o inferior a cinco unidades tributarias mensuales, la prohibición de ingreso será de seis meses. Tratándose de multas cuya cuantía sea superior a cinco unidades tributarias mensuales, la prohibición de ingreso será de un año.

2. Respecto de prohibiciones de ingreso que corresponda aplicar por haberse rechazado una solicitud de permiso de residencia y dictado una orden de abandono, de conformidad al artículo 89, en relación con el artículo 87. Tratándose de las causales de rechazo a que se refiere el artículo 87 en sus numerales 1 y 4, la prohibición de ingreso será de un año. Tratándose de las causales de rechazo a que se refiere el artículo 87 en sus numerales 3 y 5, la prohibición de ingreso será de dos años. Tratándose de las causales de rechazo a que se refiere el artículo 87 en su numeral 2, por aplicación del numeral 3 del artículo 32, o el artículo 87 en su inciso final, la prohibición de ingreso será de cinco años. Tratándose de las causales de rechazo a que se refiere el artículo 87 en su numeral 2, por aplicación del numeral 6 del artículo 32, cuando el extranjero haya sido condenado por simple delito, la prohibición de ingreso será de diez años. Tratándose de las causales de rechazo a que se refiere el artículo 87 en

su numeral 2, por aplicación del numeral 6 del artículo 32, cuando el extranjero haya sido condenado por un crimen, o por aplicación de los numerales 1, 5, 7 y 9 del artículo 32, la prohibición de ingreso será de veinte años.

3. Respecto de prohibiciones de ingreso que corresponda aplicar por haberse revocado un permiso de residencia y dictado una orden de abandono, de conformidad al artículo 89, en relación con el artículo 88. Tratándose de las causales de revocación a que se refiere el artículo 88 en sus numerales 2 y 4 la prohibición de ingreso será de un año. Tratándose de las causales de revocación a que se refiere el artículo 88 en su numeral 5, la prohibición de ingreso será de dos años. Tratándose de las causales de revocación a que se refiere el artículo 88 en su numeral 1, por aplicación del numeral 2 del artículo 32, la prohibición de ingreso estará vigente hasta que el extranjero acredite que dicha causal ha dejado de tener aplicación a su respecto. Tratándose de las causales de revocación a que se refiere el artículo 88 en su numeral 1, por aplicación del numeral 3 del artículo 32, o el artículo 87 en su inciso final, la prohibición de ingreso será de cinco años. Tratándose de las causales de rechazo a que se refiere el artículo 87 en su numeral 2, por aplicación del numeral 6 del artículo 32, cuando el extranjero haya sido condenado por simple delito, la prohibición de ingreso será de diez años. Tratándose de las causales de rechazo a que se refiere el artículo 87 en su numeral 2, por aplicación del numeral 6 del artículo 32, cuando el extranjero haya sido condenado por un crimen, o por aplicación de los numerales 1, 5, 7 y 9 del artículo 32, la prohibición de ingreso será de veinte años.

4. Respecto de prohibiciones de ingreso que corresponda aplicar por haberse dictado una orden de expulsión de conformidad al artículo 124, en relación con el artículo 125. Tratándose de las causales de expulsión establecidas en los numerales 4 y 5 del artículo 125, la prohibición de ingreso será de seis meses. Tratándose de las causales de expulsión establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 125, por aplicación del numeral 3 del artículo 32, o de las causales de expulsión establecidas en los numerales 3 y 6 del artículo 125, la prohibición de ingreso será de cinco años. Tratándose de las causales de expulsión establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 125, por aplicación del numeral 6 del artículo 32, cuando el extranjero haya sido condenado por simple delito, la prohibición de ingreso será de diez años. Tratándose de las causales de expulsión establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 125, por aplicación del numeral 6 del artículo 32, cuando el extranjero haya sido condenado por un crimen, o por aplicación de los numerales 1, 5, 7 y 9 del artículo 32, la prohibición de ingreso será de veinte años. Respecto de prohibiciones de ingreso que corresponda aplicar por haberse dictado una orden de expulsión de conformidad al artículo 124, en relación con el artículo 126: Tratándose

de la causal de expulsión establecida en el numeral 4 del artículo 126, la prohibición de ingreso será de dos años. Tratándose de la causal de expulsión establecida en el numeral 3 del artículo 126, la prohibición de ingreso será de cinco años. Tratándose de las causales de expulsión establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 126, por aplicación de los numerales 1 y 5 del artículo 32, la prohibición de ingreso será de veinte años.

5. Respecto de prohibiciones de ingreso que corresponda aplicar por haberse dispuesto una medida de reconducción o devolución inmediata, de conformidad al artículo 129, la prohibición de ingreso será de cinco años.

El Subsecretario del Interior podrá autorizar el ingreso al país de personas afectas a estas prohibiciones, por una sola vez o de forma indefinida, mediante resolución exenta debidamente fundada, que justifique tal medida.

El Servicio deberá mantener en el Registro Nacional de Extranjeros las prohibiciones de ingreso y las expulsiones que se encuentren vigentes, información que estará permanentemente a disposición de la Subsecretaría del Interior, de la Policía y Carabineros de Chile, así como de los consulados y embajadas chilenas a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que sus funcionarios se abstengan de otorgar autorizaciones previas de ingreso o visas, o permisos de residencia oficial a quienes figuren en dicho Registro. En caso de que se otorgaren, prevalecerá la medida de expulsión o prohibición de ingreso.

Título IX DE LAS MEDIDAS DE CONTROL ADMINISTRATIVO

Artículo 136.- Medidas de control. En casos de contravención de las disposiciones de la presente ley y su reglamento, las autoridades a que alude el **artículo 165** podrán adoptar alguna de las siguientes medidas de control administrativo respecto de los extranjeros infractores:

1. Tomar la declaración pertinente.
2. Fijación de domicilio.
3. Presentación periódica en sus dependencias.

El incumplimiento de estas medidas será sancionado con multa de 1 a 10 unidades tributarias mensuales.

El afectado con estas medidas podrá interponer los recursos administrativos a que se refiere el Título X de esta ley.

El reglamento fijará el procedimiento de coordinación que deberán adoptar los organismos con atribuciones en materia de fiscalización de extranjeros.

Artículo 137.- Comunicación. En los casos del inciso primero del artículo anterior, la Policía deberá informar al Servicio las medidas de control administrativo adoptadas y los antecedentes relacionados con la infracción.

Título X DE LOS RECURSOS

Artículo 138.- Recursos administrativos. Los extranjeros afectados por alguno de los actos y o resoluciones establecidas en la presente ley podrán interponer los recursos establecidos en la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Ello, sin perjuicio de los demás recursos y acciones judiciales que procedan.

Artículo 139.- Efectos de los recursos administrativos. La interposición de los recursos administrativos señalados en el artículo anterior suspenderá los efectos del acto o resolución impugnada.

Artículo 140.- Recurso judicial. El afectado por una medida de expulsión podrá reclamar por sí o por cualquier persona en su nombre, ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante, dentro del plazo de **30 días** corridos, contado desde la notificación de la resolución respectiva.

Dicho recurso deberá ser fundado y la Corte de Apelaciones respectiva fallará la reclamación en **primera instancia**, en cuenta. La causa será agregada extraordinariamente a la tabla más próxima, gozando de preferencia para su vista y fallo, debiendo resolver el asunto dentro de tercero día. Su interposición suspenderá la ejecución de la orden de expulsión.

Los extranjeros afectados por una medida de expulsión **que carezcan de representación jurídica** tendrán derecho a la defensa jurídica a través de las Corporaciones de Asistencia Judicial, en igualdad de condiciones que los nacionales, de conformidad a las normas que las regulan.

Artículo 141.- Efecto de los recursos judiciales. Si

el extranjero interpone alguna acción jurisdiccional en contra de una resolución del Servicio, éste deberá abstenerse de conocer cualquier reclamación que el extranjero interponga sobre la misma pretensión.

Título XI
DEL RECONOCIMIENTO, CONVALIDACIÓN Y REVALIDACIÓN DE TÍTULOS
PROFESIONALES Y TÉCNICOS OBTENIDOS EN EL EXTRANJERO.

Artículo 142.- Reconocimiento de títulos. Sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 6 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 2006, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 153, de 1981, que establece los estatutos de la Universidad de Chile, y en lo dispuesto en los tratados internacionales, las universidades del Estado con mínimo de cinco años de acreditación, tendrán la atribución de reconocer y revalidar títulos y grados académicos obtenidos en el extranjero y convalidar actividades curriculares cursadas en una institución de educación superior extranjera.

Las universidades que participen en la revalidación y convalidación de títulos señalada en el presente artículo deberán acogerse a los aranceles y reglamentos fijados para estos efectos por el Ministerio de Educación.

El Ministerio de Educación reglamentará el procedimiento de reconocimiento y revalidación de títulos profesionales, técnicos y grados académicos obtenidos en el extranjero y la convalidación de actividades curriculares cursadas en una institución extranjera de educación superior. Las instituciones de educación superior que reconozcan o revaliden títulos técnicos o convaliden actividades curriculares conducentes a éstos, deberán ser preferentemente estatales o de reconocida trayectoria que cuenten con un mínimo de cinco años de acreditación.

El Ministerio de Educación siempre podrá establecer, de la forma que se determine en un reglamento, el reconocimiento y revalidación de títulos profesionales y técnicos y grados académicos, y convalidar actividades curriculares cursadas en una institución extranjera de educación superior que cuenten con la respectiva habilitación profesional en su país, cuando corresponda. En caso de ejercer esta facultad, el Ministerio de Educación deberá contar con un listado actualizado de los títulos a los cuales se les aplicará la presente disposición, el cual deberá ser publicado en el sitio electrónico de dicho Ministerio. El Ministerio podrá efectuar el reconocimiento, revalidación y convalidación por sí, o a través de convenios con Instituciones de Educación Superior señalados en el inciso primero.

Los reconocimientos, revalidaciones o convalidaciones efectuados conforme a lo señalado en el inciso precedente

mantendrán dicha calidad, aun cuando el Ministerio de Educación no los considere para futuros reconocimientos, revalidaciones y convalidaciones.

Título XII COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES

Artículo 143.- Convenios con órganos de la Administración del Estado. El Servicio deberá celebrar convenios de intercambio de información con los órganos de la Administración del Estado, mediante los cuales dichos organismos, a través de sus autoridades y dentro del ámbito de sus competencias, informarán a dicho Servicio de conformidad a la normativa vigente.

Los convenios de intercambio de información, contemplarán mecanismos por medio de los cuales el Servicio informará a las autoridades correspondientes de los órganos con los que haya celebrado dichos convenios, en el ámbito de sus competencias.

La forma de entrega, plazo, periodicidad, contenido, extensión, así como toda otra característica de la información o del mecanismo de entrega, deberá determinarse en el convenio respectivo, respetando siempre el principio de confidencialidad establecido en la ley N° 19.628.

Asimismo, para el cumplimiento de sus funciones, el Servicio, la Policía de Investigaciones de Chile, Carabineros de Chile y el Servicio de Registro Civil e Identificación deberán celebrar convenios a fin de facilitar a aquel la información que mantengan respecto de personas extranjeras en el país. En razón de ello, dichas instituciones deberán otorgar al Servicio acceso a sus registros, bases de datos y toda otra información de extranjeros, cualquiera que sea su calidad migratoria. Esta información será remitida por el Servicio a la Subsecretaría, a través de los medios y con la periodicidad que esta última determine.

Las personas que accedan a bases de datos en virtud de esta ley deberán respetar la confidencialidad de los datos personales que consten en la información a la que tengan acceso. Se prohíbe su difusión no autorizada y su adulteración. La infracción de esta disposición será sancionada en conformidad a la ley N° 19.628 y, además, respecto de los funcionarios públicos se estimará como una vulneración grave del principio de probidad administrativa, la que será sancionada en conformidad a la ley.

Artículo 144.- Obligación de los tribunales de justicia. Los tribunales de justicia deberán comunicar al Servicio el hecho de haberse dictado sentencias condenatorias criminales en procesos en que

aparezcan condenados extranjeros, dentro del plazo máximo de cinco días hábiles.

Artículo 145.- Notificación de resoluciones. Las resoluciones que otorguen o rechacen una solicitud de residencia o permanencia, revoquen una ya otorgada o impongan alguna sanción distinta de la expulsión, serán notificadas por correo electrónico o por carta certificada dirigida al último domicilio que el extranjero tenga registrado ante el Servicio.

La notificación contendrá copia íntegra de la resolución respectiva, entendiéndose practicada al tercer día desde la fecha de recepción de la carta en la oficina de correos que corresponda, o del envío del correo electrónico respectivo.

Asimismo, las notificaciones podrán hacerse en las oficinas del Servicio, si el interesado se apersonare a recibirla, firmando en el expediente la debida recepción. Si el interesado requiriere copia del acto o resolución que se le notifica, se le dará sin más trámite en el mismo momento.

Artículo 146.- Notificación de la medida de expulsión. Las medidas de expulsión siempre serán notificadas personalmente por la Policía. En el acto de la notificación, deberá informarse al afectado de sus derechos y obligaciones, especialmente acerca de los recursos judiciales que le asisten, la autoridad ante quien debe deducirlos y los plazos con que cuenta para ello, además de la indicación precisa de la ubicación y horario de atención de la Corporación de Asistencia Judicial que le corresponda, sin perjuicio de lo que resuelva el afectado.

La notificación personal se hará mediante entrega de una copia íntegra de la respectiva resolución al afectado, de conformidad al artículo 5 de esta ley. Deberá dejarse registro de este acto por escrito, bajo la firma del afectado y del funcionario que la realiza, indicando la fecha, hora y lugar en que se practicó. En caso de que el afectado se negare a firmar, se dejará constancia de este hecho en el mismo documento de la notificación, debidamente firmado por el funcionario encargado de esta gestión.

Artículo 147.- Otras formas de notificación. El Servicio podrá establecer otras formas de notificación que fueren convenientes para una mejor comunicación de sus resoluciones, las que en todo caso deberán contar con el consentimiento expreso del extranjero destinatario.

Título XIII DE LOS CHILENOS EN EL EXTERIOR

Artículo 148.- Derechos de los chilenos avecindados en el extranjero. De acuerdo a los criterios definidos por la Política Nacional de Migración y Extranjería, el Estado de Chile promoverá el ejercicio de los derechos de los ciudadanos chilenos residentes en el extranjero.

El Consejo de Política Migratoria podrá considerar en la definición de estas políticas las dinámicas migratorias de los ciudadanos chilenos en el extranjero y promoverá la firma de acuerdos y convenios con los países que concentren a la mayoría de ellos, con el objeto de facilitar el ejercicio de sus derechos.

Artículo 149.- Promoción de retorno. De acuerdo a los criterios definidos por la Política Nacional de Migración y Extranjería, el Estado de Chile podrá promover el regreso de chilenos que residen en el extranjero.

Artículo 150.- Información en sede consular. El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de las embajadas y consulados chilenos en el exterior, cuando así les sea solicitado, deberá informar a los emigrantes chilenos sobre los requisitos y beneficios asociados a su regreso a Chile.

Artículo 151.- Registro de chilenos en el exterior. El Ministerio de Relaciones Exteriores administrará un registro electrónico de los chilenos en el exterior. La inscripción y actualización de datos será voluntaria y podrá ser realizada por los propios chilenos migrantes. El Ministerio de Relaciones Exteriores brindará asistencia a quienes lo soliciten en sede consular. El Servicio tendrá acceso completo al registro.

Título XIV DE LA INSTITUCIONALIDAD MIGRATORIA

Párrafo I Funciones del Ministerio

Artículo 152.- Elaboración de la Política Nacional de Migración y Extranjería. El Ministerio del Interior y Seguridad Pública será la Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente de la República en la formulación, implementación y supervisión de políticas, planes y programas en materia de migración, con especial énfasis en la protección de los derechos de los extranjeros. Le corresponderá especialmente proponer al Presidente de la República la Política Nacional de Migración y Extranjería, coordinarla, actualizarla y evaluarla periódicamente.

Artículo 153.- Funciones del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Corresponderán al Ministerio del Interior y Seguridad

Pública las siguientes funciones:

1. Supervisar y evaluar el cumplimiento de los objetivos de la Política Nacional de Migración y Extranjería.

2. Proponer las reformas legislativas o administrativas que considere necesarias para la correcta aplicación de la Política Nacional de Migración y Extranjería, previo informe del Servicio.

3. Elaborar propuestas de programas y planes, tanto para los extranjeros en Chile como para los nacionales en el exterior, orientados a cumplir los objetivos de la Política Nacional de Migración y Extranjería, previo informe del Servicio, en base a la información disponible sobre necesidades y requerimientos del país, y supervisar su cumplimiento, sin perjuicio de las facultades que le corresponden al Ministerio de Relaciones Exteriores.

4. Velar por el cumplimiento de las convenciones internacionales suscritas y ratificadas por Chile y que se encuentren vigentes, en materia migratoria, y ejercer, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, la calidad de contraparte administrativa y técnica de tales convenciones, sin perjuicio de las facultades sectoriales generales de dicho Ministerio. El Ministerio de Relaciones Exteriores, al negociar, desahuciar, revisar o enmendar un tratado o convenio internacional de carácter migratorio o de extranjería, deberá requerir la opinión del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

5. Colaborar con los ministerios sectoriales en la formulación de criterios migratorios en la elaboración de sus planes y políticas, evaluaciones estratégicas y procesos de planificación, así como en la de sus servicios dependientes y relacionados.

6. Desempeñar las restantes funciones y ejercer las demás atribuciones que le encomiende la ley.

Artículo 154.- Funciones de la Subsecretaría del Interior. Corresponderán a la Subsecretaría del Interior las siguientes funciones:

1. Ser el órgano de colaboración inmediata del Ministro en todas aquellas materias relativas a la presente ley.

2. Resolver la expulsión y prohibición de ingreso de extranjeros en casos calificados conforme a las disposiciones de esta ley.

3. Ejercer las funciones que la ley N° 20.430 y su reglamento le asigna en materia de refugio, previo informe del Servicio.

4. Supervigilar al Servicio, a las autoridades contraloras y todo otro órgano con competencias migratorias y velar porque éstos fiscalicen adecuadamente a las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras que infrinjan las disposiciones de esta ley y su reglamento, para lo cual podrá dictarles las instrucciones pertinentes.

5. Coordinar con los demás organismos públicos las acciones que garanticen la aplicación de la presente ley y su reglamento, y dictar las instrucciones necesarias para su correcta aplicación, previo informe del Servicio.

6. Coordinar y recabar de los municipios, a través de los delegados presidenciales regionales o provinciales, las propuestas e información pertinente para que la Política Nacional de Migración y Extranjería de cuenta de la realidad local.

7. Coordinar y recabar de los Gobiernos Regionales, las propuestas e información pertinente para que la Política Nacional de Migración y Extranjería de cuenta de la realidad regional.

8. Desempeñar las restantes funciones y ejercer las demás atribuciones que le encomiende la ley.

Párrafo II Servicio Nacional de Migraciones

Artículo 155.- Créase el Servicio Nacional de Migraciones como un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República por intermedio del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

El Servicio estará sujeto a las normas del Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley N° 19.882, que regula la nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica.

Su personal estará afecto al decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y al régimen de remuneraciones contemplado en el decreto ley N° 249, de 1974, que fija escala única de sueldos para el personal que señala y su legislación complementaria.

Artículo 156.- Funciones del Servicio Nacional de Migraciones. Corresponderán al Servicio Nacional de Migraciones las siguientes funciones:

1. Llevar a cabo la Política Nacional de Migración y Extranjería y las acciones, planes y programas necesarios para su ejecución.

2. Recopilar, sistematizar, analizar y almacenar los antecedentes relevantes sobre las migraciones en el país. Para el cumplimiento de esta función tendrá acceso a la información señalada en los **artículos 144 y 145**, en la forma que allí se dispone.

3. Celebrar acuerdos o convenios con instituciones públicas o privadas, nacionales, internacionales o extranjeras, que digan relación directa con la ejecución de las políticas, planes y programas relacionados con extranjeros en Chile, previa autorización de la Subsecretaría del Interior.

4. Autorizar o denegar el ingreso, la estadía y el egreso de las personas extranjeras al país, sin perjuicio de las facultades que tenga la Policía en estas materias.

5. Resolver el otorgamiento, prórroga, rechazo y revocación de los permisos de residencia y permanencia y determinar la vigencia de los mismos, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la autoridad migratoria en el exterior.

6. Resolver los cambios de categorías y subcategorías migratorias para los extranjeros que así lo soliciten.

7. Determinar la expulsión de los extranjeros conforme a las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de las facultades que al respecto le correspondan al Subsecretario del Interior.

8. Tramitar las solicitudes de carta de nacionalización para su resolución por parte del Ministro del Interior y Seguridad Pública.

9. Declarar, en caso de duda, si una persona tiene la calidad de extranjera o no.

10. Aplicar las sanciones administrativas que corresponda a los infractores de la ley y su reglamento.

11. Establecer, organizar y mantener el Registro Nacional de Extranjeros señalado en el **artículo 164**.

12. Elaborar y desarrollar programas orientados a difundir y promover los derechos y obligaciones de los extranjeros, los

trámites necesarios para permanecer legalmente en el país y la Política Nacional de Migración y Extranjería vigente.

13. Desempeñar las restantes funciones y ejercer las demás atribuciones que le encomiende la ley y el reglamento.

El Director Nacional del Servicio podrá delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios del Servicio para el cumplimiento de las funciones que le encomienda la ley.

Artículo 157.- Patrimonio. El patrimonio del Servicio Nacional de Migraciones estará formado por:

1. Los aportes que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos de la Nación y los recursos que le entreguen otras leyes generales o especiales.

2. Los ingresos recaudados por concepto de multas y permisos establecidos en la presente ley.

3. Los bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporales que se le transfieran o adquiriera a cualquier título y los frutos de tales bienes.

4. Los aportes de la cooperación internacional que reciba para el cumplimiento de sus objetivos, a cualquier título.

5. Las herencias y legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Dichas asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten.

6. Las donaciones que acepte, las que estarán exentas del trámite de insinuación y del impuesto a las donaciones establecido en la ley N° 16.271 sobre Impuesto a la Herencia, asignaciones y donaciones, y demás disposiciones que resulten aplicables.

Párrafo III Consejo de Política Migratoria

Artículo 158.- Creación. Créase el Consejo de Política Migratoria, como instancia multisectorial responsable de asesorar al Presidente de la República, a través del Ministro del Interior y Seguridad Pública, en la elaboración de la Política Nacional de Migración y Extranjería y en la actualización de su contenido y definiciones, de acuerdo a las necesidades y requerimientos del país.

Artículo 159.- Conformación. El Consejo será presidido por el Ministro del Interior y Seguridad Pública y estará además integrado por el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Hacienda, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, el Ministro de Desarrollo Social y Familia, el Ministro de Salud y el Ministro del Trabajo y Seguridad Social.

También integrarán el Consejo, sólo con derecho a voz, los Presidentes de las asociaciones municipales más representativas, de aquellas regidas por el Párrafo 3° del Título VI del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

El Subsecretario del Interior actuará como Secretario Ejecutivo del Consejo y podrá ser oído en las sesiones del Consejo. El Servicio le proveerá de la asistencia técnica y recursos necesarios para el cumplimiento de esta función.

Los miembros del Consejo no percibirán dieta o remuneración por su participación en el mismo.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministro de Interior y Seguridad Pública podrá invitar a participar, con derecho a voz, a otros Secretarios de Estado, funcionarios de la Administración del Estado o personas de reconocida competencia en el ámbito migratorio.

En caso de ausencia o impedimento del Presidente, éste será reemplazado por el Ministro que corresponda según el orden establecido en el inciso primero.

Al Consejo sólo podrán asistir quienes estén ejerciendo el cargo de Ministro del respectivo Ministerio al que representan.

Artículo 160.- Funciones. Serán funciones y atribuciones del Consejo las siguientes:

1. Asesorar al Presidente de la República, a través del Ministro del Interior y Seguridad Pública, en la formulación de la Política Nacional de Migración y su modificación.

2. Solicitar informes de avance, cumplimiento e implementación de los planes sectoriales a las instituciones correspondientes cuando corresponda, en conformidad con lo establecido en el inciso final del **artículo 23**.

3. Solicitar a la Subsecretaría del Interior, en su calidad de Secretaría Ejecutiva, la realización de informes técnicos a

instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, especializados en la temática migratoria.

4. Efectuar recomendaciones respecto a materias migratorias a los organismos públicos con competencia en la materia.

5. Realizar todas las demás funciones que le encomiende la ley.

Artículo 161.- Propuesta de lineamiento de la Política Nacional de Migración y Extranjería. En cumplimiento de lo establecido en el número 1 del artículo anterior, el Consejo, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros, con el objeto de atender las distintas necesidades sociales o económicas del país, podrá proponer al Ministro del Interior y Seguridad Pública el número y tipo de permisos migratorios que se estima más adecuado otorgar, en concordancia con la Política Nacional de Migración y Extranjería, por un periodo de tiempo o zona geográfica determinada.

En tal caso, el Ministro podrá ordenar al Subsecretario del Interior y, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, a los consulados chilenos, a cumplir con dichas instrucciones en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 162.- Funcionamiento. El Consejo celebrará sesiones cuando lo convoque su presidente, pero deberá hacerlo al menos dos veces al año. El quórum para sesionar será de la mitad de los consejeros y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del presidente. El Consejo dictará su propio reglamento interno de funcionamiento.

Artículo 163.- Actos administrativos. Los acuerdos del Consejo que deban materializarse mediante actos administrativos serán expedidos a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Párrafo IV Registro Nacional de Extranjeros

Artículo 164.- Registro Nacional de Extranjeros. Créase el Registro Nacional de Extranjeros, el que estará administrado por el Servicio y tendrá el carácter de reservado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 2 y 5 del artículo 21 de la ley N° 20.285 y de la ley N° 19.628. Los órganos de la Administración del Estado podrán acceder a dicha información en el mismo carácter, sin perjuicio de poder intercambiar la misma información con otros Estados de acuerdo a las disposiciones contenidas en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

El Registro contendrá la siguiente información:

1. La identificación de los extranjeros que se encuentren en el país y el domicilio de los residentes.
2. Indicación del tipo de categoría migratoria y vigencia del permiso de residencia o permanencia de los extranjeros que se encuentren en el país.
3. Las autorizaciones previas o visas emitidas conforme al procedimiento regulado en el **artículo 27**.
4. Las solicitudes de permisos migratorios que hayan sido denegadas.
5. Las prohibiciones de ingreso.
6. El registro de ingreso y egreso de personas del territorio nacional.
7. Las infracciones de esta ley y las demás que, conforme al **artículo 144**, sean necesarias para la evaluación de los permisos que esta ley contempla.

El reglamento determinará la forma y condiciones en que se establecerá el Registro.

Párrafo V

Autoridad Policial de Control Migratorio

Artículo 165.- Autoridad contralora. Corresponderá a la Policía en el ejercicio de su función de control migratorio:

1. Controlar el ingreso y egreso de extranjeros del territorio nacional y registrar dichos hechos en el Registro Nacional de Extranjeros, sin perjuicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas.
2. Fiscalizar la legalidad de la estadía de extranjeros en el país.
3. Denunciar ante el Servicio las infracciones de esta ley de que tome conocimiento, sin perjuicio de adoptar las demás medidas que sean de su competencia de acuerdo a la ley.
4. Ejecutar las medidas de expulsión dictadas por las autoridades señaladas en el **artículo 124**.

Respecto a la función establecida en el primer numeral, en aquellos pasos habilitados en que no haya unidades de la Policía, Carabineros de Chile cumplirá dichas funciones. Sin embargo, en los puertos de mar en que no existan dichas unidades, ellas serán cumplidas por la Autoridad Marítima a que se refiere el artículo 2, letra c), del decreto ley N°2.222, de 1978.

Artículo 166.- Supervisión de la Subsecretaría del Interior. En el ejercicio de sus funciones de control migratorio, la Policía o quien la reemplace, en conformidad con lo establecido en el artículo precedente, deberán sujetar sus actuaciones a las instrucciones de la Subsecretaría del Interior y a las disposiciones de esta ley y su reglamento.

Artículo 167.- Información al Servicio. El Ministerio Público y la autoridad contralora deberán comunicar al Servicio las detenciones de extranjeros por delito flagrante.

Párrafo VI Autoridades migratorias en el exterior

Artículo 168.- Funciones. El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de las representaciones consulares de Chile, tendrá las siguientes funciones en materia migratoria en el exterior:

1. Recibir, resolver y otorgar las solicitudes de autorizaciones previas o visas de permanencia transitoria que les sean presentadas por los interesados, previa revisión del cumplimiento de los requisitos correspondientes.
2. Realizar las gestiones que sean necesarias para verificar que las declaraciones y documentos presentados por los solicitantes de un permiso de residencia sean auténticos.
3. Resolver y otorgar, cuando corresponda, los permisos de residencia oficial.
4. Difundir las políticas del país en materia migratoria.
5. Recibir y remitir al Servicio las solicitudes de residencia que les sean presentadas por los interesados, previa revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en el **artículo 69** de la presente ley.
6. otras funciones que le encomienden las leyes.

Artículo 169.- Sujeción a la ley y directrices

generales. Los consulados, en el ejercicio de sus funciones como agentes de migración en el exterior, deberán ejecutar las directrices que señale el Ministerio de Relaciones Exteriores y que hayan sido acordadas previamente con la Subsecretaría del Interior, previo informe del Servicio.

Artículo 170.- Informe de trámites migratorios. Por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, las autoridades consulares deberán enviar al Servicio un informe trimestral sobre los permisos migratorios que hayan tramitado.

Artículo 171.- Funcionarios del Servicio en el exterior y en los pasos habilitados de ingreso al país. Sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Relaciones Exteriores y, en acuerdo con éste, en caso de ser necesario en razón del volumen de permisos migratorios solicitados u otras razones de interés nacional, el Servicio podrá enviar funcionarios en comisión de servicio a los consulados, para que realicen las actividades que les son propias en virtud de esta ley. Asimismo, el Servicio podrá enviar funcionarios a los pasos habilitados de ingreso al país, con el objeto de supervisar y resolver aquellas materias que le correspondan en virtud de la presente ley y su reglamento.

Título XV OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 172.- Prevención de la apatridia. Para efectos de esta ley, se entenderá por extranjero transeúnte a aquella persona que se encuentra de paso en el territorio nacional, sin ánimo de residencia en él, de conformidad con el **artículo 46**.

Cualquier persona nacida en el territorio nacional que se encontrare en alguna de las excepciones del numeral 1 del artículo 10 de la Constitución Política que de otro modo fuese apátrida, será considerada como chilena por nacimiento.

Salvo prueba en contrario, se presumirá que un niño o niña expósito que se halle en el territorio nacional ha nacido en el país, de padres que poseen la nacionalidad chilena.

Artículo 173.- Del avecindamiento. Para efectos de ejercer el derecho de sufragio de acuerdo a lo señalado por el artículo 14 de la Constitución Política de la República, el avecindamiento se contabilizará desde que el extranjero obtiene un permiso de **residencia temporal**. La pérdida de la categoría migratoria de residente pondrá término al periodo de avecindamiento y ocasionará la pérdida de todo el tiempo transcurrido hasta esa fecha para los efectos de este artículo. Lo anterior es sin perjuicio que, en caso de obtener un permiso de residencia con posterioridad, se comience a contabilizar un nuevo periodo de

avecindamiento para estos efectos.

Para los efectos de este artículo, se excluye la subcategoría de trabajadores de temporada señalada en el número 4 del inciso tercero del **artículo 69**.

Artículo 174.- Modificaciones de otras normas.

1. Derógase el decreto ley N° 1.094, de 1975, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que establece normas sobre extranjeros en Chile.

2. Derógase la ley N° 19.581, que establece categoría de habitantes de zonas fronterizas.

3. Derógase el artículo 3 de la ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado.

4. Elimínase en el inciso primero del artículo 6 del decreto con fuerza de ley N° 153, de 1981, que establece los Estatutos de la Universidad de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2006, del Ministerio de Educación, la expresión “privativa y excluyente”.

5. Reemplázase el literal a) del artículo 12 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido coordinado y sistematizado fue fijado por el del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, por el siguiente:

“a) Ser ciudadano o extranjero poseedor de un permiso de residencia.”.

6. Reemplázase en el inciso primero del artículo 411 quáter del Código Penal la frase “en sus grados mínimo a medio” por “en cualquiera de sus grados”.

7. Derógase el decreto con fuerza de ley N° 69, de 1953, del Ministerio de Hacienda, que crea el Departamento de Inmigración y establece normas sobre la materia, con excepción de su Título I y su artículo 22.

8. Reemplázase en el numeral 1 del artículo 21 de la ley N° 20.430 la expresión “El Jefe del Departamento de Extranjería y Migración” por “El Subsecretario del Interior, o quien este designe”.

9. Reemplázase en el artículo 24 de la ley N° 20.430 la expresión “El Jefe del Departamento de Extranjería y Migración”

por “El Subsecretario del Interior, o quien este designe”.

10. Modifícase la letra c) del párrafo segundo de la letra a) del artículo 3 del decreto con fuerza de ley N° 7912, de 1927, que organiza las Secretarías de Estado, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la expresión “, y”, que sucede a los vocablos “fútbol profesional”, por un punto y coma.

b) Agrégase a continuación del punto final, que pasa a ser punto y coma, la siguiente oración: “y N° 20.507, que tipifica los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas y establece normas para su prevención y más efectiva persecución criminal.”.

11. Elimínase el artículo 3 del decreto N°5.142, de 1960, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido de las disposiciones sobre nacionalización de extranjeros.

12. Modifícase la ley N° 20.393 sobre “responsabilidad de las personas penal de las personas jurídicas en los delitos que indica” intercalándose en el inciso primero del artículo 1°, luego de “287 ter” y la conjunción “y” el número: “411 quáter”.

13. Modifíquese el decreto con fuerza de ley N° 725, de 1968, del Ministerio de Salud, Código Sanitario, sustituyendo el inciso tercero del artículo 112 por el siguiente:

“No obstante lo dispuesto en el inciso primero, con la autorización del Secretario Regional Ministerial de Salud respectivo, podrán desempeñarse como médicos, dentistas, químico-farmacéuticos o matronas en los lugares de la República que señale un reglamento del Ministerio de Salud, aquellas personas que acrediten título profesional otorgado en el extranjero. Los médicos extranjeros tendrán un plazo de cinco años para cumplir con las exigencias establecidas en la ley N° 20.261, contado desde la fecha de su primera contratación en los cargos o empleos señalados en el inciso primero del artículo 1° de dicha ley.”.

14. Intercálase, en la ley N° 18.101, que fija normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos, a continuación de su artículo 24°, el siguiente Título V nuevo, pasando el actual Título V a ser VI, agregándose asimismo dentro de tal nuevo título los artículos 24 bis, 24 ter y 24 quáter, nuevos:

“TITULO V DEL ARRIENDO Y SUBARRIENDO ABUSIVO, Y DEL HACINAMIENTO

Artículo 24 bis.- El arrendador o subarrendador

que, a sabiendas, arriende o subarriende un inmueble por pieza o habitación, cuyos estándares incumplan las normas establecidas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, será sancionado conforme a lo señalado en el artículo 24 quáter de la presente ley.

La Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones establecerá el estándar mínimo de las dimensiones, condiciones de habitabilidad, seguridad, estabilidad, ventilación, iluminación y acondicionamientos térmicos de los inmuebles destinados a arrendamiento o subarrendamiento por pieza o por habitación. Igualmente, determinará la carga de ocupación con la que se deberá considerar los inmuebles arrendados por pieza o habitación.

El arrendador o subarrendador será igualmente responsable que, en la ocupación de las piezas o habitaciones, no se sobrepase la carga de ocupación que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo.

Artículo 24 ter.- Será considerado abusivo el arrendamiento o subarrendamiento que incumpla lo establecido en los artículos precedentes.

Artículo 24 quáter.- La municipalidad que corresponda, la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda Y Urbanismo respectiva, o cualquier persona podrá denunciar ante el juzgado de policía local correspondiente el incumplimiento de las disposiciones señaladas en este título. La denuncia deberá ser fundada y acompañarse de los medios probatorios que se dispongan.

Recibida la denuncia en los términos del inciso anterior, el Juzgado de Policía Local dispondrá la fiscalización por parte de funcionarios de la Dirección de Obras Municipales de la respectiva comuna, quienes serán auxiliados por la fuerza pública en la forma dispuesta por el artículo 25 de la ley N°18.287.

Las infracciones a lo dispuesto en este título, serán sancionadas con multa a beneficio municipal de 5 a 100 unidades tributarias mensuales.

Para la determinación de la cuantía de la multa se ponderará la gravedad del incumplimiento, su duración y el beneficio que el contrato hubiera reportado al arrendador o al subarrendador, según corresponda.”.

15. Agrégase en la letra g) del artículo 105, del decreto con fuerza de ley N° 458 de 1976, Ley General de Urbanismo y Construcciones, el término "habitabilidad," entre las palabras salubridad," e

"iluminación".

16.- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 411 bis del Código Penal:

"Por entrada ilegal se entenderá el paso de fronteras sin haber cumplido los requisitos necesarios para entrar legalmente a Chile."

Artículo 175.- Refugio. Siempre que la ley N°20.430 y su reglamento se refieran a "visación de residencia temporaria", se entenderá por ésta el permiso otorgado a extranjeros cuya residencia en Chile se justifique por razones humanitarias, de acuerdo a lo establecido en el numeral 8 del **artículo 69** de la presente ley.

Asimismo, siempre que dicha ley y su reglamento se refieran al "Permiso de Residencia permanente", se entenderá que corresponde a la residencia definitiva regulada en el **artículo 77** de esta ley.

Artículo 176. Norma de garantía. Los reglamentos dictados en ejercicio de esta norma no podrán limitar los derechos de los migrantes contenidos en la presente ley y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Artículo 177.- El Servicio Nacional de Migraciones, en el ámbito de las funciones y atribuciones que le otorga esta ley, será considerado para todos los efectos, sucesor y continuador legal del Ministerio de Interior y Seguridad Pública, con todos sus derechos, obligaciones, funciones y atribuciones. Las referencias que en dicho ámbito hagan las leyes, reglamentos y demás normas jurídicas al referido Ministerio se entenderán efectuadas al Servicio Nacional de Migraciones.

Artículo 178.- Los plazos de días hábiles que establece esta ley se computarán en la forma que establece el artículo 25 de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Artículo 179.- Mayor gasto fiscal. El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y, en lo que faltare, el Ministerio de Hacienda podrá suplementar con cargo a la Partida Tesoro Público. En los años siguientes, se financiará con los recursos que se consulten en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.

Título XVI ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero. - Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos a través del Ministerio de Interior y Seguridad Pública, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, regule las siguientes materias:

1. Fijar la planta de personal del Servicio Nacional de Migraciones.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de la planta que fije. En especial, podrá determinar el número de cargos y grados de la escala única de sueldos para ésta, pudiendo establecer la gradualidad en que los cargos serán creados; los requisitos específicos para el ingreso y promoción de dichos cargos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación del artículo 8 de la ley N° 18.834. Asimismo, podrá determinar los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el título VI de la ley N° 19.882. En el ejercicio de esta facultad podrá crear, suprimir y transformar cargos. Igualmente, determinará las normas necesarias para la aplicación de la asignación de modernización de la ley N° 19.553, en su aplicación transitoria.

Además, podrá establecer las normas para el encasillamiento del personal en la planta que fije, las que podrá incluir a los funcionarios que se traspasen al Servicio Nacional de Migraciones. Igualmente, podrá establecer el número de cargos que se proveerán de conformidad a las normas de encasillamiento.

2. Determinar la fecha de entrada en funcionamiento del Servicio Nacional de Migraciones y de la entrada en vigencia de la planta que fije. Además podrá establecer la o las fechas de la entrada en vigencia del encasillamiento que practique.

3. Determinar la dotación máxima de personal del Servicio Nacional de Migraciones, a cuyo respecto no regirá la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 de la ley N° 18.834.

4. Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de los funcionarios titulares de planta y a contrata, desde la Subsecretaría del Interior y del Servicio de Gobierno Interior, del Ministerio de Interior y Seguridad Pública, al Servicio Nacional de Migraciones. En el respectivo decreto con fuerza de ley que fije la planta de personal, se determinará la forma en que se realizará el traspaso y el número de funcionarios que serán traspasados por estamento y calidad jurídica,

pudiéndose establecer, además, el plazo en que se llevará a cabo este proceso, quienes mantendrán, al menos, el mismo grado que tenía a la fecha del traspaso. A contar de la fecha del traspaso, el cargo del que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen. Del mismo modo, la dotación máxima de personal se disminuirá en el número de funcionarios traspasados.

La individualización del personal traspasado se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, por intermedio del Ministerio de Interior y Seguridad Pública. Conjuntamente con el traspaso del personal, se traspasarán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho.

5. Los requisitos para el desempeño de los cargos que se establezcan en el ejercicio de la facultad prevista en este artículo no serán exigibles para efectos del encasillamiento respecto de los funcionarios titulares y a contrata en servicio a la fecha de entrada en vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley. Asimismo, a los funcionarios o funcionarias a contrata en servicio a la fecha de entrada en vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley, y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establezcan en los decretos con fuerza de ley correspondientes.

El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrán ser considerados como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado.

b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones respecto del personal titular de un cargo de planta, modificación de los derechos estatutarios y previsionales del personal traspasado. Tampoco importará cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la Región en que estén prestando servicios, a menos que se lleve a cabo con su consentimiento.

c) Respecto del personal que en el momento del encasillamiento sea titular de un cargo de planta, cualquier diferencia de remuneraciones se pagará mediante una planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

d) Los funcionarios traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, así como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

6. El Presidente de la República podrá disponer el traspaso de toda clase de bienes desde el Ministerio de Interior y Seguridad Pública, al Servicio Nacional de Migraciones.

Artículo segundo. - En tanto no se constituya el Servicio de Bienestar del Servicio Nacional de Migraciones, todos sus funcionarios podrán afiliarse o continuar afiliados a sus actuales servicios de bienestar.

Los funcionarios de la Subsecretaría del Interior y del Servicio de Gobierno Interior del Ministerio del Interior y seguridad Pública, que sean traspasados al Servicio Nacional de Migraciones, conservarán su afiliación a las asociaciones de funcionarios de dichas instituciones. Dicha afiliación se mantendrá hasta que el Servicio Nacional de Migraciones haya constituido su propia asociación.

Artículo tercero. - El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Servicio Nacional de Migraciones y podrá modificar el presupuesto del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Para los efectos anteriores podrá crear, suprimir o modificar las partidas, capítulos, programas, ítems, asignaciones y glosas presupuestarias que sean pertinentes. Dicho decreto supremo deberá ser puesto en conocimiento de la Comisión Mixta de Presupuestos.

Artículo cuarto.- El Presidente de la República, sin sujetarse a lo dispuesto en el título VI de la ley N° 19.882, podrá nombrar, a partir de la publicación de la presente ley, al primer Director Nacional del Servicio Nacional de Migraciones, quien asumirá de inmediato, por el plazo máximo de un año y en tanto se efectúa el proceso de selección pertinente que establece la señalada ley para los cargos del Sistema de Alta Dirección Pública. En el acto de nombramiento, el Presidente de la República fijará el grado de la escala única de sueldos y la asignación de alta dirección pública que le corresponderá al Director, siempre que no se encuentre vigente la respectiva planta de personal.

Artículo quinto.- Hasta que se dicte el decreto supremo que defina las subcategorías migratorias, regirán las categorías migratorias establecidas en el decreto ley N° 1.094, de 1975, que establece normas sobre extranjeros en Chile.

Artículo sexto.- Los permisos de residencia

otorgados con anterioridad a la vigencia de la presente ley se asimilarán a los permisos establecidos en esta ley, sin necesidad de dictar un nuevo acto administrativo y tendrán la duración por la cual fueron otorgados, en conformidad a lo siguiente:

1. Los extranjeros que a la fecha de entrada en vigor de la presente ley hayan adquirido un permiso de permanencia definitiva, se entenderá que adquirieron un permiso de residencia definitiva.

2. Los extranjeros que a la fecha de entrada en vigor de la presente ley sean beneficiarios de una visa de residente estudiante, residente sujeto a contrato o residente temporario, serán asimilados a la categoría de residente temporal, en la subcategoría migratoria que determine el Reglamento.

Artículo séptimo.- No afectación de derechos adquiridos. Los cambios en las categorías migratorias originados por esta ley y definidos en el artículo anterior, en ningún caso afectarán derechos adquiridos por los ciudadanos extranjeros residentes en el país.

Artículo octavo.- Los extranjeros que hubieren ingresado al país por pasos habilitados con anterioridad al 1° de septiembre de 2019 y se encuentren en situación migratoria irregular podrán, dentro del plazo de 180 días contado a partir de la publicación de la presente ley, solicitar un visado de residencia temporal sin ser sancionados administrativamente. Se otorgará el visado solicitado a todos aquellos que no tengan antecedentes penales. Una vez ingresada la solicitud, se les concederá un permiso temporal para la realización de actividades remuneradas durante el tiempo que demore su tramitación.

Se autoriza el egreso del territorio nacional de aquellos extranjeros que hubieren ingresado al país por pasos no habilitados, dentro del plazo de 180 días contado a partir de la publicación de la presente ley, no aplicándose sanción ni prohibición de ingreso al país. Tales extranjeros, de forma posterior a su egreso, podrán ingresar al país o solicitar residencia temporal, según corresponda, conforme a la normativa aplicable.

La policía no podrá permitir la salida del país de los extranjeros que se encuentren afectados por arraigo judicial o por alguna medida cautelar de prohibición de salir del país, salvo que previamente obtengan del tribunal respectivo la autorización correspondiente.

Artículo noveno.- No podrán otorgarse residencias temporales conforme al número 4 del **artículo 69**, sin la existencia previa de una ley que regule el estatuto laboral para el trabajador migrante de temporada.

Artículo décimo.- Una vez publicada esta ley, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública dispondrá del plazo de un año para la dictación del Reglamento de Migraciones.

Artículo undécimo.- Esta ley entrará en vigencia una vez publicado su reglamento.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 30 de abril; 4, 6 y 7 de mayo de 2020, con asistencia de los Honorables Senadores señor Juan Ignacio Latorre Riveros (Presidente), señora Yasna Provoste Campillay (señor Pedro Araya Guerrero), y señores Felipe Kast Sommerhoff, Iván Moreira Barros y Alejandro Navarro Brain.

Sala de la Comisión, a 11 de mayo de 2020.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA ACERCA DEL PROYECTO DE LEY DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA

BOLETÍN Nº 8.970-06

I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: crear un cuerpo jurídico moderno en materia migratoria, acorde con los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile que, por una parte, potencie las ventajas que representa para el país la migración internacional, sobre la base de principios como la igualdad de trato y no discriminación hacia los migrantes; y, por la otra, fortalezca el vínculo con los chilenos que se encuentran en el exterior. Asimismo, busca modernizar la normativa migratoria vigente, orientándola hacia un modelo de migración segura, ordenada y regular.

II. ACUERDOS: incorporar un conjunto de enmiendas a las normas contenidas en el texto del proyecto de ley aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de ciento setenta y nueve artículos permanentes y de once disposiciones transitorias.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: los artículos 142 (que pasó a ser 140), y 146 (que pasó a ser 144), del proyecto de ley, deben ser aprobados como norma de rango orgánico constitucional, y el artículo 166 (que pasó a ser 164), debe serlo como norma de quórum calificado, por cuanto los primeros inciden en las atribuciones de los tribunales de justicia y el segundo crea el Registro Nacional de Extranjeros, cuya información es de carácter reservada. Lo anterior, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 8° y 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, incisos segundo y tercero, de la Carta Fundamental.

V. URGENCIA: discusión inmediata.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Cámara de Diputados. Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: aprobado en general por 147 votos a favor, 1 voto en contra y 1 abstención.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 16 de enero de 2019.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- 1.- La Constitución Política de la República.
- 2.- El decreto ley N° 1.094, que establece normas sobre extranjeros en Chile.
- 3.- La ley N° 19.581, que establece la categoría de habitantes de zonas fronterizas.
- 4.- La ley N° 20.507, que tipifica los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas y establece normas para su prevención y más efectiva persecución criminal.
- 5.- La ley N° 20.430, que establece disposiciones sobre protección de refugiados.
- 6.- La ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado.
- 7.- El decreto con fuerza de ley N° 153, de 1981, que establece los Estatutos de la Universidad de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2006, del Ministerio de Educación.
- 8.- El Código del Trabajo.
- 9.- El Código Penal.
- 10.- La ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido coordinado y sistematizado fue fijado por el del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004.
- 11.- La ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen para los actos de los Órganos de la Administración del Estado.
- 12.- El decreto con fuerza de ley N° 69, de 1953, del Ministerio de Hacienda, que crea el Departamento de Inmigración y establece normas sobre la materia.
- 13.- El decreto con fuerza de ley N° 7.912, de 1927, que organiza las Secretarías de Estado.
14. El decreto N° 84, de 2005, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.
- 15.- El decreto N° 873, de 1991, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada "Pacto de San José de Costa Rica".
- 16.- El decreto N° 747, de 1971, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que aprueba la Convención Internacional sobre Eliminación de todas las Formas

de Discriminación Racial.

17.- El decreto N° 830, de 1990, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga la Convención sobre los Derechos del Niño.

18.- El decreto N° 808, de 1988, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

19.- El decreto supremo N° 5.142, de 1960, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido de las disposiciones sobre nacionalización de extranjeros.

Valparaíso, a 11 de mayo de 2020.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Secretario

ÍNDICE

	Página
Constancia previa	1
Objetivos del proyecto	2
Normas de quórum	2
Discusión en particular	7
Modificaciones	58
Texto del proyecto	79
Acordado	154
Resumen Ejecutivo	155

- - -